

Fuente: www.arba.gob.ar

DISPOSICIÓN NORMATIVA SERIE "B" N° 1/2004

NOTA: el presente documento ha sido elaborado por el Departamentos Información Legal y Técnica de la Gerencia de Normas e Información, con fines de orientación y difusión. Contiene el texto de la Disposición Normativa Serie "B" 1/2004, actualizado mediante la incorporación de todas aquellas modificaciones y derogaciones introducidas por normativas posteriores a su dictado.

Se recuerda que únicamente los documentos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios a todos los efectos legales.

La Plata, enero de 2004

VISTO: la aparición de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2002 por la que se retomara la senda de ordenamiento y sistematización de las disposiciones de la Dirección Provincial de Rentas, y

CONSIDERANDO:

Que las novedades normativas habidas durante los años 2002 y 2003 justifican la aparición de un nuevo cuerpo único que abarque las disposiciones dictadas y vigentes entre el 1/1/76 y el 31/12/03.

Que resulta conveniente, asimismo, plasmar como principio general para los vencimientos a día fijo de toda obligación tributaria, formal o sustancial, que se considerarán automáticamente prorrogados al día hábil inmediato siguiente cuando el día inicialmente previsto recaiga en uno inhábil, modificando a tal efecto la previsión contenida en el artículo 31 de la Disposición Normativa B-1/2002, para evitar la reiterada aclaración que, de práctica, se incluye al establecer cada vencimiento.

Que el reciente dictado de la ley 13.155 (Impositiva para el año 2004) hace oportuno realizar los ajustes de rigor en la reglamentación de la bonificación adicional en el Impuesto Inmobiliario para actividades industriales, hoteles, centros de salud y medios gráficos y periodísticos (Título VII, Capítulo III).

Por ello,

**el Subsecretario de Ingresos Públicos, en uso de las atribuciones inherentes
al cargo de DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS, de conformidad al
Decreto 1170/02,
DISPONE:**

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TÍTULO I - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1°. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 2°. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Formularios a utilizar por la DPR.

ARTÍCULO 3°. En el cumplimiento de su cometido, la Dirección de Fiscalización hará uso obligatorio de los siguientes formularios (Anexo 2):

- R-269 V2: “Pedido de Verificación y Orden de Inspección”.
- R-054 V2: “Acta de Requerimiento-Operativo Relevamiento Tributario”.
- R-078A: “Acta de Comprobación”.
- R-078B: “Acta de Infracción”.
- R-078C: “Acta de Comprobación”.

Los formularios nombrados podrán ser reemplazados por su emisión computarizada y en tales casos se podrá prescindir del logotipo de esta Dirección, debiendo consignar en forma visible en la parte superior: “Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Economía, Dirección Provincial de Rentas” y la indicación y denominación del formulario que se emite, asegurando asimismo los contenidos y campos de registro de los formularios preimpresos que reemplazan.

Código Fiscal. Aclaración terminológica.

ARTÍCULO 4°. El texto del Código Fiscal aprobado por la Resolución Ministerial n° 137/99 del (B.O. 21/5/99) correspondiente al ordenamiento de la ley 10.397 con las modificaciones introducidas por las leyes números 10.472, 10.597, 10.731, 10.742, 10.766, 10.857, 10.890, 10.928, 10.997, 11.079, 11.162, 11.171, 11.244, 11.259, 11.265, 11.304, 11.345, 11.456, 11.467, 11.484, 11.490, 11.502, 11.518, 11.583, 11.649, 11.770, 11.796, 11.798, 11.808, 11.846, 11.904, 12.013, 12.037, 12.049, 12.073, 12.180, 12.198, 12.233, 12.397, 12.446, 12.576, 12.616, 12.752, 12.837, 12.879, 13.003, 13.085, 13.145, 13.133 y 13.155 será designado en la presente disposición con la mención: “Código Fiscal”.

TITULO II - ACTUACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS

CAPÍTULO I - CODIGO DE OFICINAS.

Utilización Obligatoria.

ARTÍCULO 5°. En todo tipo de trámites referidos a cualesquiera de los tributos cuya recaudación esté a cargo de esta Dirección Provincial de Rentas, deberán identificarse el partido de la Provincia de Buenos Aires y localidad de la Oficina de Distrito según la codificación que resulta del listado que se aprueba como Anexo 3.

CAPÍTULO II - PERSONERÍA.

Acreditación.

ARTÍCULO 6°. Toda persona que se presente ante una dependencia de esta Dirección Provincial de Rentas para realizar peticiones o tramites por derecho o interés de un tercero, deberá acreditar la facultad que al respecto posea.

Medios.

ARTÍCULO 7°. La acreditación a que se refiere el artículo anterior se concretará, según el caso, de la siguiente forma:

- a) Con credencial de gestor administrativo.
- b) Con credencial de abogado, procurador, escribano o contador.
- c) Con credencial de empleado permanente de estudio de los profesionales citados en el inciso anterior, exclusivamente respecto a asuntos del profesional de quien dependa.
- d) Con credencial de Martillero o Corredor Público, para los trámites de solicitud de deuda del Impuesto Inmobiliario.

- e) Con autorización otorgada por el tercero a favor de quien se actúe, mediante: poder otorgado por escribano público, carta poder con firma certificada, acta administrativa, poder otorgado de manera electrónica o mediante la suscripción de la "Autorización de representación" (Formulario R-331 V2, Anexo 4). **(Inciso según Resolución Normativa 37/2014)**
- f) Con partida o libreta de matrimonio, respecto a asuntos del cónyuge.
- g) Con partida de nacimiento respecto a los asuntos de hijos bajo tutela.
- h) Con testimonio de sentencia y designación como curador, respecto a los asuntos de incapaces interdictos.

Control.

ARTÍCULO 8°. Las dependencias de esta Dirección Provincial extremarán su accionar a fin de que sean debidamente cumplidos los recaudos mencionados en el artículo precedente.

CAPÍTULO III: CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Concepto.

ARTÍCULO 9°. La consulta prevista en los artículos 25 y siguientes del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- podrá ser presentada por los contribuyentes y responsables de los tributos de los que resulta Autoridad de Aplicación la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y deberá versar sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la cual el consultante tenga un interés personal y directo. **(Artículo según Resolución Normativa 14/2023)**

Requisitos.

ARTÍCULO 10. La consulta deberá ser presentada por escrito ante la dependencia de la Dirección Provincial de Rentas correspondiente al domicilio fiscal del consultante y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Datos del consultante: Nombre y apellido o razón social, tipo y número de documento, C.U.I.T., C.U.I.L. O C.D.I., domicilio fiscal; podrá indicarse, asimismo, un domicilio constituido.
- b) Exposición clara y precisa de todos los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.
- c) Relato pormenorizado de todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Autoridad de Aplicación.
- d) Acompañar toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.
- e) Cuando se trate de documentos escritos en idioma extranjero, se cumplirá con el recaudo de acompañar una traducción de los mismos realizada por traductor público matriculado.
- f) La manifestación expresa de si el consultante se encuentra o no bajo fiscalización de la Dirección Provincial de Rentas al momento de presentar la consulta.

Subsistencia de obligaciones.

ARTÍCULO 11. La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como a los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.

Efectos.

ARTÍCULO 12. La contestación de la consulta tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que, tras haber formulado su consulta, hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión, ni le serán aplicables los intereses previstos en el Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, cuando la consulta presentada hubiera reunido los siguientes requisitos:

- a) Haber abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.
- b) Aquellos no se hubieren alterado posteriormente.
- c) Se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración. **(Artículo según Resolución Normativa 14/2023)**

Vinculación para el consultante.

ARTÍCULO 13. Los sujetos que hubieren formulado la consulta deberán adecuar la liquidación de los tributos vencidos no prescriptos y de los que venzan en el futuro, a la respuesta dada por la Autoridad de Aplicación.

Fiscalización.

ARTÍCULO 14. Los requerimientos presentados por contribuyentes y responsables que se encuentren bajo fiscalización, no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.

Cuando con posterioridad a la presentación de una consulta, se hubiese iniciado respecto del consultante un procedimiento de fiscalización, el mismo deberá comunicar tal circunstancia por escrito a la dependencia de la Dirección Provincial de Rentas ante la cual hubiera presentado la consulta, dentro del término de cinco días hábiles de iniciada la fiscalización.

Requerimientos previos.

ARTÍCULO 15. En caso de que al tiempo de presentarse la consulta no se hubiese cumplido alguno de los requisitos previstos en el artículo 10, o de estimarse necesario requerir al consultante otros datos, elementos o documentación que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgará al mismo un plazo de diez (10) días hábiles para su cumplimiento, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.

Asimismo, podrá requerirse de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, otros datos, elementos y documentación que se estimen conducentes para resolver la situación planteada.

Plazo de respuesta.

ARTÍCULO 16. La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en el plazo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir del consultante y de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado. **(Artículo según Resolución Normativa 14/2023)**

Respuesta. Contenido.

ARTÍCULO 17. Una vez cumplidos los requisitos exigidos para la presentación de la consulta y reunidos todos los elementos necesarios para la formación del juicio de la Administración, se procederá a contestar la misma mediante la emisión de un informe técnico que deberá responder a la siguiente estructura: 1) Sumario; 2) Descripción de la situación planteada; 3) Tratamiento fiscal y 4) Conclusión.

Respuesta. Suscripción.

ARTÍCULO 18. Sin perjuicio de las conformidades de los distintos funcionarios que intervengan en la elaboración de los informes destinados a contestar las consultas, los mismos deberán ser suscriptos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **(Artículo según Resolución Normativa 14/2023)**

Notificación. Irrecurribilidad.

ARTÍCULO 19. El informe producido de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes será notificado al consultante o a quien hubiese acreditado debidamente su representación, en el domicilio constituido o, en su defecto, en el domicilio fiscal. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra el mismo, sin perjuicio de hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado con fundamento en aquel.

CAPÍTULO IV - DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 20. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 21. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 22. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 23. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 24. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 25. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 26. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

CAPÍTULO V - CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO A LOS EFECTOS PROCEDIMENTALES.

Domicilio procesal. Constitución.

ARTÍCULO 27. Los contribuyentes y responsables podrán constituir domicilio procedimental a los efectos de actuaciones administrativas determinadas, dentro del radio urbano de asiento de la Oficina respectiva, debiendo dejar constancia en su presentación del domicilio fiscal oportunamente constituido o, en su caso, constituirlos simultáneamente.

A tal fin, deberá manifestarse en forma clara y precisa: calle, número, piso, departamento u oficina, localidad, y todo otro dato necesario para la correcta identificación.

Revocación.

ARTÍCULO 28. La Autoridad de Aplicación podrá revocar la constitución del domicilio procedimental cuando considere que obstaculiza la determinación o percepción de los tributos. En tal supuesto, se notificará al interesado tal circunstancia en el domicilio fiscal, debiendo constituir un nuevo domicilio procedimental, según el caso, en el plazo de quince (15) días desde la notificación. **(Artículo según Resolución Normativa 25/2023)**

Subsistencia.

ARTÍCULO 29. El domicilio constituido a los fines de un procedimiento subsistirá a todos los efectos legales mientras no se cambie, según las formalidades exigidas en la presente disposición.

Inexistencia del lugar.

ARTÍCULO 30. Cuando el lugar donde se hubiere constituido domicilio procedimental, fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere o se alterare o suprimiese su numeración, sin que el contribuyente o responsable hubiere comunicado tales circunstancias, las notificaciones se dirigirán válidamente al domicilio fiscal oportunamente declarado.

Inexistencia del lugar.

ARTÍCULO 31. El incumplimiento de los recaudos previstos en la presente por parte de los contribuyentes y responsables los hará pasibles a la aplicación de las sanciones dispuestas en el Título IX del Libro Primero del Código Fiscal.

Asimismo, dichas sanciones alcanzarán a los terceros o responsables que sin causa justificada consignen en sus declaraciones, presentaciones, o formularios un domicilio distinto al denunciado.

TITULO III - CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO I - VENCIMIENTOS GENERALES.

ARTÍCULO 32. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 33. (Artículo derogado por Resolución Normativa 111/2008)

ARTÍCULO 34. (Artículo derogado por Resolución Normativa 111/2008)

ARTÍCULO 35. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 36. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 37. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 38. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 39. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 40. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 41. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Día inhábil.

ARTÍCULO 42. Será considerado día inhábil con relación a los plazos fijados para la presentación de declaraciones juradas y pagos de tributos, los declarados no laborales para el Banco de la Provincia de Buenos Aires y/o la Dirección Provincial de Rentas.

Cuando una fecha de vencimiento establecida en día fijo recayera en uno inhábil, se trate de pagos o de presentación de declaraciones juradas, quedará prorrogado el vencimiento en forma automática para el día hábil inmediato siguiente.

Sin perjuicio de ello, respecto de las obligaciones de pago regirá, además, el plazo de gracia establecido en el artículo siguiente.

Plazo de gracia.

ARTÍCULO 43. Los contribuyentes y responsables podrán ingresar los pagos correspondientes a obligaciones tributarias cuya autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas sin los accesorios por mora previstos por el Código Fiscal, hasta el primer día hábil siguiente al vencimiento de los plazos establecidos en las respectivas liquidaciones, a cuyo fin se autoriza al Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones bancarias facultadas al efecto a aceptar los recibos oportunamente emitidos.

La presente norma es aplicable a todas las liquidaciones que expida la Dirección Provincial de Rentas, se trate de vencimientos generales, liquidaciones especiales, deuda atrasada, cuotas de planes especiales y cualquier otra cuya recaudación se encuentre a cargo de esta Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II – DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGO.

Sección Uno: Lugares, medios y comprobantes.

Parte Primera: Pago. Principios generales.

Medios y formas.

ARTÍCULO 44. Los contribuyentes y demás responsables efectuarán el pago de los tributos, sus accesorios y multas cuya percepción esté a cargo de esta Autoridad de Aplicación, mediante depósito en efectivo o con cheque o a través de los demás medios de pago habilitados, en las sucursales del Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás bancos y entidades autorizados.

Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral utilizarán a tal efecto el formulario CM-03.

En ningún caso podrán remitirse cheques, giros o valores postales a la orden de la Agencia de Recaudación. **(Artículo según Resolución Normativa 25/2023)**

Cheque: requisitos.

ARTÍCULO 45. Cuando se efectúen pagos mediante cheques, cualquiera sea su monto, se observarán los siguientes recaudos según sea el caso:

- 1) Deberá emitirse un (1) cheque por cada obligación a cancelar, extendido a nombre de la “Dirección Provincial de Rentas Buenos Aires-no a la orden”.
- 2) Al dorso se consignará la obligación fiscal a la que se imputa el pago (período, número de dominio del automotor o de partida inmobiliaria, número de inscripción como contribuyente ó responsable, etc.).
- 3) El plazo para la acreditación del pago mediante cheque no deberá superar las cuarenta y ocho (48) horas.
- 4) El cheque deberá librarse contra la cuenta corriente del sujeto pasivo de la obligación tributaria, salvo cuando se trate de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas y de Recreación y los regímenes de regularización impositiva referidos a dichos gravámenes, en cuyo caso podrá librarse el cheque contra la cuenta de un tercero.
- 5) El cheque deberá librarse por el importe total de la obligación tributaria a cancelar.

ARTÍCULO 46. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

S.P.P.O.T.

ARTÍCULO 47. Salvo disposición especial en contrario, la recaudación de los tributos provinciales se realizará mediante el “Sistema de Presentación y Pago de Obligaciones Tributarias” (SPPOT).

El comprobante oficial de pago de los tributos provinciales y sus accesorios respecto de los cuales esta Agencia resulta Autoridad de Aplicación, será el ticket bancario, que contendrá un campo alfanumérico destinado a traducir el código de barras generador del mismo.

La utilización del SPPOT incluirá el pago de deudas reclamadas mediante título ejecutivo. **(Artículo según Resolución Normativa 25/2023)**

Código de barras y formularios.

ARTÍCULO 48. La emisión general de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores -tanto con relación a vehículos automotores como a embarcaciones deportivas y de recreación- y las liquidaciones de deuda atrasada por tales tributos que expidan las dependencias de esta Agencia de Recaudación, al igual que las cuotas de planes de pago vigentes, podrán contener un código de barras que reproduzca la información contenida en el formulario.

Cuando el pago se realice en las cajas del Banco de la Provincia de Buenos Aires especialmente habilitadas para la lectura del código de barras, se expedirá como comprobante de pago el ticket a que se refiere el artículo anterior.

Si la fecha del formulario informativo de la deuda se encontrare vencida al momento de la presentación ante la caja bancaria habilitada con lector óptico, el sistema adicionará automáticamente los intereses que correspondan hasta el día de pago.

Serán de utilización obligatoria, asimismo, los siguientes formularios:

- Formulario R-550 “Formulario para presentación en la entidad bancaria”.
- Formulario R-551 “Informe de deuda no apto para el pago.”

(Artículo según Resolución Normativa 25/2023)

Tasas Retributivas de Servicios y Sellos.

ARTÍCULO 49. El pago de la Tasa Retributiva de Servicios Administrativos y Judiciales se realizará por medio del "Sistema de Presentación y Pago de Obligaciones Tributarias" (S.P.P.O.T.), de acuerdo con lo dispuesto en Título XII, Capítulo I, de esta disposición. **(Artículo según Resolución Normativa 62/2010)**

ARTÍCULO 50. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Parte Segunda: Sistema Integral de Recaudación y Fiscalización de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires (SIRFTBAIRES). (Parte derogada por Disposición Normativa Serie "B" 56/2004)

ARTÍCULO 51. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 56/2004)

ARTÍCULO 52. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 56/2004)

ARTÍCULO 53. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 56/2004)

ARTÍCULO 54. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 56/2004)

ARTÍCULO 55. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 56/2004)

ARTÍCULO 56. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 56/2004)

ARTÍCULO 57. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 56/2004)

Parte Tercera: "Sistema Ingresos Brutos Provincia de Buenos Aires". (Parte derogada por Disposición Normativa Serie "B" 78/2006) (Fe de erratas DN "B" 90/2006)

ARTÍCULO 58. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 78/2006) (Fe de erratas DN "B" 90/2006)

ARTÍCULO 59. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 78/2006) (Fe de erratas DN "B" 90/2006)

ARTÍCULO 60. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 78/2006) (Fe de erratas DN "B" 90/2006)

ARTÍCULO 61. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 78/2006) (Fe de erratas DN "B" 90/2006)

ARTÍCULO 62. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 78/2006) (Fe de erratas DN "B" 90/2006)

Parte Cuarta: Software Domiciliario Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 63. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 64. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 19/2006)

ARTÍCULO 65. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 66. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Parte Quinta: Banco de la Provincia – Débito automático y pago por cajero automático.

Recibo suficiente.

ARTÍCULO 67. Los resúmenes o extractos bancarios emitidos por el Banco de la Provincia de Buenos Aires donde consten débitos en concepto de pago de los impuestos a los Automotores e Inmobiliario, efectuados a través del sistema de débito bancario automático, servirán como suficiente comprobante de pago ante las autoridades provinciales, incluidos los controles policiales, como así también a los efectos de la expedición del certificado de inexistencia de deuda previsto en el artículo 33 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 68. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Comunicación de las modificaciones.

ARTÍCULO 69. El Banco de la Provincia de Buenos Aires deberá comunicar a esta Dirección las modificaciones que introduzca en el contenido y características técnicas de los resúmenes que emita.

Falta de registro del pago.

ARTÍCULO 70. Cuando en los informes de deuda se registren impagos anticipos o cuotas vencidos y su abono se justifique sobre la base de resúmenes bancarios, deberá procederse en todos los casos a investigar el origen de tal incongruencia.

A dichos efectos se formará expediente y en caso de ser necesario se requerirá la intervención del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Si el comprobante resultare adulterado a falsificado, la Autoridad de Aplicación perseguirá el cobro del tributo contra el contribuyente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones tributarias y penales correspondientes.

Pago por cajero automático.

ARTÍCULO 71. Cuando el de pago de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores se realice por cajero automático, el ticket emitido servirá de comprobante oficial. **(Artículo según Resolución Normativa 25/2023)**

Parte Sexta: Impuestos Inmobiliario y a los Automotores - Débito en tarjeta de crédito. (Parte según Resolución Normativa 25/2023)

Incorporación, baja y modificaciones.

ARTÍCULO 72. Las emisiones generales de cuotas del Impuesto Inmobiliario y a los Automotores (vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación) se podrán cancelar mediante el sistema de débito automático de las tarjetas de crédito habilitadas al efecto.

Los usuarios de las tarjetas de crédito podrán solicitar la adhesión al sistema de débito exclusivamente en el Banco o empresa emisora de la tarjeta de crédito. El desistimiento de los adherentes al sistema o las modificaciones que los mismos deseen realizar, se tramitarán también a través del Banco o empresa emisora.

No existirá límite en cuanto a la cantidad de bienes inmuebles a incorporar a este sistema por los usuarios de dichas tarjetas de crédito. **(Artículo según Resolución Normativa 25/2023)**

Constancia de pago: efectos y contenido.

ARTÍCULO 73. El resumen de cuenta o la certificación de débito emitidos por el Banco o empresa emisora, donde consten los débitos efectuados a través del presente régimen, servirán como suficiente comprobante de pago ante las autoridades provinciales, incluidos los controles policiales, como así también para la expedición del certificado de inexistencia de deuda previsto en el artículo 33 del Código Fiscal.

A tales fines, los resúmenes deberán ser presentados en original y estar impresos en papel con el logotipo de la tarjeta y del Banco o empresa emisora.

En la certificación o resumen deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Apellido y nombre o razón social del titular.
- b) Número completo de la tarjeta de crédito del titular y el de las extensiones.
- c) Fecha en que se efectuó el débito.
- d) Organismo al que se acreditó el importe debitado.
- e) Individualización del bien.
- f) Importe neto debitado.
- g) Cuota o anticipo y año al que corresponde el monto debitado.

El Banco o la empresa emisora deberán comunicar a esta Autoridad de Aplicación las modificaciones que se introduzcan en el contenido y características técnicas de los resúmenes que emitan. **(Artículo según Resolución Normativa 25/2023)**

Investigación por pagos no incorporados.

ARTÍCULO 74. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando en los informes de deuda se registren impagos anticipos o cuotas y la cancelación de los mismos se justifique en base a un resumen de cuenta o certificación de débito emitidos de acuerdo al presente régimen, deberá procederse en todos los casos a la investigación del origen de tal discrepancia mediante formación de expediente administrativo.

Si el comprobante resultare adulterado o falsificado, la Autoridad de Aplicación perseguirá el cobro del tributo contra el contribuyente, sin perjuicio de las sanciones tributarias y penales que pudieran corresponder.

Plazo de incorporación y cese.

ARTÍCULO 75. El débito automático mediante tarjeta de crédito y el cese del mismo, comenzarán a operar en un plazo máximo de ochenta (80) días corridos a partir de la comunicación de alta, baja o modificación realizada por los contribuyentes.

ARTÍCULO 76. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Informe previo.

ARTÍCULO 77. La Dirección Provincial de Rentas, previo a cada vencimiento, remitirá a los contribuyentes adheridos al sistema un informe del débito a efectuar con los datos identificatorios del partido-partida, el importe de la obligación y los débitos efectuados por el sistema cuyos pagos se encuentren imputados en concepto de la cuota inmediata anterior.

La falta de recepción del informe no implica la no realización del débito ni otorga derecho a efectuar reclamos por desconocimiento de los importes a debitar.

Comunicación de débitos.

ARTÍCULO 78. La Dirección Provincial de Rentas informará al Banco de la Provincia de Buenos Aires, con quince (15) días hábiles bancarios de anticipación al vencimiento de cada cuota, los débitos a efectuar a los adherentes al sistema.

Stop debit.

ARTÍCULO 79. Los adherentes al sistema podrán detener el débito en sus tarjetas de crédito hasta cuarenta y ocho (48) horas antes del vencimiento de la cuota de cada tributo. Esta solicitud, identificada como "STOP DEBIT", una vez recibida por el Banco emisor, será comunicada a la Dirección Provincial de Rentas en forma simultánea con el resultado de la rendición del sistema.

Asimismo, los usuarios de tarjeta adheridos a este sistema podrán solicitar ante el Banco o empresa emisora la reversión de los débitos erróneos.

Sección Dos: Accesorios por mora.

Pago con plazo vencido.

ARTÍCULO 80. Toda deuda fiscal no abonada dentro de los plazos previstos a tal fin deberá ser liquidada para su ingreso con los accesorios por mora previstos en las normas legales sucesivamente vigentes entre la fecha de vencimiento y la de pago.

Multas - Liquidación.

ARTÍCULO 81. El mismo régimen será de aplicación con respecto a las multas por infracciones fiscales no abonadas en término.

Índice de liquidación.

ARTÍCULO 82. Salvo en los casos en que sea necesario discriminar los importes por rubros, la liquidación de deuda se realizará mediante la utilización de los índices de liquidación confeccionados en base a las fórmulas oportunamente aprobadas por esta Dirección Provincial de Rentas (Anexo 24).

II. Aprobación.

ARTÍCULO 83. Los listados de “Índices de Liquidación” serán aprobados por la Dirección Provincial de Rentas y comunicados a todas sus dependencias y otros organismos.

Liquidación en títulos de ejecución.

ARTÍCULO 84. Las dependencias de esta Dirección Provincial de Rentas al confeccionar los títulos ejecutivos destinados a ejecución por vía de apremio, adoptará las medidas necesarias para incluir en el mismo los intereses correspondientes hasta la fecha probable de interposición de la demanda. A partir de ese momento solo serán de aplicación los intereses previstos en el artículo 83, último párrafo, del Código Fiscal.

Recargos.

ARTÍCULO 85. Los recargos que se establecen en el artículo 50 del Código Fiscal se aplicarán en las situaciones que prevé dicha norma, sobre los gravámenes adeudados con sus intereses del artículo 75 del mismo ordenamiento y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Sección Tres: Comunicación de pagos.

ARTÍCULO 86. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 87. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 88. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 89. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 90. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 91. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 92. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Sección Cuatro: Facilidades de pago.

Solicitud de parte.

ARTÍCULO 93. Los planes de facilidades para el pago en cuotas que permite el artículo 85 del Código Fiscal, respecto de deudas impositivas cuya autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas, se otorgarán a pedido de parte interesada en la forma y condiciones establecidas en la presente Sección.

Deudas comprendidas.

ARTÍCULO 94. Se podrán incluir en los planes de facilidades de pago del artículo 85 del Código Fiscal las deudas incluidas en concurso de acreedores en concepto de tributos provinciales cuya autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas, sus actualizaciones -de proceder- intereses y multas, que fueren originadas con anterioridad a la fecha de presentación del concurso preventivo o auto declarativo de quiebra.

ARTÍCULO 95. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 67/2005)

Efectos del acogimiento.

ARTÍCULO 96. El acogimiento deberá efectuarse por la totalidad del monto de la pretensión fiscal reclamada, si la hubiera. En todos los casos, la presentación importa el reconocimiento de la deuda incluida en el plan, el desistimiento de la acción y del derecho respecto de todos los recursos administrativos y judiciales que se hubieren promovido, como asimismo la renuncia expresa e incondicionada al reclamo de repetición de dichas obligaciones.

Formulario de acogimiento.

ARTÍCULO 97. A los fines de solicitar el acogimiento al plan de facilidades de pago, los interesados deberán presentar el formulario R-711 que se aprueba como Anexo 25, en el que se denunciará el número de expediente administrativo, si fuere el caso, indicándose la cantidad de cuotas que se solicitan y demás datos previstos en los mismos.

Deberá presentarse un formulario de acogimiento por impuesto a regularizar y en el caso de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y Embarcaciones Deportivas o de Recreación se presentará un formulario de acogimiento por cada número de partida o dominio, según se trate.

Documentación a presentar.

ARTÍCULO 98. Con la presentación del formulario de acogimiento, se deberá agregar la certificación que acredite la autorización judicial para realizarlo, expedida por el Juzgado donde tramite el proceso concursal.

Cuando por la deuda que se pretende regularizar existan actuaciones administrativas en trámite -en cualquier etapa en que éstas se encuentren- deberá acompañarse una copia del formulario de acogimiento para su agregación a las actuaciones.

Acreditación de personería.

ARTÍCULO 99. En los acogimientos formalizados por medio de representantes legales o convencionales, deberá acreditarse la personería en el momento de la presentación.

Si los instrumentos comprobatorios de tal extremo hubieran sido presentados ante esta Autoridad de Aplicación con anterioridad, bastará con indicar en el formulario el lugar en que se encuentran (legajo del contribuyente, número de expediente, etc.).

Lugar de presentación.

ARTÍCULO 100. Las solicitudes de facilidades de pago deberán presentarse en los siguientes lugares:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos descentralizado: ante el Municipio donde el contribuyente se encuentre inscripto.
- 2) Impuesto sobre los Ingresos Brutos centralizado: ante la Oficina de Distrito en la cual se encuentre inscripto.

3) Impuesto Inmobiliario, Contribución Especial FOPROVI, Impuesto a los Automotores, sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación y de Sellos: ante cualquier Oficina de Distrito. **(Inciso según Disposición Normativa Serie "B" 67/2005)**

Constancia de presentación.

ARTÍCULO 101. De la presentación del acogimiento se acusará recibo, bajo firma y sello del agente receptor, entregándose copia del mismo en la que se dejará constancia de la fecha de entrada.

Facultades de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 102. Los acogimientos se formularán bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la Dirección Provincial de Rentas la facultad de verificar con posterioridad las condiciones de procedencia del beneficio.

Los acogimientos realizados en violación a lo establecido en la presente Sección no valdrán como tales, sin perjuicio de su validez como declaraciones juradas.

Los pagos que en su consecuencia se realicen serán imputados a cuenta de las obligaciones adeudadas según las normas del Código Fiscal.

Cuotas del plan.

ARTÍCULO 103. Los interesados podrán solicitar el acogimiento al plan de facilidades de pago en hasta ciento veinte (120) cuotas, mensuales y consecutivas.

Para la elección del número de cuotas del plan, deberán tenerse en cuenta los siguientes importes mínimos:

a) Impuesto sobre los ingresos brutos: \$ 150.

b) Impuestos inmobiliario, automotor y resto de los tributos: \$ 50.

c) Deuda de los agentes de recaudación: \$ 150. **(Inciso según Disposición Normativa Serie "B" 067/2005)**

Liquidación. Capital de regularizar.

ARTÍCULO 104. La liquidación de la deuda a regularizar se practicará con más la actualización -de corresponder- e intereses hasta la fecha de la presentación en concurso o auto declarativo de quiebra.

Cálculo de la cuota. Intereses.

ARTÍCULO 105. El monto total de la deuda a regularizar se dividirá por el número de cuotas del plan, estableciéndose de esta forma el valor de la cuota pura.

Los planes de hasta 36 cuotas no tendrán interés de financiación.

En los planes de más de 36 cuotas, para el cálculo de cada cuota se aplicará la fórmula del Anexo 26 en función de la cantidad de cuotas del plan, de conformidad a lo siguiente:

1.- En los planes de más de 36 y hasta 60 cuotas se aplicará un interés de financiación del 0,5% mensual sobre el saldo.

2.- En los planes de más de 60 y hasta 120 cuotas se aplicará un interés de financiación del 1% mensual sobre saldo. **(Artículo según Disposición Normativa Serie "B" 67/2005)**

Cuotas. Vencimiento.

ARTÍCULO 106. La primera cuota de los planes de facilidades de pago deberá abonarse hasta el día 10 del mes calendario subsiguiente a la solicitud del plan.

El pago de las cuotas restantes vencerá en forma mensual y consecutiva el día 10 de cada mes.

El ingreso de las cuotas deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires mediante los formularios oficiales de pago especialmente previstos al efecto.

Interés por pago fuera de término.

ARTÍCULO 107. Las cuotas que no se abonen en el vencimiento general previsto al efecto, devengarán el interés vigente en forma general para las deudas impositivas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75 del Código Fiscal, que se calculará sobre el importe total de la cuota (capital e intereses de plazo) y desde el vencimiento previsto hasta el efectivo pago.

Cancelación anticipada del plan.

ARTÍCULO 108. Los interesados podrán efectuar el pago anticipado de cuotas o bien la cancelación total del plan con anterioridad al vencimiento establecido, en cuyo caso las cuotas a anticipar se liquidarán con los intereses correspondientes a la cuota de vencimiento inmediato siguiente al momento del pago.

Planes. Naturaleza.

ARTÍCULO 109. El acogimiento a los planes de pago del artículo 85 del Código Fiscal no implica novación de la deuda regularizada y la caducidad de los mismos hará exigible la porción de deuda que esté pendiente de ingreso con más la totalidad de los intereses y sanciones que correspondan, según lo previsto por el Código Fiscal.

Decaimiento del beneficio.

ARTÍCULO 110. El decaimiento del plan de regularización se producirá por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación y sin necesidad de interpelación alguna:

- a) La acumulación de atrasos en el pago de las cuotas a su vencimiento, que superen la cantidad de sesenta (60) días corridos.
- b) El mantenimiento de dos cuotas impagas consecutivas o alternadas al momento del vencimiento de la cuota inmediata siguiente de presentarse tal situación y aunque tal cuota sea abonada. En este caso, para evitar el decaimiento, deberá abonarse -al menos- la cuota impaga de vencimiento más antiguo.
- c) El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse los tres meses del vencimiento de la última cuota del plan.

Los pagos que se realicen con posterioridad al decaimiento del plan, se imputarán a cuenta de lo adeudado conforme a las disposiciones del Código Fiscal.

Imputación de los pagos.

ARTÍCULO 111. Operada la caducidad, la imputación de las cuotas abonadas será efectuada de acuerdo a las pautas que a continuación se indican.

Se tomará el importe puro de las cuotas abonadas (sin los intereses de plazo) y se lo deducirá de la deuda liquidada a la fecha del acogimiento, comenzando por las multas y sus intereses, siguiéndose con la deuda por impuestos e intereses del período más remoto. Respecto de cada período, anticipo o cuota, los importes ingresados se imputarán proporcionalmente a gravamen e intereses.

Con relación a la deuda que resulte impaga una vez imputadas las cuotas, se procederá a la expedición de título ejecutivo para la reclamación del saldo adeudado.

CAPÍTULO III - REQUERIMIENTOS A CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. PROCEDIMIENTO (ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL).

Requerimiento de documentación.

ARTÍCULO 112. A efectos de constatar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de contribuyentes y responsables, la Autoridad de Aplicación podrá requerir en cualquier momento la presentación de la documentación que estime necesaria a efectos de evaluar su conducta fiscal.

Citación audiencia.

ARTÍCULO 113. A tales fines se citará al sujeto pasivo a una audiencia que se celebrará con la presencia del Director Provincial de Rentas y de los Directores de Técnica Tributaria, Recaudación e Inteligencia Fiscal, o los funcionarios que se designen para tal fin.

La convocatoria se notificará fehacientemente, mediante alguno de los medios previstos por el artículo 123 del Código Fiscal, debiendo en el requerimiento dejarse constancia de lo siguiente:

- 1) Individualización de la documentación cuya presentación se solicita.
- 2) Día, hora y lugar de la presentación.
- 3) Apercibimiento de ser traído por la fuerza pública para el caso de no cumplimentar la presentación referida, en los términos del artículo 41 inciso 7 del Código Fiscal.

Acta: contenido.

ARTÍCULO 114. En cualquier caso, ya sea que el contribuyente o responsable concurra a la audiencia por sí o con auxilio de la fuerza pública, se labrará un acta con expresa mención de:

- 1) Día, hora y lugar de celebración.
- 2) Nombre o razón social, domicilio y CUIT del contribuyente o responsable.
- 3) Explicación al contribuyente o responsable de las razones por las cuales se lo ha obligado a comparecer ante la Dirección Provincial de Rentas.
- 4) Indicación de la documentación y aclaraciones aportadas por el requerido.
- 5) Mención de aquellas circunstancias que resulten de interés a petición del contribuyente o responsable.
- 6) Firma de los funcionarios intervinientes y del contribuyente o responsable.

Si el contribuyente o responsable se negara a firmar el acta, la misma le será puesta en conocimiento notificando su contenido en las formas previstas por el artículo 123 del Código Fiscal.

Apercibimientos.

ARTÍCULO 115. En el caso de que el contribuyente o responsable no aporte la documentación solicitada o no efectúe una explicación razonable de lo requerido, se le anoticiará de las medidas que tomará la Dirección Provincial de Rentas en resguardo del interés fiscal comprometido, con especial referencia al inicio o prosecución del procedimiento de determinación de las obligaciones fiscales, la traba de las medidas cautelares por la cantidad que presumiblemente se adeude, de conformidad al artículo 13 del Código Fiscal y expedición de título ejecutivo para el inicio del juicio de apremio, por todas las deudas exigibles correspondientes a los tributos con relación a los cuales es autoridad de aplicación la Dirección Provincial de Rentas.

Deberes formales.

ARTÍCULO 116. Será de aplicación, en su caso, la multa por incumplimiento a los deberes formales establecida en el artículo 51 del Código Fiscal, a cuyo efecto se dispondrá la instrucción del sumario pertinente, de conformidad al artículo 59 del citado Código.

CAPÍTULO IV – CONCURSOS Y QUIEBRAS. PAGOS DE CUOTAS DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCIÓN DE ACUERDO PREVENTIVO HOMOLOGADO.

Alcance.

ARTÍCULO 117. El pago de acuerdos preventivos homologados, respecto de deudas tributarias cuya autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas, deberá efectuarse en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

Comunicación de Fiscalía.

ARTÍCULO 118. El Departamento Cobro Prejudicial y Coactivo dependiente de la Subdirección de Contencioso tendrá a su cargo el registro de las cuotas de conformidad a la resolución del acuerdo homologado en el concurso preventivo, para lo cual será necesaria la siguiente información que la Fiscalía de Estado suministrará:

- 1) Domicilio de pago del concursado, establecido en el proceso concursal.
- 2) Copia del Acuerdo Homologado.
- 3) Copia del informe individual de la Sindicatura (art. 35 de la Ley 24522) y de la resolución judicial de admisibilidad o rechazo de los créditos insinuados (art. 36 de la citada Ley).

Chequeras.

ARTÍCULO 119. Recibida la documentación y efectuado el registro de los acuerdos, se procederá a la emisión de chequeras que serán remitidas al domicilio de pago del concursado, establecido en el acuerdo homologado, a fin de posibilitar el ingreso de las cuotas en las entidades bancarias habilitadas al efecto.

Las cuotas que se encontraran vencidas por corresponder a acuerdos que hubieran sido homologados con anterioridad a la vigencia de la presente disposición y que no hubieran sido canceladas, deberán abonarse hasta el día 10 del mes calendario subsiguiente a aquel en que se hubiera emitido la chequera. El plazo para el pago de las cuotas restantes vencerá en la forma establecida judicialmente.

Control de pagos.

ARTÍCULO 120. Las cuotas deberán ser abonadas en las fechas de vencimiento previstas en los formularios de pago.

El Departamento Cobro Prejudicial y Coactivo efectuará un seguimiento del efectivo cumplimiento del acuerdo. Ante la falta de pago de una cuota concordataria, se intimará al concursado para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles acredite ante el citado Departamento el efectivo ingreso de la cuota reclamada.

El incumplimiento del deudor dentro del plazo establecido, traerá aparejada la solicitud de su quiebra, a través de la Fiscalía de Estado.

CAPÍTULO V - MEDIOS ESPECIALES DE CANCELACION DE OBLIGACIONES FISCALES.

Sección Uno: Certificados de Crédito Fiscal de la ley 10.448.

Alcance.

ARTÍCULO 121. La utilización de los Certificados de Crédito Fiscal previstos por la Ley 10.448 para la cancelación de las obligaciones fiscales de sus titulares o endosatarios, emergentes de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario, Automotores y Embarcaciones Deportivas, deberá ajustarse a las pautas establecidas en la presente Sección.

Presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 122. La solicitud de cancelación de los impuestos mediante los certificados de crédito fiscal deberá canalizarse por intermedio de las Oficinas de Distrito de la Dirección Provincial de Rentas, adonde deberá presentarse el contribuyente provisto de los certificados de crédito fiscal que pretenda utilizar al efecto y de la nota que, con carácter de declaración jurada, deberá ser confeccionada de acuerdo con el modelo del Anexo 27 de la presente.

Certificado por impuesto.

ARTÍCULO 123. No podrá utilizarse un mismo certificado de crédito fiscal para cancelar distintos impuestos, sin perjuicio de lo cual podrá aplicarse a la cancelación de uno o más conceptos de un mismo tributo.

Montos.

ARTÍCULO 124. Los importes de los certificados no podrán ser superiores a la suma de los conceptos a cancelar en relación con el impuesto de que se trate.

Cuando el importe del certificado de crédito fiscal o la suma de los importes de los certificados presentados, resulten inferiores al monto de los conceptos del impuesto a cancelar, el contribuyente deberá proceder a completar el pago en efectivo o con cheque.

Trámite.

ARTÍCULO 125. Verificado que la identidad del titular o, en su caso, del endosatario de los certificados de crédito fiscal, coincide con la del obligado al pago del o los tributos que se pretenden cancelar, se procederá a emitir el formulario R- 551 por duplicado, el que deberá ser firmado por el contribuyente.

Cuando se trate del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral con relación al tributo correspondiente a esta jurisdicción, deberá presentarse -juntamente con la solicitud- la declaración jurada correspondiente al anticipo respectivo.

Esta Agencia emitirá las liquidaciones con los importes a cancelar mediante los certificados de crédito fiscal y, en su caso, las liquidaciones por diferencias, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, las que deberán abonarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o a través de los demás medios y entidades habilitados al efecto. **(Artículo según Resolución Normativa 25/2023)**

Vista a los organismos oficiales.

ARTÍCULO 126. Con la documentación recibida se formará expediente y se dará intervención a la Contaduría General de la Provincia, a la Tesorería General de la Provincia y al Banco de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que dichas dependencias cumplimenten los cometidos de su incumbencia.

Remisión de comprobantes.

ARTÍCULO 127. El Banco de la Provincia de Buenos Aires remitirá al domicilio fiscal del contribuyente el o los comprobantes correspondientes a los importes cancelados mediante la utilización de los certificados de crédito fiscal. Dichos comprobantes deberán ser conservados por el contribuyente como constancias de pago.

Sección Dos: “Bonos de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires” como medio de pago. Otros Bonos Provinciales.

ARTÍCULO 128. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 129. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Sección Tres: Cambio de imputación: Impuestos: Inmobiliario, a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas y de Recreación. Ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 130. Los contribuyentes podrán solicitar el cambio de imputación de pagos efectuados por los Impuestos Inmobiliario, Automotor y Embarcaciones deportivas y de recreación, en los casos de:

- Pagos en duplicidad;
- Pagos en exceso;
- Pagos indebidos por exención;
- Pagos efectuados con número de tributo erróneo;
- Apertura de partidas (por subdivisión de tierra o PH);
- Unificación o reunión de partidas.

Límites.

ARTÍCULO 131. Los cambios de imputación por los motivos que seguidamente se detallan serán procedentes en tanto se reúnan las siguientes condiciones:

1) Pago erróneo:

a) Impuesto Inmobiliario:

1) que el solicitante no sea titular del inmueble cuyo impuesto fue abonado erróneamente y;
2) que sea propietario, usufructuario o poseedor (acreditado con boleto de compraventa o plano de posesión) del bien al cual se efectuará el cambio de imputación. En los casos de juicios sucesorios en trámites deberá adjuntar declaratoria de herederos o copia de la designación judicial del administrador.

2) Impuesto Automotor y Embarcaciones Deportivas y Recreativas:

a) que el solicitante no sea propietario del vehículo por el que se abonó erróneamente, o bien el número de dominio sea inexistente;

b) en su defecto, que el pago de la cuota se registre ingresado doble en la base de datos.

3) Pago doble:

- Para todos los impuestos, que ambos pagos se encuentren ingresados en la base de datos de la Dirección.

4) Pago indebido por exención:

a) que la exención se halle gravada en la base de datos;

b) que en el supuesto de exención por Desastre Agropecuario, la Resolución Ministerial o Decreto que se consigna en el Certificado para productores agropecuarios, se encuentre incluida en algún Decreto de Exención (general o individual).

Improcedencia.

ARTÍCULO 132. No podrán efectuarse cambios de imputación en los siguientes casos:

1) Cuando el pago no se halle registrado en la base de datos de la Dirección.

2) Cuando el pago se encuentre registrado con la sigla PV (Pago a Verificar).

3) Cuando los pagos a imputar incluyan intereses y el importe correspondiente a los mismos supere el monto de cien pesos (\$ 100) por año/cuota, excepto que el contribuyente presente certificación bancaria de los mismos.

4) Cuando la acción para establecer el carácter indebido del pago que se pretende imputar, teniendo en cuenta la fecha en que fue efectivizado, se encuentre prescripta en los términos de los artículos 119 y 120 del Código Fiscal.

Imputación.

ARTÍCULO 133. El monto involucrado en el cambio podrá imputarse:

- 1) En los supuestos de pago en exceso o doble:
 - a) A períodos cuyo vencimiento opere en igual o posterior fecha a la del pago efectuado;
 - b) A cuotas correspondientes a los Impuestos Inmobiliario, Automotor, Embarcaciones deportivas y recreativas y/o Ingresos Brutos.
- 2) En caso de pagos por clave errónea, unificación o subdivisión:
 - A igual impuesto e igual cuota

ARTÍCULO 134. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Solicitud y trámite.

ARTÍCULO 135. El procedimiento de Cambio de Imputación se ajustará a las siguientes pautas:

- 1) El interesado concurrirá a la Oficina de Distrito correspondiente a su domicilio, donde se le proporcionarán el formulario de solicitud de cambio de imputación y los informes de deuda a fin que el mismo conozca los importes originales que adeuda y confeccione la solicitud basándose en los mismos.
- 2) El contribuyente deberá presentar, por duplicado, la solicitud de cambio de imputación, acompañada de la siguiente documentación:
 - a) comprobantes originales de pago o de los resúmenes de cuenta bancaria si el o los pagos se efectuaron por débito automático;
 - b) fotocopias de los mismos;
 - c) certificación de los pagos otorgada por la entidad bancaria en el supuesto en que el peticionante solicite el reconocimiento de los intereses abonados y éstos superen la suma de cien pesos (\$100) por año/cuota;
 - d) título de propiedad, boleto de compraventa, etc., para los casos en que corresponda;
 - e) copia de la resolución de exención, formulario R-248 o del certificado de emergencia para productores agropecuarios junto al Decreto de Exención en el que se encuentra incluida la resolución respectiva, si correspondiere;
- 3) Establecida, prima facie, la procedencia de la solicitud, la dependencia interviniente registrará el pedido en el libro citado en el artículo anterior y procederá a efectuar el cambio de imputación conforme al Sistema de Cómputos implementado a tal efecto.

Formulario.

ARTÍCULO 136. El Sistema de Cambio de Imputación emitirá el formulario R-275 del Anexo 29, que tendrá el carácter de comprobante de cambio de imputación, comprobante de pago y comprobante de crédito.

El sello de cambio de imputación tendrá el texto cuyo modelo corre como Anexo 30.

CAPÍTULO VI - OBLIGACIONES ALCANZADAS POR EL RÉGIMEN DE EMERGENCIA Y DESASTRE AGROPECUARIOS.

Sección Uno: Beneficios del Decreto 3620/87.

Petición de parte. Plazo.

ARTÍCULO 137. El régimen de facilidades de pago que permite el decreto 3620/87 con relación a las deudas alcanzadas por las previsiones de la ley 10.390, artículo 10, inciso 2), apartado a) -texto según ley 11.467- se otorgará a pedido de parte interesada, formulado con una antelación no menor a los treinta (30) días corridos

previos al vencimiento de la prórroga que se hubiere acordado, en la forma y condiciones establecidas en esta Sección.

Las solicitudes presentadas con posterioridad, quedarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 3620/87.

Formularios y lugar de presentación.

ARTÍCULO 138. Las solicitudes de acogimiento al régimen de facilidades de pago deberán efectuarse mediante la presentación de los formularios R-700 o similares que provea la Oficina de Distrito, en original y tantas copias como se indique en los mismos.

Los contribuyentes deberán presentar sus solicitudes ante la Oficina de Distrito que corresponda al lugar de ubicación de los bienes afectados.

Solicitud de liquidación previa.

ARTÍCULO 139. Como recaudo previo al pedido de facilidades de pago, los interesados deberán solicitar en la Oficina de Distrito un informe de deuda relativo al importe de sus obligaciones fiscales que fueran objeto de prórroga.

A tal efecto, se exhibirá ante dicha dependencia el pertinente certificado definitivo de emergencia o desastre agropecuario.

Liquidación previa: opción.

ARTÍCULO 140. Los informes de deuda deberán ser retirados con anterioridad al vencimiento del plazo para el acogimiento y con su resultado los peticionantes completarán los formularios de solicitud de facilidades.

Podrá optarse por presentar directamente el formulario de acogimiento en la oportunidad prevista por el artículo 138 consignando en el mismo la leyenda: "Deuda según liquidación que efectúe la Dirección Provincial de Rentas", exhibiendo en ese momento el certificado de emergencia o desastre agropecuario. En tal caso la oficina receptora dejará constancia en el formulario de los porcentajes de afectación que surjan del referido certificado.

Liquidación de las cuotas.

ARTÍCULO 141. Las Oficinas de Distrito liquidarán las cuotas del régimen y los formularios para su pago deberán ser retirados por los interesados antes de las fechas de vencimientos previstas.

Cuotas: vencimientos.

ARTÍCULO 142. La primera cuota de los planes de facilidades de pago deberá abonarse el día inmediato siguiente al vencimiento de la prórroga acordada. Las restantes cuotas vencerán en las mismas fechas de los meses siguientes.

Si las fechas indicadas recayesen en día inhábil, el vencimiento se operará el día hábil inmediato siguiente.

Monto del capital y de las cuotas.

ARTÍCULO 143. El capital a regularizar estará constituido por el tributo alcanzado por el beneficio de prórroga liquidado según lo dispuesto por el artículo 10, inciso 2), apartado a) de la ley 10.390 (texto según ley 11.467) hasta el último día de la prórroga de ciento ochenta (180) días.

Ese importe se dividirá en tantas cuotas iguales como hayan sido solicitadas por el contribuyente y hasta un máximo de cinco.

Sobre cada una de las cuotas se devengará el interés establecido por el artículo 3, segundo párrafo, del Decreto 3620/87, desde la fecha de vencimiento de la prórroga y hasta la del vencimiento para el pago de cada cuota.

El importe del interés se abonará conjuntamente con la cuota sobre la que se ha devengado.

Cuotas. Formularios.

ARTÍCULO 144. Las cuotas deberán abonarse en los formularios oficiales especialmente previstos. Todo pago efectuado mediante formularios distintos no podrá imputarse al plan de facilidades.

Plazo vencido. Efectos.

ARTÍCULO 145. Los contribuyentes que se presenten a regularizar su situación una vez vencido el plazo previsto en el artículo 138, deberán cumplimentar los recaudos que contemplan los artículos 139 y 140.

El capital a regularizar se integrará -en estos casos- con el importe del interés establecido por el artículo 75 del Código Fiscal devengado desde el vencimiento de la prórroga.

Decaimiento: causales.

ARTÍCULO 146. El decaimiento del plan de pagos se producirá por:

- a) La falta de pago de una cuota al vencer la inmediata siguiente.
- b) La falta de pago de la última cuota del plan al cumplirse los sesenta (60) días corridos siguientes a su vencimiento.

Decaimiento: efectos.

ARTÍCULO 147. El decaimiento del plan de facilidades se producirá de pleno derecho por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos por el primer párrafo del artículo 5 del decreto 3620/87 y los pagos que se realicen con posterioridad se imputarán a cuenta de lo adeudado de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal.

Decaimiento: imputación.

ARTÍCULO 148. Operado el decaimiento se perderán los beneficios del régimen con relación a la deuda que haya quedado impaga.

A tal efecto se imputará a la deuda incluida en la solicitud -liquidada a la fecha del acogimiento- las sumas pagadas en concepto de capital con cada cuota ingresada con anterioridad al decaimiento. El saldo que resulte impago se liquidará de acuerdo con las normas del Código Fiscal.

Sección Dos: Beneficios del Decreto 3621/87.

Petición de parte. Plazo.

ARTÍCULO 149. Los beneficios que contempla el Decreto 3621/87 serán otorgados a solicitud de parte interesada, formulada dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a la fecha de vencimiento del período de desastre agropecuario, en la forma y condiciones prescriptas por el aludido decreto y la presente Sección.

Alcances.

ARTÍCULO 150. Estos beneficios serán de aplicación para deudas por tributos cuyo vencimiento para el pago se haya operado durante la vigencia del período de desastre agropecuario y de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Para el Impuesto Inmobiliario y Contribución Especial FOPROVI: Con relación a inmuebles ubicados en la zona declarada en desastre agropecuario.
- b) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos derivado de actividades agropecuarias: Con relación a las deudas que se denuncien como provenientes de la explotación de inmuebles ubicados en la zona declarada en desastre agropecuario.
- c) Para los restantes gravámenes: Con relación a los contribuyentes y demás responsables que posean su domicilio fiscal en la zona declarada en desastre agropecuario.
- d) En cualquier otro supuesto: Deberá acreditarse la conexión entre el desastre agropecuario y la situación del contribuyente o responsable.

Exclusiones.

ARTÍCULO 151. Se encuentran excluidas de los beneficios del Decreto 3621/87:

- 1) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones o percepciones efectuadas y no ingresadas en término.
- 2) Las deudas de los contribuyentes, responsables y agentes de recaudación por las cuales fueran sancionados con multa por defraudación fiscal por resolución que se encuentre firme.
- 3) Las deudas provenientes de obligaciones fiscales cuya determinación o resolución haya sido discutida por demanda contencioso-administrativa ante organismos judiciales, habiendo recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 4) Las deudas cuya regularización no revista el carácter de presentación espontánea en los términos de los artículos 5, 6 y 9 del Decreto 2654/85.
- 5) Las actualizaciones, intereses, recargos, multas y demás accesorios de las obligaciones mencionadas en los incisos anteriores.

Formularios y lugar de presentación.

ARTÍCULO 152. Las solicitudes de acogimiento a los beneficios del Decreto 3621/87 deberán efectuarse mediante la presentación de los formularios R-700 o similares que provea la Oficina de Distrito, en original y tantas copias como se indique en los mismos.

Los interesados deberán presentar sus solicitudes ante la Oficina Distrito que corresponda al lugar de ubicación de los bienes afectados o a su domicilio fiscal, según el caso.

Cuando se efectúe acogimiento por deudas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las solicitudes -aún cuando se refieran también a otros tributos- deberán presentarse ante la Oficina donde se encuentre inscripto el contribuyente o responsable.

En el caso de Impuesto Inmobiliario, si existieren diversos inmuebles ubicados en zonas correspondientes a distintas oficinas, podrá optarse por presentar todas las solicitudes ante una cualquiera de ellas.

Pago al contado. Régimen.

ARTÍCULO 153. Cuando se opte por el pago contado de la deuda a regularizar, así deberá especificarse en la solicitud de acogimiento (rubro destinado al número de cuotas), la que necesariamente deberá ser presentada en el plazo previsto por el artículo 149, primer párrafo.

La deuda será liquidada por la Dirección de acuerdo con las pautas especificadas en los apartados a) y b) del artículo 155 de la presente, debiendo ser retirada la liquidación para el pago una vez cumplidos los veinte (20) días corridos siguientes a la presentación de la solicitud.

El vencimiento para el pago de contado se operará en el día siguiente a aquél en que fenezca el plazo de espera del artículo 6 del Decreto 3621/87.

Solicitud de liquidación previa.

ARTÍCULO 154. En el caso de los impuestos Inmobiliario, Contribución Especial FOPROVI y a los Automotores, como recaudo previo al acogimiento deberá tramitarse la expedición del informe de deuda pertinente. Con su resultado, los peticionantes completarán los formularios respectivos.

Monto del capital y de las cuotas.

ARTÍCULO 155. El capital a regularizar estará constituido por la deuda original consignada en el formulario de acogimiento liquidada:

a) desde sus respectivos vencimientos y hasta la fecha de efectivo acogimiento: con los beneficios de presentación espontánea que prevé el artículo 5 del Decreto 3621/87 (reducción del 70% de intereses y recargos);

b) desde la fecha de efectivo acogimiento y hasta el vencimiento del plazo de espera: con el interés del artículo 6 del Decreto 3621/87.

El importe resultante se dividirá en tantas cuotas iguales como hayan sido solicitadas por el interesado y hasta un máximo de cinco. Sobre cada una de las cuotas se devengará el interés establecido por el artículo 10, segundo párrafo, del Decreto 3621/87, desde la fecha de vencimiento del plazo de espera y hasta la fecha de vencimiento para el pago de la cuota. El importe del interés se abonará junto con la cuota sobre la que se ha devengado.

Recaudos especiales.

ARTÍCULO 156. En los casos del artículo 150 inciso d), la solicitud deberá ser presentada necesariamente dentro del plazo que prevé el artículo 149 y se acompañará nota explicativa de los motivos que fundamentan la inclusión en el régimen.

Con dicha documentación se formará expediente, remitiéndose el mismo a la Relatoría Letrada de la Gerencia Delegación que corresponda, donde se dictaminará sobre la procedencia del beneficio o las medidas probatorias que deban producirse al efecto. Esta última circunstancia se hará saber al peticionante bajo expreso apercibimiento de tenerlo por desistido de su solicitud.

El diligenciamiento de las medidas de prueba deberá concretarse dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a la presentación. Si por la naturaleza de las medidas o cualquier otra razón se excediera dicho lapso, el beneficio se otorgará en forma condicional y así se hará saber al presentante.

Una vez acreditada la vinculación entre la situación de desastre agropecuario y la deuda que se pretende regularizar, quedará confirmada la inclusión del interesado en el régimen, de lo que será notificado.

Cuando la solicitud sea denegada se dictará resolución fundada. Una vez firme el acto administrativo, los importes abonados bajo condición serán imputados como pagos a cuenta de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal.

Plazo vencido. Efectos.

ARTÍCULO 157. Cuando la presentación se efectúe una vez vencido el plazo de espera del artículo 6 del Decreto, el capital a regularizar se integrará con el importe del interés que prevé el artículo 75 del Código Fiscal, devengado entre la fecha de vencimiento del plazo de espera y la fecha de efectivo acogimiento.

En estos casos, el interés de plazo correrá desde la última fecha mencionada precedentemente.

Cuotas: liquidación.

ARTÍCULO 158. Las Oficinas de Distrito liquidarán las cuotas del régimen y los formularios para su pago deberán ser retirados por los interesados antes de las fechas de vencimiento previstas.

Cuotas: formularios.

ARTÍCULO 159. Las cuotas deberán abonarse en los formularios oficiales especialmente previstos. Todo pago efectuado mediante formularios distintos no podrá imputarse al plan de facilidades.

Cuotas: vencimientos.

ARTÍCULO 160. La primera cuota de los planes de facilidades de pago vencerá el día 5 del mes subsiguiente a aquél en que se haya cumplido el plazo de espera que permite al artículo 6 del Decreto 3621/87.

Las restantes cuotas vencerán los días 5 de los meses siguientes.

Decaimiento: causales.

ARTÍCULO 161. El decaimiento del plan de pagos se producirá por:

- a) La falta de pago de una cuota al vencer la inmediata siguiente.
- b) La falta de pago de la última cuota del plan al cumplirse los sesenta (60) días corridos siguientes a su vencimiento.

Decaimiento: efectos.

ARTÍCULO 162. El decaimiento del plan de facilidades se producirá de pleno derecho por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior y los pagos que se realicen con posterioridad se imputarán a cuenta de lo adeudado de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal.

Decaimiento: imputación.

ARTÍCULO 163. Operado el decaimiento se perderán los beneficios del régimen con relación a la deuda que haya quedado impaga.

A tal efecto, se imputarán a la deuda incluida en la solicitud –liquidada a la fecha de vencimiento de la espera o del acogimiento cuando fuera posterior- las sumas pagadas en concepto de capital con cada cuota ingresada con anterioridad al decaimiento.

El saldo que resulte impago se liquidará de acuerdo con las normas del Código Fiscal.

Sección Tres: Beneficios del Decreto 4070/88.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 164. Los sujetos alcanzados por el beneficio del artículo 1 del Decreto 4070/88 abonarán sus anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos según el importe que resulte de aplicar la alícuota correspondiente a la actividad sobre el monto imponible efectivamente devengado o percibido.

Cuando la suma a ingresar sea inferior al anticipo mínimo legalmente previsto, consignarán en todos los efectos del formulario de pago del anticipo la leyenda: “Decreto 4070/88, artículo 1”.

La misma mención será colocada en el rubro: “Diferencia hasta cubrir el mínimo” de la declaración jurada anual del impuesto, en la oportunidad en que ésta deba ser presentada.

La Dirección Provincial de Rentas constatará la concurrencia de los extremos de procedencia del beneficio una vez que el contribuyente haya presentado su declaración jurada anual.

Impuesto a los Automotores.

ARTÍCULO 165. A los fines de la exención del Impuesto a los Automotores prevista por el artículo 2 del Decreto 4070/88, el interesado deberá presentar ante la Oficina de Distrito correspondiente una solicitud por escrito con la que se exhibirá:

- a) Formulario para el pago de la cuota del Impuesto a los Automotores cuya eximición solicita.
- b) Comprobante de pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de vencimiento inmediato anterior al de la cuota mencionada precedentemente.
- c) La documentación que acredite la titularidad del rodado de que se trate.

Con la solicitud, cuya suscripción deberá autenticarse por la Oficina de Distrito si no estuviera previamente certificada, se acompañarán fotocopias de la documentación mencionada en los párrafos precedentes.

Impuesto a los Automotores: trámite.

ARTÍCULO 166. Al presentarse la solicitud prevista en el artículo anterior, la Oficina de Distrito constatará:

- a) La coincidencia de titularidad entre el dominio del rodado y la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) La radicación del contribuyente y del vehículo en el partido declarado en desastre agropecuario.
- c) Que el último anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos abonado sea inferior al mínimo legalmente previsto.
- d) Que el vehículo se encuentre comprendido en el inciso B), o sea un acoplado del inciso C), del artículo 11 de la ley 10.473 o concordantes de leyes posteriores.
- e) Que los vencimientos de la cuota del Impuesto a los Automotores y del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se hayan operado dentro del período de desastre.

En caso de reunirse los recaudos precitados, el señor Jefe de Distrito consignará, bajo su firma y sello, la leyenda que se prevé en el Anexo 31 de la presente sobre el formulario de pago de la cuota del Impuesto a los Automotores cuya eximición se solicita, el que será entregado al interesado a los fines de la circulación del rodado.

La solicitud, con firma y sello del funcionario que autorizó la exención provisoria y las fotocopias de la documentación acompañada autenticadas por la Oficina de Distrito, se archivarán en el legajo del interesado como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Si con posterioridad y como consecuencia de un procedimiento de determinación de oficio, se detectaran diferencias a favor del Fisco que hicieran improcedente la exención solicitada, se procederá a la apertura de sumario por el ilícito tipificado en el artículo 53 inciso a), del Código Fiscal.

Certificaciones.

ARTÍCULO 167. Los certificados que prevé el artículo 3 del Decreto 4070/88 serán expedidos a solicitud de parte interesada, de acuerdo con el modelo que se aprueba como Anexo 32 y según el cálculo que se ejemplifica en el Anexo 33, de la presente disposición.

En el supuesto del segundo párrafo del artículo 3 del Decreto 4070/88, la certificación será suscripta por el Gerente Delegado.

Para establecer la relación entre los ingresos consignados en la última declaración jurada inmediata anterior a la declaración de desastre agropecuario y los ingresos denunciados con posterioridad, se utilizarán los índices de precios correspondientes al rubro de que se trate y, en ausencia de los mismos, el de precios al por mayor, nivel general, emitidos por el INDEC.

La actualización se efectuará en forma que permita la confrontación de cada anticipo con el correspondiente del período fiscal posterior.

Sección Cuatro: Condonación de deuda por intereses dispuesta por Ley 12806.

ARTÍCULO 168. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 169. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 170. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

CAPÍTULO VII - EXENCIONES DE LAS LEYES 12.322, 12.323 Y 12.368. (Capítulo derogado por Resolución Normativa 73/2020)

ARTÍCULO 171. (Artículo derogado por Resolución Normativa 73/2020)

ARTÍCULO 172. (Artículo derogado por Resolución Normativa 73/2020)

ARTÍCULO 173. (Artículo derogado por Resolución Normativa 73/2020)

ARTÍCULO 174. (Artículo derogado por Resolución Normativa 73/2020)

ARTÍCULO 175. (Artículo derogado por Resolución Normativa 73/2020)

ARTÍCULO 176. (Artículo derogado por Resolución Normativa 73/2020)

ARTÍCULO 177. (Artículo derogado por Resolución Normativa 73/2020)

ARTÍCULO 178. (Artículo derogado por Resolución Normativa 73/2020)

ARTÍCULO 179. (Artículo derogado por Resolución Normativa 73/2020)

CAPÍTULO VIII - LEY 12.713: REDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS BRUTOS E IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE.

Sección Uno: Ejercicio Fiscal 2001.

ARTÍCULO 180. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 181. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 182. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 183. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 184. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 185. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 186. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 187. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 188. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 189. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Sección Dos: Ejercicio Fiscal 2002.

ARTÍCULO 190. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 191. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 192. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 193. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 194. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 195. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 196. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Sección Tres: Ejercicio Fiscal 2003.

ARTÍCULO 197. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 198. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

CAPÍTULO IX - PROMOCIÓN INDUSTRIAL.

Solicitud de certificación: lugar y formulario.

ARTÍCULO 199. A fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, como requisito previo para el otorgamiento de las exenciones previstas por el régimen de Promoción Industrial, establecido en la Ley 13656 y su Decreto Reglamentario, los interesados deberán presentar, en original y copia, ante cualquier Centro de Servicios Locales o Departamento Zona de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la solicitud de constancia de situación fiscal. **(Artículo según Resolución Normativa 81/2008)**

Solicitud de certificación: contenido.

ARTÍCULO 200. La solicitud se encontrará disponible en el sitio de Internet de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar) y contendrá, con carácter de Declaración Jurada:

- 1) Los datos de identificación del presentante.
 - 2) El detalle de los bienes inmuebles, automotores, embarcaciones deportivas o de recreación respecto de los cuales resulte contribuyente.
 - 3) La manifestación de inexistencia de deuda exigible con relación a los impuestos provinciales.
 - 4) La identificación de los expedientes en trámite que se hubieran iniciado ante la Autoridad de Aplicación.
- (Artículo según Resolución Normativa 81/2008)**

Expedición de la certificación. Efectos.

ARTÍCULO 201. Luego de efectuadas las comprobaciones pertinentes, la Agencia de Recaudación expedirá, a efectos de ser presentada ante la Autoridad de Aplicación de la Ley 13656, una constancia de situación fiscal

en la que se consignará el grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y materiales a cargo del contribuyente.

En dicha constancia se informará el detalle de los gravámenes y bienes con relación a los cuales se ha efectuado la comprobación de cumplimiento fiscal; deberá estar firmada y sellada por el responsable del Centro de Servicios Locales o Departamento Zona de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

La constancia a la que se hace referencia en los párrafos anteriores no tendrá efectos liberatorios, reservándose la Autoridad de Aplicación las facultades de verificación y fiscalización del exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En caso que con posterioridad a la emisión de la constancia se detectara deuda exigible por impuestos provinciales, de fecha anterior a la expedición de la misma, la Agencia de Recaudación comunicará dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación de la Ley 13656. **(Artículo según Resolución Normativa 81/2008)**

ARTÍCULO 202. (Artículo derogado por Resolución Normativa 81/2008)

ARTÍCULO 203. (Artículo derogado por Resolución Normativa 81/2008)

CAPÍTULO X - RÉGIMEN DE APOYO Y ESTÍMULO A LA ACTIVIDAD TEATRAL.

Alcance.

ARTÍCULO 204. El reconocimiento de las exenciones previstas en el artículo 66 de la Ley 12.576 se registrará por lo establecido en los artículos que siguen.

Inmobiliario: requisitos de la solicitud.

ARTÍCULO 205. Con la finalidad de obtener el reconocimiento del beneficio de exención del Impuesto Inmobiliario, con relación a los inmuebles afectados al desarrollo de actividades teatrales, el interesado deberá cumplimentar el trámite establecido en la Disposición Normativa Serie "B" N° 29/07 y modificatorias. En el marco del procedimiento regulado en dicha Disposición, deberá acreditar la afectación de los inmuebles al desarrollo de actividades teatrales mediante el Certificado de Inscripción de los mismos en el Registro Único de Salas y Actividades Teatrales de la Provincia de Buenos Aires, expedido por autoridad competente. **(Artículo según Resolución Normativa 33/2013)**

Ingresos Brutos: requisitos de la solicitud.

ARTÍCULO 206. A los fines del reconocimiento de la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el interesado deberá cumplimentar el trámite establecido en la Disposición Normativa Serie "B" N° 29/07 y modificatorias. En el marco del procedimiento regulado en dicha Disposición el interesado deberá acreditar encontrarse comprendido en el inciso 2 del artículo 66 de la Ley N° 12576 y modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

- a) En el caso de productores: certificado que acredite su inscripción como tal en el Registro Único de Salas y Actividades Teatrales.
- b) En el caso de personas físicas que desarrollen actividades teatrales y artísticas: certificado que acredite su inscripción como tales en el Registro Único de Salas y Actividades Teatrales.

En cualquiera de los supuestos previstos en los incisos precedentes, si el interesado hubiera desarrollado actividades con anterioridad a la presentación de la solicitud del beneficio, será requisito haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores y a los anticipos vencidos del ejercicio fiscal en curso al solicitar el

beneficio. Cuando se trate de contribuyentes incluidos en el régimen de liquidación administrativa de anticipos (ARBANet), será requisito haber presentado las declaraciones juradas anuales de los dos (2) ejercicios fiscales inmediatos anteriores a aquel en el cual se solicita el beneficio. **(Artículo según Resolución Normativa 33/2013)**

Ingresos Brutos: alcance del beneficio.

ARTÍCULO 207. La exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será reconocida con relación a los siguientes sujetos inscriptos en el Registro Único de Salas y Actividades Teatrales de la Provincia de Buenos Aires:

- a) Productores de actividades teatrales, por los ingresos provenientes de la venta de localidades de espectáculos teatrales realizados en salas inscriptas en el Registro Único de Salas y Actividades Teatrales de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Personas físicas que desempeñen actividades teatrales y artísticas.

Ingresos Brutos: monto para personas físicas.

ARTÍCULO 208. Las personas físicas mencionadas en el punto b) del artículo anterior estarán exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que en el período fiscal sus ingresos no superen la suma de \$ 18.000.

Si los ingresos obtenidos superan ese importe, deberán pagar el gravamen en la oportunidad en que dicha circunstancia acontezca, ingresando el impuesto correspondiente a los anticipos no abonados con más sus intereses.

En el caso de inicio de actividades, corresponderá la exención siempre que los ingresos mensuales no superen el monto promedio de \$ 1.500.

Los períodos fiscales posteriores se regirán por lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Vigencia de los beneficios.

ARTÍCULO 209. La resolución que reconozca el beneficio de exención en el Impuesto Inmobiliario declarará su vigencia a partir de la cuota inmediata siguiente a la fecha de inscripción del inmueble afectado al desarrollo de las actividades teatrales en el Registro Único de Salas y Actividades Teatrales de la Provincia de Buenos Aires.

En el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la resolución que reconozca el beneficio de exención declarará su vigencia a partir del anticipo siguiente a la fecha de inscripción del contribuyente en el Registro Único de Salas y Actividades Teatrales de la Provincia de Buenos Aires. **(Artículo según Resolución Normativa 33/2013)**

Conservación del beneficio.

ARTÍCULO 210. Las exenciones reguladas en el presente Capítulo conservarán plena vigencia por el plazo por el cual se hubieran expedido los certificados mencionados en los artículos 205 y 206 de la presente, en tanto durante dicho plazo se mantengan las condiciones que hicieron procedente su reconocimiento. Transcurrido dicho plazo de vigencia, el sujeto interesado podrá solicitar nuevamente el reconocimiento de la exención, cuando ello corresponda, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

Los beneficiarios de las exenciones deberán comunicar a esta Agencia de Recaudación el cambio de las condiciones que hicieron procedente la franquicia.

La Autoridad de Aplicación podrá ejercer, en cualquier momento, sus facultades de fiscalización, verificación y control. **(Artículo según Resolución Normativa 033/2013)**

Inmobiliario: cómputo del cese de exención.

ARTÍCULO 211. El beneficio de exención del Impuesto Inmobiliario, reconocido con relación a los inmuebles habilitados para el desarrollo de las actividades teatrales, cesará a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel durante el cual no se hubieran exhibido en dichos inmuebles espectáculos teatrales, entendiéndose por tales a toda representación de un hecho dramático, manifestada artísticamente a través de los distintos géneros interpretativos, que constituya un espectáculo y sea interpretado por actores en forma directa y presencial, compartiendo un espacio común con los espectadores.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos: percepciones y retenciones.

ARTÍCULO 212. La Agencia de Recaudación considerará la existencia de exenciones vigentes en oportunidad de confeccionar los padrones que contengan alícuotas de percepción y/o retención aplicables a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por el beneficio.

Asimismo, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos beneficiarios de la exención regulada en el presente Capítulo no resultarán pasibles de retenciones y/o percepciones que correspondan en virtud de regímenes de recaudación que no contemplen la confección de padrones de alícuotas de percepción y/o retención a aplicar con relación a cada contribuyente en particular. A tal efecto deberán exhibir la respectiva resolución que reconozca el beneficio ante el agente de recaudación, que deberá conservar copia de la misma como constancia. **(Artículo según Resolución Normativa 33/2013)**

CAPÍTULO XI - CONTROL DEL ESTADO DE DEUDAS IMPOSITIVAS A PROVEEDORES DEL ESTADO PROVINCIAL.

Disposición general.

ARTÍCULO 213. El cumplimiento del requisito previsto en el artículo 37 de la Ley 11.904, texto según artículo 121 de la Ley Nº 15079, o el que en el futuro lo reemplace, se regirá por lo dispuesto en este Capítulo. **(Artículo según Resolución Normativa 55/2020)**

Control impositivo.

ARTÍCULO 214. La Autoridad de Aplicación controlará periódicamente y registrará en su base de datos el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos inscriptos en el “Registro de Proveedores y Licitadores” (Subsistema de Contrataciones del Estado -Ley Nº 13981 y modificatorias y Decreto Nº 59/2019 y modificatorios-, o aquellas normas que en el futuro modifiquen o sustituyan a las mencionadas), en el “Registro de Licitadores” (Ley General de Obras Públicas Nº 6021 y Decreto Reglamentario Nº 5488/1959, textos ordenados por el Decreto Nº 4536/1995 y modificatorios, o aquellas normas que en el futuro modifiquen o sustituyan a las mencionadas), en los restantes registros de contratistas del Estado, implementados o a implementarse por parte de organismos provinciales, como así también de aquellos sujetos que no requieran de inscripción en registro alguno para presentarse a las contrataciones con el Estado Provincial, con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos -tanto en su condición de contribuyentes directos como sujetos al régimen del Convenio Multilateral- Impuesto Inmobiliario -en su componente Básico y Complementario- e Impuesto a los Automotores - extensivo a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación-. **(Artículo según Resolución Normativa 55/2020)**

ARTÍCULO 215. La Contaduría General de la Provincia, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, y todos aquellos organismos de esta Provincia que realicen contrataciones, accederán a la información indicada en el artículo anterior a través de la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), ingresando el número de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del sujeto respecto del cual se desea efectuar la consulta. Dichos organismos obtendrán una copia del formulario electrónico A-404 W2, en el cual se consignará la información obrante en la base de datos de esta Agencia, relativa al sujeto respecto del cual

se efectúa la consulta, con el alcance indicado en el artículo 214 de la presente. **(Artículo según Resolución Normativa 55/2020)**

ARTÍCULO 216. (Artículo derogado por Resolución Normativa 50/2011)

Efectos de la existencia de deudas.

ARTÍCULO 217. Cuando de lo consignado en el formulario electrónico A-404 W2 surja que el sujeto al cual el mismo se refiere registra incumplimientos fiscales, la Contaduría General de la Provincia, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, y los restantes organismos provinciales que correspondan, comunicarán dicha circunstancia a sus respectivos registros, con el objeto de que se proceda de conformidad con lo dispuesto en las normativas vigentes.

En estos casos, tanto los organismos provinciales que realicen contrataciones, como así también los sujetos a los cuales se refiera el formulario electrónico A-404 W2 podrán solicitar a esta Agencia de Recaudación, la información referida al detalle de los incumplimientos y deudas registradas en dicho formulario, con la indicación de los períodos no prescriptos a los cuales correspondan las deudas informadas. **(Artículo según Resolución Normativa 55/2020)**

Solicitud de formulario por parte interesada.

ARTÍCULO 218. Los sujetos interesados en presentarse a las contrataciones con el Estado Provincial podrán solicitar a través del sitio oficial de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), al cual deberán acceder mediante el uso de su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT), el formulario electrónico A-404 W2, en el cual se consignará la información obrante en la base de datos de esta Agencia, con el alcance indicado en el artículo 214 de la presente.

El formulario electrónico A-404 W2 obtenido de acuerdo a lo previsto en este artículo será expedido conteniendo un Código Alfanumérico Único, el cual permitirá validar la información contenida en él por aquel ante quien deba ser presentado, accediendo al sitio web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar).

Cuando de lo consignado en el formulario A-404 W2 así obtenido, surja que el sujeto al cual el mismo se refiere registra incumplimientos fiscales, resultará de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 217 de la presente. **(Artículo según Resolución Normativa 55/2020)**

Certificado de inexistencia de deudas.

ARTÍCULO 219. El formulario electrónico A-404 W2 en ningún caso tendrá efectos liberatorios, pudiendo esta Autoridad de Aplicación, en todo momento, verificar la exactitud de las declaraciones del contribuyente y ejercer todas sus facultades de fiscalización, verificación y control. **(Artículo según Resolución Normativa 55/2020)**

CAPÍTULO XII - REGIMEN DE CONSOLIDACION DE DEUDAS.

ARTÍCULO 220. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 221 (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 222. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 223. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 224. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 225. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 226. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 227. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 228. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

CAPÍTULO XIII - TERCEROS RESPONSABLES.

Actuaciones.

ARTÍCULO 229. En el caso de terceros responsables a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal, habida cuenta de la solidaridad impuesta a su respecto por la norma citada y en tanto no se trate de agentes de recaudación, las actuaciones que pudieran originarse en dicho supuesto deberán comprender no sólo a los contribuyentes sino también a los terceros responsables.

Plazos.

ARTÍCULO 230. Si los terceros responsables no se encuentran obligados como agentes de recaudación, deben ingresar el gravamen debido y sus accesorios en el mismo plazo establecido para los contribuyentes directos.

TÍTULO IV - DEMANDAS DE REPETICIÓN

Recaudos especiales de la presentación.

ARTÍCULO 231. Al promover demanda de repetición, los accionantes deberán denunciar su número de inscripción como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -cuando no surgiere del objeto de la pretensión- y los números de partida y de dominio con respecto a los cuales resulten contribuyentes de los Impuesto Inmobiliario y a los Automotores y Embarcaciones, respectivamente.

Denunciarán, asimismo, la deuda que mantengan por cada uno de esos impuestos y cualquier otro tributo de orden provincial, cuyo vencimiento para el pago se haya producido hasta el momento de promoción de la demanda.

Carácter y efectos de los datos denunciados.

ARTÍCULO 232. La denuncia de datos y deudas que exige el artículo anterior se efectuará en el carácter de declaración jurada y su omisión o el falseamiento de su contenido, encuadrará la conducta del sujeto en la previsión del artículo 56, inciso e) del Código Fiscal y dará lugar a la instrucción del sumario respectivo (artículos 59 y siguientes Código Fiscal).

Imputación de los pagos indebidos.

ARTÍCULO 233. El accionante podrá indicar en su demanda la imputación de los importes pagados en exceso, comenzando por la cancelación de la deuda que mantenga por el mismo gravamen que genera la repetición.

TÍTULO V - AGENTES DE RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I - NORMAS GENERALES.

Sujetos Comprendidos.

ARTÍCULO 234. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 del Código Fiscal, actuarán como agentes de recaudación los sujetos enunciados en el presente Título, en los casos, forma, condiciones y tiempo contemplados en el mismo.

ARTÍCULO 235. (Artículo derogado por la Disposición Normativa Serie “B” 107/04)

Comprobantes. Norma general.

ARTÍCULO 236. Los agentes de recaudación deberán entregar a los contribuyentes los comprobantes correspondientes a las percepciones y retenciones que efectúen.

La falta de dichos comprobantes tornará no computables las mismas en favor del contribuyente a los fines de la liquidación o determinación del impuesto que adeudare, sin perjuicio de su derecho a repetir.

Comprobantes. Normas especiales para Sellos.

ARTÍCULO 237. Los agentes de recaudación del Impuesto de Sellos mencionados en el Capítulo III, Secciones Dos, Tres, Cuatro y Seis de este Título (Entidades Financieras, de Seguros, de Capitalización, de Ahorro y Préstamo, Registradoras, empresa de Servicios de Electricidad y Régimen Especial de Ingreso) deberán consignar su número de inscripción en la documentación que intervengan o emitan con relación a las operaciones en las que practiquen retenciones o percepciones, conjuntamente con la fecha y monto de la operación, identificación del contribuyente e importe del ingreso retenido o percibido. La entrega al contribuyente de la documentación así intervenida constituirá constancia suficiente de la retención o percepción practicada.

En el caso particular de las entidades registradoras, se incorporará asimismo la fecha de presentación de la documentación para su registro, siempre que la modalidad de la operatoria lo permita.

Comprobantes. Normas especiales para Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 238. Los agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán documentar las retenciones y percepciones que efectúen en la forma y modos previstos en el artículo anterior, consignando su número de inscripción en la documentación que intervengan o emitan, fecha y monto de la operación, identificación del contribuyente con su número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, agregando -cuando no coincida- número de CUIT y discriminación del importe retenido o percibido. La entrega al contribuyente de la documentación así expedida o intervenida constituirá constancia suficiente de la retención o percepción practicada.

Cuando por las características e instrumentación de la operación, el agente no emita ni participe en la expedición de la documentación relativa a la misma, entregará comprobante de las retenciones y percepciones efectuadas mediante el formulario R-122 V.2 o similar emitido por computadora, conforme a las previsiones y diseño de los Anexos 46 y 47. Los citados comprobantes constituirán suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción o retención.

Dichos comprobantes se numerarán correlativamente e indicarán: número de inscripción, nombre o razón social del agente de recaudación, fecha, monto y otros datos que identifiquen la operación, número de inscripción del contribuyente y su identidad, lugar y fecha de la expedición del comprobante, firma y sello aclaratorio del agente de recaudación.

A opción del agente de retención, podrá entregarse al contribuyente un único comprobante emitido por computadora que comprenda las retenciones efectuadas por mes calendario, también de conformidad a las previsiones y diseño de los Anexos 46 y 47.

Informe y Declaración Jurada: Comprobantes.

ARTÍCULO 239. Los agentes de recaudación deberán presentar declaraciones juradas o informes, según esté dispuesto en cada caso, con el detalle de las operaciones en las que han intervenido. **(Artículo según Resolución Normativa 25/2023)**

Informe y Declaración Jurada: Forma.

ARTÍCULO 240. Las declaraciones juradas e informes deberán presentarse utilizando los aplicativos, trámite, aplicaciones y contenidos especificados por esta Autoridad de Aplicación. **(Artículo según Resolución Normativa 25/2023)**

ARTÍCULO 241. (Artículo derogado por Resolución Normativa 14/2014)

ARTÍCULO 242. (Artículo derogado por Resolución Normativa 39/2016)

Sellos: Informe y Declaración Jurada. Períodos.

ARTÍCULO 243. Los agentes de recaudación comprendidos en el Capítulo III, Secciones Dos, Cuatro, Cinco, Seis y Ocho (por Impuesto de Sellos: Entidades Financieras, de Seguros, de Capitalización, de Ahorro y Préstamo, empresa de Servicios de Electricidad, Instituto Provincial de Lotería y Casinos, Régimen Especial de Ingreso y operaciones con tarjetas de crédito o compra) deberán presentar mensualmente las declaraciones juradas correspondientes.

El plazo para presentar las declaraciones juradas se extenderá hasta el día 20 (veinte) o inmediato posterior hábil del mes calendario siguiente al cual se está declarando. **(Artículo según Resolución Normativa 15/2023)**

ARTÍCULO 244. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 245. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 246. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 103/2004)

ARTÍCULO 247. (Artículo derogado por Resolución Normativa 14/2014)

ARTÍCULO 248. (Artículo derogado por Resolución Normativa 14/2014)

Sucursales, filiales, etc.

ARTÍCULO 249. Los agentes de recaudación que tengan sucursales, filiales, agencias y representaciones, deben cumplir sus obligaciones fiscales en forma centralizada, aún cuando estas lleven su contabilidad de manera separada respecto de sus casas matrices o centrales.

A tales fines se les otorgará un único número de inscripción, debiendo realizar el depósito de las recaudaciones, como así también presentar las declaraciones juradas, con referencia a la totalidad de las operaciones efectuadas por sus dependencias.

Escribanos Públicos. Deberes formales especiales.

ARTÍCULO 250. Los escribanos públicos titulares de registro, adscriptos y suplentes, deberán consignar en las escrituras públicas o actos que formalicen, el número CUIT o, en su defecto, de CUIL, D.N.I. o pasaporte de las partes comparecientes.

Caducidad de la inscripción.

ARTÍCULO 251. Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la inobservancia o incumplimiento de las obligaciones y deberes fiscales que resultan de las leyes, sus reglamentaciones y las normas del presente Título, la Dirección podrá, en tales supuestos, disponer la caducidad de la inscripción del responsable como agente de percepción o retención.

Dicha caducidad será dispuesta de oficio y la decisión no será susceptible de recurso alguno.

CAPÍTULO II - IMPUESTO INMOBILIARIO. ESCRIBANOS PÚBLICOS: OPERACIONES SOBRE INMUEBLES. (Capítulo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 252. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 253. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 254. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 255. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 256. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 257. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 258. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 259. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 260. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 261. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 262. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

CAPÍTULO III - IMPUESTO DE SELLOS.

Sección Uno: Escribanos Públicos. (Sección derogada por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 263. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 264. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 265. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 266. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 267. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 268. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 269. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 270. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 271. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 272. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 273. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 274. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 275. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 276. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

Sección Dos: Entidades Financieras, de Seguro, de Capitalización y de Ahorro y Préstamo.

Responsables y operaciones alcanzadas.

ARTÍCULO 277. Las entidades financieras, de seguros, de capitalización y de ahorro y préstamo, cualquiera fuera su tipo jurídico, actuarán como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos correspondiente a sus contratantes o terceros, por las operaciones que realicen o en las que intervengan, en tanto el acto u operación se encuentre sujeto al pago del citado impuesto.

Obligaciones de las entidades a título propio.

ARTÍCULO 278. Sin perjuicio de sus obligaciones como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, las entidades enumeradas en el artículo anterior deberán ingresar, simultáneamente con el impuesto percibido o retenido, el que les pudiera corresponder por las mismas operaciones como contribuyentes directos.

Pago-Monto. Ingreso simultáneo.

ARTÍCULO 279. El importe a ingresar será el correspondiente al impuesto total adeudado por el acto u operación, como contribuyente directo y en calidad de agente de recaudación, con más su actualización, intereses y multa en su caso.

Plazo para el ingreso.

ARTÍCULO 280. El plazo para ingresar el importe adeudado tanto como agente de recaudación como en calidad de contribuyente directo, se extenderá hasta el día 20 del mes calendario siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el acto u operación o se hubiera emitido el instrumento público respectivo.

Declaración simultánea.

ARTÍCULO 281. El importe adeudado como agente de recaudación y el debido a título propio como contribuyente directo deberán ser declarados conjuntamente por cada acto u operación gravados.

Sección Tres: Entidades Registradoras. (Sección derogada por Resolución Normativa 50/2010)

ARTÍCULO 282. (Artículo derogado por Resolución Normativa 50/2010)

ARTÍCULO 283. (Artículo derogado por Resolución Normativa 50/2010)

ARTÍCULO 284. (Artículo derogado por Resolución Normativa 50/2010)

ARTÍCULO 285. (Artículo derogado por Resolución Normativa 50/2010)

ARTÍCULO 286. (Artículo derogado por Resolución Normativa 50/2010)

ARTÍCULO 287. (Artículo derogado por Resolución Normativa 50/2010)

ARTÍCULO 288. (Artículo derogado por Resolución Normativa 50/2010)

ARTÍCULO 289. (Artículo derogado por Resolución Normativa 50/2010)

ARTÍCULO 290. (Artículo derogado por Resolución Normativa 50/2010)

ARTÍCULO 291. (Artículo derogado por Disposición Normativa B 14/2006)

ARTÍCULO 292. (Artículo derogado por Resolución Normativa 50/2010)

Sección Cuatro: Empresas de Servicios de Electricidad.

Responsables.

ARTÍCULO 293. Las entidades que suministren energía eléctrica actuarán como agentes de percepción del Impuesto de Sellos con relación a los contratos de suministro que suscriban.

Pago-Monto.

ARTÍCULO 294. El importe a percibir e ingresar será el que resulte de aplicar la alícuota que establecen las normas que regulan el Impuesto de Sellos sobre el precio neto de la energía eléctrica a suministrar según el contrato. Se tendrá en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 782 de la presente.

Pago-Término.

ARTÍCULO 295. El plazo para ingresar el importe percibido en concepto de Impuesto de Sellos se extenderá hasta el día 20 del mes calendario siguiente a aquél en que se hubiese suscripto el contrato de suministro de la energía eléctrica.

Sección Cinco: Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

Responsable.

ARTÍCULO 296. El Instituto Provincial de Lotería y Casinos actuará como agente de percepción del Impuesto de Sellos que por la venta de billetes de lotería establecen las normas que regulan dicho impuesto.

Pago. Monto.

ARTÍCULO 297. El importe a percibir o ingresar será el que resulte de aplicar la alícuota que establecen las normas citadas sobre el precio de venta al público del billete de lotería.

Pago. Término.

ARTÍCULO 298. El plazo para ingresar el importe percibido en concepto de Impuesto de Sellos se extenderá hasta el día 20 o inmediato posterior hábil del mes calendario siguiente a aquél en que se hubiese efectuado la emisión de los billetes de lotería.

Sección Seis: Régimen Especial de Ingreso.

Responsables. Opción.

ARTÍCULO 299. Las entidades con personería jurídica que no se encuentren incluidas en las disposiciones precedentes de este Capítulo, podrán solicitar autorización para actuar como agentes de recaudación de acuerdo con el régimen que se establece en esta Sección.

Autorización. Requisitos.

ARTÍCULO 300. La autorización para actuar como agente de recaudación con régimen especial de ingreso será concedida cuando se reúna los siguientes requisitos:

- a) La entidad esté debidamente constituida y autorizada como persona jurídica.
- b) La cantidad de operaciones respecto de las cuales habrá de efectuarse la percepción o retención en el año calendario se estime superarán el número de seis mil.

La Dirección podrá acordar, por excepción, inscripciones para actuar como agente de recaudación dentro del régimen especial de ingreso de la presente Sección aún cuando no se alcance el tope mínimo por operaciones fijado por este artículo, si razones de conveniencia u oportunidad así lo justifican. La decisión al respecto será irrecurrible.

Registro. Formalidades.

ARTÍCULO 301. Los instrumentos respecto de los cuales las entidades actúen como agentes de recaudación consignarán:

- a) Numeración correlativa por año calendario.
- b) Oportunamente, fecha y, en su caso, número de la boleta de depósito o número de transacción electrónica mediante la que se ingresó el tributo debido. **(Artículo según Resolución Normativa 25/2023)**

Registro. Término.

ARTÍCULO 302. Las entidades autorizadas deberán registrar los documentos que den origen a la percepción o retención en un libro especial que deberán llevar exclusivamente al efecto.

En ese libro deberán registrarse los documentos por estricto orden cronológico consignando: fecha, naturaleza, nombre de las partes, monto de la operación, importe del Impuesto de Sellos debido y, oportunamente, entidad bancaria y fecha en que se efectuó el ingreso del tributo.

El término para registrar los documentos se extenderá por el plazo que establece la ley que rige el Impuesto de Sellos para el pago de dicho tributo.

Si dicho término se encontrare vencido, el impuesto correspondiente y sus accesorios solo podrán ingresarse de conformidad con el presente régimen previa autorización de la oficina competente de la Dirección.

Pago. Monto.

ARTÍCULO 303. El importe a percibir o retener e ingresar será el correspondiente al impuesto adeudado por el acto u operación, con más su actualización, intereses y multa en su caso.

Pago. Término.

ARTÍCULO 304. El plazo para ingresar el importe percibido o retenido en concepto de Impuesto de Sellos y sus accesorios, en su caso, se extenderá hasta el día 20 del mes calendario siguiente a aquél en que se hubiere otorgado el instrumento objeto de registración.

Sección Siete: Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor.

Responsables.

ARTÍCULO 305. Los Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios actuarán como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos con relación a las operaciones en las que intervengan.

Pago. Término y rendición.

ARTÍCULO 306. El plazo para ingresar los importes percibidos se extenderá:

- a) Por las percepciones realizadas entre los días 1 y 15 de cada mes: hasta el día 20 del mismo mes, o primer día hábil posterior en caso de que aquel fuera inhábil.
- b) Por las percepciones realizadas entre los días 16 y último de cada mes: hasta el día 5 del mes inmediato siguiente, o primer día hábil posterior en caso de que aquel fuera inhábil.

El depósito deberá realizarse en las sucursales del Banco de la Provincia de Buenos Aires, con dinero en efectivo, mediante cheque librado contra una cuenta corriente personal del agente o a través de los medios electrónicos habilitados.

La rendición del total de las operaciones realizadas en cada quincena se efectuará a través de la aplicación web “ARAS”. Resultará obligatorio adjuntar copia digitalizada de la documentación respaldatoria de todas las operaciones correspondientes a cada Declaración Jurada quincenal, en el formato que se indique a través del mismo aplicativo (**Artículo según Resolución Normativa 26/2018**)

ARTÍCULO 307. (Artículo derogado por Resolución Normativa 26/2018)

Régimen. Remisión.

ARTÍCULO 308. En lo demás, los Encargados de Registros Seccionales actuarán de acuerdo con las previsiones del “CONVENIO DE COMPLEMENTACION DE SERVICIOS” del 3/10/91, su “CONVENIO COMPLEMENTARIO” de la misma fecha, los respectivos Anexos y sus ampliaciones y modificaciones.

Sección Ocho: Operaciones con tarjetas de crédito o compra (Art. 214 bis del Código Fiscal incorporado por Ley 12.879).

Agentes de recaudación.

ARTÍCULO 309. Las entidades financieras regidas por la ley 21526 y sus modificatorias, así como toda otra persona física o jurídica que emita tarjetas de crédito o de compra, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, están obligadas a actuar como agentes de percepción del Impuesto de Sellos que corresponda sobre las liquidaciones o resúmenes periódicos que produzcan para

su remisión a los titulares, emitidos por cualquier modo, incluidos los medios electrónicos de transmisión de datos.

En la obligación de actuar como agentes de recaudación quedan comprendidas tanto las casas centrales como la totalidad de sus sucursales, filiales, agencias y representaciones, cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

También se encuentra alcanzado por el régimen establecido en esta Sección el Banco de la Provincia de Buenos Aires, incluidas sus sucursales y filiales, cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

Sujetos percibidos.

ARTÍCULO 310. Revisten el carácter de sujetos pasibles de percepción, de conformidad al presente régimen, los titulares de tarjetas de crédito o compras que oportunamente hubieran adherido a ese servicio en la Provincia de Buenos Aires.

De tratarse de sujetos que hubieran adherido a sistemas cerrados de tarjetas de crédito o compras, serán pasibles de percepción quienes tengan domicilio en la provincia de Buenos Aires, cualquiera fuera el lugar donde hubieran efectuado la adhesión.

Monto sujeto a percepción.

ARTÍCULO 311. La base imponible estará constituida por los siguientes débitos o cargos del período:

- a) Compras.
- b) Cargos financieros.
- c) Intereses punitivos.
- d) Cargos por servicios.
- e) Adelanto de fondos.
- f) Todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones o resúmenes correspondientes a períodos anteriores y los impuestos nacionales, provinciales y tasas municipales, cuyo pago se efectúe a través de la adhesión del contribuyente a este medio.

Oportunidad y alícuota.

ARTÍCULO 312. La percepción deberá ser realizada sobre el importe total de la base imponible, de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, al tiempo de efectuarse el pago de la liquidación o resumen en forma total o parcial, aplicando la alícuota prevista para estos casos por la Ley Impositiva.

El agente de percepción podrá optar por efectuar el ingreso conforme al criterio de lo devengado, en cuyo caso se entenderá que la percepción se ha efectuado en la fecha de la emisión de la liquidación o resumen.

El ejercicio de la opción deberá ser comunicada por el agente mediante una nota por duplicado, en la que se consignará:

- a) Fecha;
- b) Nombre y apellido o denominación del agente;
- c) Número de inscripción como agente de percepción (para el caso de que ya se encontrara inscripto) y
- d) Sistema de percepción que adopta.

La nota deberá presentarse en el momento de solicitar la inscripción como agente de percepción y el criterio seleccionado podrá ser variado mediante una nueva nota que deberá ser presentada antes del día 31 de octubre, operando el cambio de método a partir del 1 de enero del año inmediato siguiente. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación sin observación alguna, se tendrá por autorizado el cambio solicitado.

Cuando se solicite el cambio del método de lo percibido a lo devengado, deberá presentarse, además, un detalle de las operaciones pendientes de cancelación al 31 de diciembre del año en que se formule

la solicitud. Dicha presentación deberá efectuarse hasta el 15 de enero del año inmediato siguiente. Las respectivas percepciones deberán ingresarse juntamente con las correspondientes al mes de enero de dicho año.

Moneda extranjera.

ARTÍCULO 313. En el caso de liquidaciones emitidas en moneda extranjera, la percepción deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al cambio, tipo vendedor, vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha en que se emita la liquidación o resumen, registrado o publicado por el Banco de la Nación Argentina.

Ingreso de las percepciones.

ARTÍCULO 314. El ingreso de lo recaudado deberá efectuarse a través de los distintos medios habilitados al efecto. Cuando se realice mediante cheque u orden de entrega, el ingreso deberá efectuarse por entidad, comprendiendo las sumas recaudadas por la totalidad de las sucursales, filiales y representaciones, de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Emisión a nombre de: "Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires- no a la orden".

2) Al dorso del instrumento deberá consignarse la siguiente leyenda: "Régimen de Percepción Impuesto de Sellos - Actividad 27 - Percepciones del mes... ". En el caso de ingresar percepciones por distintos regímenes, deberán individualizarse los montos correspondientes a cada actividad.

El importe de las percepciones realizadas deberá ser ingresado mediante un único pago, hasta el día 20 del mes calendario siguiente a aquél en que se ha efectuado la percepción. **(Artículo según Resolución Normativa 25/2023)**

Declaración jurada.

ARTÍCULO 315. La información relativa a las percepciones practicadas de conformidad al presente régimen, deberá ser consignada en la declaración jurada correspondiente a las obligaciones previstas en la precedente Sección Dos, discriminando los importes correspondientes al presente bajo el código "27".

ARTÍCULO 316. (Artículo derogado por Resolución Normativa 89/2008)

Redondeo de fracciones.

ARTÍCULO 317. La supresión de fracciones de un peso, dispuesta por la Ley Impositiva operará, con relación al presente régimen, al efectuar el ingreso mensual total de los montos recaudados por los agentes de percepción.

CAPÍTULO IV - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

Territorialidad.

ARTÍCULO 318. Quedan comprendidos en las normas del presente Capítulo, cualquiera fuese su domicilio principal, real o legal, quienes posean en esta Provincia sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o similar y quienes se valgan para el ejercicio de su actividad en territorio provincial de los servicios de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros. Tales sujetos deberán actuar como agentes de recaudación respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la medida en que los ingresos fueren atribuibles a la jurisdicción provincial y de acuerdo con lo normado en las Secciones que siguen.

Sección Uno: Regímenes generales de percepción y retención. Normas comunes.

Alcance.

ARTÍCULO 319. Quienes desarrollen actividades en la Provincia de Buenos Aires, se encontrarán alcanzados por los regímenes generales de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se establecen en este Capítulo.

Las disposiciones de este Sección serán aplicables a ambos regímenes generales en tanto no se encuentren modificadas por normas específicas de ellos y, de igual modo y bajo la misma condición, a los regímenes especiales de percepción.

Sujetos obligados como agentes.

ARTÍCULO 320. Se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación, en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios que realicen, los siguientes sujetos:

- a) Como agentes de percepción y de retención, las empresas que hubieran obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000) debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones.
- b) Como agentes de percepción y de retención, aquellos contribuyentes que realizan como actividad principal el expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y que hubieran obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a setecientos cincuenta millones de pesos (\$750.000.000) debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones.
- c) Como agentes de percepción en las operaciones de venta de cosas muebles, aquellos sujetos que hubieran obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000) debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones; en tanto desarrollen actividades comprendidas en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 18), aprobado por la Resolución Normativa N° 38/2017 y modificatorias de la Agencia de la Provincia de Buenos Aires, o del NAES, aprobado por la Resolución General N° 7/2017 y modificatorias de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, o en sus equivalentes de NAIIB 99.1 o CUACM, según corresponda:
 - 469010 Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos
 - 469090 Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
 - 469091 Venta al por mayor por abastecimiento de mercadería para reventa en contratos de franquicia
 - 463199 Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
 - 466330 Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
 - 463111 Venta al por mayor de productos lácteos
 - 463112 Venta al por mayor de fiambres y quesos
 - 464221 Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases
 - 464222 Venta al por mayor de envases de papel y cartón
 - 464223 Venta al por mayor de artículos de librería y papelería
 - 466360 Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción

- 466391 Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción
- 466399 Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
- 465400 Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general
- 465990 Venta al por mayor de máquinas equipo y materiales conexos n.c.p.
- 465390 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
- 464620 Venta al por mayor de artículos de iluminación
- 463170 Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales
- 463180 Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos
- 463191 Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos en conserva

d) Como agentes de percepción, aquellos sujetos que desarrollen actividades comprendidas en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 18), aprobado por la Resolución Normativa Nº 38/2017 y modificatorias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o del NAES, aprobado por la Resolución General Nº 7/2017 y modificatorias de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, o en sus equivalentes de NAIIB 99.1 o CUACM, según corresponda:

- 101011 Matanza de ganado bovino
- 461031 Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-
- 461032 Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
- 463121 Venta al por mayor de carnes rojas y derivados
- 461033 Matarifes

Las obligaciones establecidas en el presente artículo alcanzan a los comisionistas, consignatarios, acopiadores y demás intermediarios que actúen en nombre propio y por cuenta ajena, en tanto cumplan con el requisito de obtención de ingresos que se regula, según el caso, computando los importes que se transfieren a sus comitentes. **(Artículo sustituido por Resolución Normativa 9/2023)**

Sujetos pasivos.

ARTÍCULO 321. Serán sujetos pasibles de percepción los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras, o servicios) y prestatarios de servicios, en tanto que tendrán el carácter de sujetos pasibles de retención los enajenantes de cosas muebles, locadores (de cosas, obras o servicios) y prestadores de servicios.

Sujetos pasivos. Exclusiones.

ARTÍCULO 322. Se encuentran excluidos como sujetos pasibles de percepción y de retención de los regímenes generales:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades; respecto de todos estos entes: sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- b) Los sujetos desgravados o no alcanzados por el gravamen.
- c) Los que desarrollen las actividades comprendidas en los artículos 192 y 193 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-.
- d) Los que hubieren obtenido una reducción total de alícuotas de percepción y/o retención (alícuota cero "0"), conforme lo previsto en la Resolución Normativa Nº 64/10 y modificatorias. Cuando la reducción o atenuación no sea total, deberá practicarse la percepción o la retención aplicando la alícuota que surja de los certificados correspondientes, en los términos y con los alcances establecidos en la citada la Resolución.

Adicionalmente, y sólo con relación a los regímenes especiales de percepción (excepto el régimen especial de percepción de "Comercialización mayorista de combustibles líquidos"), se encuentran excluidos:

- 1) Los sujetos exentos.

2) Los que desarrollen las actividades comprendidas en los artículos 191 inciso a), b) y c) y 195 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

(Artículo según Resolución Normativa 27/2018)

ARTÍCULO 323. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 70/2007)

ARTÍCULO 324. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 70/2007)

ARTÍCULO 325. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 70/2007)

Recaudación. Oportunidad.

ARTÍCULO 326. Las percepciones y retenciones deberán efectuarse en el momento del pago. A estos efectos se entenderá por pago el abono en efectivo o en especie, la compensación y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del cocontratante, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.

En caso de pago parcial o en cuotas, la percepción o retención se efectuará íntegramente sobre el importe del primer ingreso.

Ingreso. Plazo.

ARTÍCULO 327. Los importes retenidos deberán ser ingresados, mediante un único pago, en la quincena siguiente y hasta el día establecido en el Calendario para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente esta Autoridad de Aplicación.

Los importes percibidos deberán ser ingresados, mediante un único pago, en el mes siguiente y hasta el día establecido en el Calendario para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente la Agencia de Recaudación. Si no se hubieran realizado operaciones en algún período, deberá dejarse constancia de ello en la declaración jurada respectiva, la que deberá confeccionarse y presentarse de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa Nº 38/2011 o Nº 63/2011, sus modificatorias y complementarias o aquellas que en el futuro las modifiquen o sustituyan, según corresponda. **(Artículo según Resolución Normativa 51/2020)**

Imputación.

ARTÍCULO 328. El monto efectivamente abonado en función de la percepción o la retención, tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.

Al vencimiento de la obligación fiscal podrán computarse, a cuenta de la misma, aquellas retenciones o percepciones sufridas en el mes correspondiente al anticipo mensual declarado y en el mes inmediato anterior. **(Párrafo según Resolución Normativa 34/2014)**

Cuando la percepción o la retención no sea declarada, de conformidad a lo previsto en el párrafo anterior, el importe percibido o retenido sólo podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto mediante la rectificación de la declaración jurada. **(Párrafo según Resolución Normativa 64/2008)**

Saldo de impuesto.

ARTÍCULO 329. Cuando los importes percibidos o retenidos no alcancen a cubrir el monto del anticipo del contribuyente en el lapso al que fueran imputables los ingresos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el contribuyente deberá ingresar la diferencia resultante dentro del plazo general fijado para el pago del anticipo correspondiente a dicho lapso.

Saldos a favor.

ARTÍCULO 330. Cuando las percepciones o las retenciones sufridas originen saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por éste a la liquidación del o de los anticipos siguientes, aun excediendo el período fiscal. **(Artículo según Resolución Normativa 25/2023)**

Inscripción.

ARTÍCULO 331. Los agentes comprendidos en el artículo 320 deberán inscribirse hasta el último día hábil del mes de enero del año calendario inmediato siguiente a aquél en que se hayan verificado las situaciones contempladas en dicho artículo, debiendo actuar como tales a partir del primer día del mes de marzo del mismo año.

Los sujetos que, después de inscriptos como agentes, de conformidad al artículo 320 obtuvieren en un año calendario posterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un monto inferior al establecido en dicha norma, deberán comunicar tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación a los fines de establecer su permanencia en el régimen.

Quienes oportunamente se hubieran inscripto como agentes de recaudación de conformidad a otras disposiciones, deberán cumplimentar la previsión de este artículo, declarando el número de inscripción que en su momento se les hubiere otorgado.

La solicitud de inscripción, modificación de datos y cese, se instrumentarán mediante los correspondientes Formularios R 518 aprobados por la Resolución Normativa Nº 53/10 o aquéllos que en el futuro los reemplacen. **(Artículo según Resolución Normativa 25/2017)**

Se exceptúan de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a los sujetos comprendidos en el inciso d) del artículo 320 citado, que reúnan las condiciones para actuar como agentes de percepción a la fecha de entrada en vigencia de ese inciso. Dichos sujetos deberán efectuar su inscripción en tal carácter hasta el 31 de diciembre de 2017 y deberán comenzar a actuar como agentes de percepción con relación a aquellas operaciones que efectúen a partir del 1° de enero de 2018. **(Párrafo según Resolución Normativa 36/2017)**

DDJJ sujetos pasivos.

ARTÍCULO 332. Los sujetos pasivos de las percepciones y retenciones deberán suministrar, con carácter de declaración jurada, la información referida a las percepciones sufridas, en la forma, plazo y condiciones que oportunamente establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Venta directa. Definición.

ARTÍCULO 333. A los efectos previstos en este Capítulo, se entenderá por “Venta Directa” la comercialización de productos y servicios directamente a los consumidores, generalmente en sus casas, en sus lugares de trabajo y en otros lugares fuera de los negocios, usualmente con explicaciones o demostraciones de los productos o servicios por un revendedor.

Facturas de crédito. Cómputo de plazos para regímenes de percepción.

ARTÍCULO 334. Cuando se recurra a la utilización de la factura de crédito instituida por la ley nacional 24.760, a efectos de los regímenes de percepción reglamentados en la presente, el ingreso de los importes percibidos deberá realizarse en los plazos fijados en las respectivas normas que resulten aplicables, computados a partir de la fecha de emisión del recibo de factura.

Facturas de crédito. Regímenes de retención. Monto base.

ARTÍCULO 335. En el mismo supuesto previsto en el artículo anterior y en relación con los regímenes de retención, el adquirente, locatario o prestatario, en su carácter de agente de retención deberá:

a) Detraer el importe de la retención que resulte procedente:

1. Del monto consignado en la factura de crédito; o
2. Del monto de la operación cuando ésta:

2.1. Se cancele al contado, dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de las mercaderías o de finalizadas la locación o prestación, o con anterioridad a su entrega; se documente mediante un cheque de pago diferido, emitido, endosado o avalado por el adquirente, locatario o prestatario; o se documente mediante la transmisión de una factura de crédito endosada o avalada por el adquirente, locatario o prestatario.

2.2. Se impute a una cuenta corriente mercantil.

En caso de librarse -respecto de una operación- más de una factura de crédito por existir pago en cuotas, la referida detracción se efectuará en el ejemplar de dicho título de crédito correspondiente a la primera cuota.

b) Entregar al vendedor locador o prestador, junto con la factura de crédito aceptada o en la oportunidad de cancelarse la operación, conforme se indica en el precedente punto 2.1., la respectiva constancia de retención.

En el caso de imputarse la operación a una cuenta corriente mercantil, la aludida constancia se remitirá en oportunidad de efectuarse la mencionada imputación.

Facturas de crédito. Regímenes de retención. Intervención bancaria.

ARTÍCULO 336. En las operaciones en que, de conformidad con lo establecido en el Libro II, Título X, Capítulo XV, Sección IV, artículo 14 segundo párrafo del Código de Comercio (texto según Ley 24.760), se dé intervención a una entidad bancaria entregándole la factura de crédito y el recibo de factura en propiedad, garantía o gestión, no corresponderá efectuar en el mencionado título de crédito la deducción de los montos atribuibles a retención del tributo, aplicándose el siguiente procedimiento:

- a) El aceptante de la obligación (adquirente, locatario o prestatario), en oportunidad de formalizar la aceptación, remitirá al banco notificante la respectiva constancia de retención, para que el mismo tome conocimiento del monto -neto de retención- que deberá percibir en oportunidad de cancelarse la obligación aceptada. A tal efecto, no corresponderá la emisión de constancias de retención mensuales globales.
- b) El banco interviniente, tomado el conocimiento indicado en el inciso anterior, entregará la constancia de retención al vendedor, locador o prestador, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la misma.

Facturas de crédito. Regímenes de retención. Plazo de ingreso.

ARTÍCULO 337. El ingreso de las retenciones practicadas atendiendo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes deberá efectuarse en los plazos establecidos en cada régimen, computados a partir de la fecha de aceptación o, en su caso, cancelación o imputación, en los términos referidos en el artículo 335, punto a) 2. de la presente, según se trate.

Sección Dos: Régimen General de Percepción. Normas particulares.

Agentes. Concordancia con los regímenes especiales.

ARTÍCULO 338. Los agentes de percepción comprendidos en el régimen especial para la comercialización de productos utilizados en medicina humana (Parte Cuarta de la Sección siguiente), se encuentran excluidos de actuar como tales en operaciones distintas a las previstas en tal régimen especial, en tanto que los agentes de percepción comprendidos en los regímenes especiales para la comercialización de combustibles líquidos, de las Partes Primera y Segunda de la Sección siguiente, actuarán de conformidad al presente régimen general respecto de operaciones que no involucren la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo. **(Artículo según Resolución Normativa 59/2012)**

ARTÍCULO 338 bis. Se encuentran excluidos de actuar como agentes de percepción de conformidad al presente régimen general el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas; los entes de derecho público no estatales y los sujetos que efectúen la totalidad de su facturación a consumidores finales, considerados conforme a lo dispuesto en el artículo 341 de esta Disposición.

La exclusión prevista en el presente artículo no comprende a los entes de derecho público no estatales que revistan el carácter de consorcios de gestión portuaria, ni a las empresas o sociedades del estado, o sociedades con participación estatal total o mayoritaria, ya sea del Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Municipios, o cualquiera de sus dependencias o reparticiones autárquicas o descentralizadas. Asimismo, tampoco comprende a la Dirección General de Aduanas, en su carácter de agente de percepción del régimen de operaciones de importación definitiva para consumo, por no tratarse de un régimen general. **(Artículo según Resolución Normativa 28/2019)**

Sujetos percibidos. Exclusiones.

ARTÍCULO 339. Además de lo dispuesto por el artículo 322, no serán pasibles de percepción:

- 1) Los que desarrollen actividades íntegramente fuera de la jurisdicción provincial.
- 2) Los contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral cuyo coeficiente, atribuible a la Provincia de Buenos Aires, resulte inferior a mil diez milésimos (0,1000).
- 3) **(Inciso derogado por Disposición Normativa Serie “B” 70/2007)**
- 4) Los distribuidores, droguerías y demás sujetos que intervengan en la comercialización mayorista de medicamentos, principios activos o drogas farmacéuticas y especialidades medicinales o farmacéuticas, que actúen como agentes de percepción del régimen especial estatuido en la Parte Cuarta de la siguiente Sección.
- 5) Los que desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias.

A efectos de las exclusiones aplicables, los sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación de conformidad con el presente régimen general de percepción deberán aplicar las alícuotas que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 344 de esta Disposición, salvo en los supuestos previstos en el inciso d) del artículo 322, en los cuales deberán aplicar las alícuotas consignadas en los certificados allí mencionados. Las situaciones descriptas en el artículo 322 y en el presente artículo serán consideradas por esta Autoridad de Aplicación a los fines de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el artículo 344, junto con las demás circunstancias que correspondan conforme al procedimiento de cálculo de alícuotas de recaudación que se encuentre vigente. **(Párrafo según Resolución Normativa 2/2013)**

Exclusiones en razón del objeto.

ARTÍCULO 340. No deberá realizarse la percepción en los siguientes casos:

- a) Cuando las cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios, tengan para el adquirente, locatario o prestatario el carácter de bienes de uso o representen para los mismos insumos destinados a la fabricación o construcción de tal tipo de bienes.

El destino deberá ser declarado por el adquirente, locatario o prestatario al momento de concertarse la operación y deberá ser consignado por el vendedor, locador o prestador en la factura o documento equivalente.

- b) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones, las mismas estén destinadas a inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Cuando tratándose de operaciones realizadas por entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y entidades emisoras y/o administradoras de tarjetas de créditos y compra, las mismas sean realizadas a través de sus casas matrices, sucursales, agencias, filiales u otras dependencias, situadas fuera de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

- d) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro, las mismas tengan por objeto bienes situados o personas domiciliadas fuera de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.
- e) Cuando, tratándose de operaciones realizadas a través del sistema de comercialización denominado “Venta Directa”, la entrega de bienes por parte de las empresas fabricantes y/o importadoras a sus revendedores se perfeccione fuera de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.
- f) Cuando se trate de operaciones de compra-venta de petróleo crudo. **(Inciso según Disposición Normativa Serie “B” 110/2004)**

Operaciones con consumidores finales. Exclusión.

ARTÍCULO 341. Las operaciones con consumidores finales resultan también excluidas de los regímenes de percepción. Se entenderá que los adquirentes, locatarios o prestatarios, revisten dicha condición cuando destinen los bienes, locaciones (de obra, cosas o servicios) y prestaciones de servicios para uso o consumo privado. Se considerará acreditado este destino cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con tal categoría de sujetos y en tanto la actividad habitual del enajenante, locador o prestador consista en la realización de operaciones con los mismos.

Monto sujeto a percepción.

ARTÍCULO 342. La percepción debe calcularse aplicando la alícuota correspondiente respecto de alguna de las siguientes alternativas:

- 1) Sobre el monto total de la operación que surja de la factura o documento equivalente pudiendo detraerse, según corresponda, los siguientes conceptos:
 - a) Las percepciones que se hubieren efectuado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.
 - b) Los conceptos a que se refieren los artículos 148 inciso a) y 149 inciso a) del Código Fiscal.
- 2) Sobre el monto total de la operación que surja de la factura o documento equivalente pudiendo detraerse, según corresponda, los siguientes conceptos:
 - a) El Impuesto al Valor Agregado, cuando el adquirente, locatario o prestatario revista la condición de responsable inscrito ante dicho gravamen.
 - b) El Impuesto Interno a que se refiere el Capítulo II del Título II de la ley nacional 24.674 (bebidas alcohólicas), cuando se trate de bienes vendidos a fabricantes o fraccionadores que utilicen los mismos en el desarrollo de sus actividades gravadas por el referido tributo nacional.
 - c) El Impuesto Interno a que se refiere el Capítulo IV del Título II de la ley nacional 24.674 (bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados), cuando se trate de jarabes, extractos y concentrados vendidos a fabricantes que utilicen los mismos en el desarrollo de sus actividades gravadas por el referido tributo nacional.
 - d) Las percepciones que se hubieren efectuando por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.
 - e) Los conceptos a que se refiere el artículo 149 inciso a) del Código Fiscal.

Monto mínimo.

ARTÍCULO 343. A los efectos de practicar la percepción, el importe establecido de conformidad al artículo anterior deberá ser igual o superior a la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$ 3.500).

Las operaciones realizadas por el sistema de comercialización denominado “Venta Directa”, definido el artículo 333 de la presente, no se encuentran sujetas a monto mínimo. **(Artículo según Resolución Normativa 18/2023)**

Alícuota.

ARTÍCULO 344. A los fines de liquidar la percepción se deberá aplicar, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 342, la alícuota que con relación a cada contribuyente en particular se consignará en el padrón de contribuyentes que la Autoridad de Aplicación publicará en su página web (www.arba.gov.ar) y al que deberán acceder los agentes de percepción a fin de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente se utilizará la siguiente tabla conformada de veintiséis (26) grupos, a cada uno de los cuales le corresponderá una alícuota de percepción:

Grupo	Alícuota a aplicar
1A	0,00%
2B	0,01%
3C	0,05%
4D	0,10%
5E	0,20%
6F	0,30%
7G	0,40%
8H	0,50%
9I	0,70%
10J	0,80%
11K	0,90%
12L	1,00%
13M	1,10%
14N	1,20%
15O	1,30%
16P	1,50%
17Q	1,60%
18R	1,75%
19S	2,00%
20T	2,50%
21U	3,00%
22V	3,50%
23W	4,00%
24X	5,00%
25Y	6,00%
26Z	8,00%

Para determinar la pertenencia del contribuyente a alguno de los grupos se aplicará el mecanismo de cálculo establecido en la reglamentación dictada por esta Autoridad de Aplicación, que se encuentre vigente.

El padrón será actualizado mensualmente por la Autoridad de Aplicación y puesto a disposición de los agentes de percepción en la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar) con una antelación no menor a siete (7) días hábiles de su entrada en vigencia, que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando el agente de percepción sea una empresa prestataria de servicios de electricidad, gas, agua, cloacas o telecomunicaciones, el padrón que la Autoridad de Aplicación publique tendrá vigencia trimestral (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre).

En estos supuestos, la alícuota vigente para cada trimestre resultará de aplicación a las prestaciones cuya fecha de cierre de datos o facturación se realice durante su vigencia.

Cuando el agente de percepción sea una entidad bancaria o empresa emisora de tarjetas de crédito, la alícuota vigente para cada mes será la correspondiente al padrón de contribuyentes vigente al momento de

emitirse las liquidaciones correspondientes, y si la titularidad de la cuenta perteneciese a más de uno de los sujetos incluidos en el padrón, deberá percibirse el tributo a aquel que tuviese asignada una alícuota mayor.

Si las alícuotas consignadas en el padrón con relación a los titulares de la cuenta fuesen las mismas, la percepción deberá realizarse a quien figure como primer titular de la cuenta.

A fin de acceder al padrón vigente para cada período mensual o trimestral, según corresponda, los agentes de percepción deberán ingresar en el sitio web mencionado, su CUIT y CIT correspondientes. La consulta podrá efectuarse con relación a la totalidad del padrón publicado o respecto de un determinado contribuyente en particular. Asimismo, podrán consultarse a través del mismo medio los padrones correspondientes a períodos anteriores.

Adicionalmente, la Autoridad de Aplicación habilitará un sistema opcional de consulta en lote, operable previa información de la respectiva CUIT y CIT del agente, por el que éste podrá acceder electrónicamente a las alícuotas correspondientes a su padrón de clientes. Las alícuotas informadas por esta Autoridad de Aplicación tendrán en estos casos la misma vigencia que la correspondiente al padrón vigente en el momento en el que se accede a dicha información.

El padrón también podrá ser consultado por los sujetos pasibles de percepción, a cuyo efecto deberán ingresar su CUIT y CIT.

Cuando el agente de percepción realice una operación con un sujeto no incluido en el padrón de contribuyentes, deberá percibir el Impuesto aplicando, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 342, la alícuota máxima establecida en la tabla detallada con anterioridad, siempre que, tratándose de la adquisición de cosas, locación de cosas, obras o servicios y prestaciones de servicios, la entrega o realización tenga lugar en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. La misma alícuota resultará aplicable con relación a los contribuyentes respecto de los cuales la Autoridad de Aplicación no hubiese informado alícuota alguna, en los casos en que el agente hubiese optado por el sistema opcional de consulta en lote.

En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el padrón de contribuyentes, por no encontrarse en funcionamiento durante toda la jornada la página web de la Agencia de Recaudación, se aplicará una alícuota del tres por ciento (3%).

Asimismo, la alícuota del tres por ciento (3%) será aplicable cuando el agente de percepción actúe en operaciones realizadas a través del sistema de comercialización denominado Venta Directa. **(Artículo según Resolución Normativa 39/2018)**

Redes de Compra. Traslado de la percepción. Imputación.

ARTÍCULO 345. Las "Redes de Compra" comprendidas en los diversos regímenes de percepción establecidos en la presente, podrán trasladar a sus participantes contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, en forma proporcional, el importe que les fuera percibido de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, consignando el monto correspondiente en la factura o documento equivalente que extiendan al efecto, el que constituirá constancia suficiente.

Al vencimiento de la obligación fiscal los integrantes de las "Redes de Compra" podrán computar, a cuenta de la misma, aquellas percepciones que les trasladen dichas entidades, sufridas en el mes correspondiente al anticipo mensual declarado y en el mes inmediato anterior. **(Párrafo según Resolución Normativa 34/2014)**

Oportunidad de la percepción. Opción por lo devengado.

ARTÍCULO 346. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 326, el agente de percepción podrá optar por efectuar el ingreso conforme el criterio de lo devengado, el que se definirá de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 201 del Código Fiscal - Ley Nº 10397 (Texto Ordenado 2011 y modificatorias)-.

En este caso, las percepciones deberán ingresarse en un único pago, en el mes calendario siguiente, y hasta el día establecido en el Calendario para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente la Autoridad de Aplicación.

Cualquiera sea el criterio adoptado, el mismo resultará de aplicación para la totalidad de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.

El ejercicio de la opción deberá ser comunicado por el agente de percepción en el momento de inscribirse en tal carácter, de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa Nº 53/2010 y modificatoria.

El criterio seleccionado podrá ser variado hasta una (1) vez por año calendario, observando el procedimiento previsto en la Resolución Normativa citada en el párrafo anterior para la comunicación de modificación de datos. La solicitud de cambio de criterio podrá realizarse dentro de los primeros quince (15) días de cada mes y operará a partir del día 1º del mes siguiente.

Cuando se solicitare el cambio del método de lo percibido a lo devengado, el agente deberá ingresar conjuntamente con las operaciones a declarar en la última declaración jurada por el método percibido, aquellas que se hallaren pendientes de cancelación al último día del mes en el que se solicitara el cambio de criterio. **(Artículo sustituido por Resolución Normativa 45/2020)**

Aplicación supletoria a Regímenes Especiales de Percepción.

ARTÍCULO 347. Las disposiciones de esta Sección serán aplicables a los regímenes especiales de percepción en tanto no se encuentren modificadas por normas específicas de ellos.

Sección Tres: Regímenes Especiales de Percepción

Parte Primera: Comercialización mayorista de combustibles líquidos. Agentes de Percepción.

ARTÍCULO 348. Quienes produzcan, refinen, importen, o intervengan en la comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en toda operación de venta que realicen a sujetos que desarrollen actividades en la Provincia de Buenos Aires, ya sea que se trate de contribuyentes locales o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Sujetos percibidos.

ARTÍCULO 349. Revestirán el carácter de sujetos pasibles de percepción:

- a) Los agentes de comercialización mayorista,
- b) Los expendedores al público, entendiéndose por tales todos aquellos sujetos que comercialicen combustibles líquidos en la última etapa del proceso de producción y venta de los mismos, a consumidores que lo adquieran sin el ánimo de revenderlo, ya sea que lo utilicen para uso o consumo privado, o como insumo en la producción de bienes o servicios. La venta a través de bocas de expendio, habilitadas o no como estaciones de servicio, surtidores, tanques u otros despachos similares, forman parte del referido concepto, sin interesar quien es el sujeto que la realiza, la modalidad en que se efectúa, el nivel de la operación y las restantes actividades que pudiere realizar aquel sujeto y,
- c) Las compañías que presten el servicio de transporte carretero de cargas y/o de pasajeros de corta, media y larga distancia, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. **(Artículo según Resolución Normativa 27/2018)**

Monto sujeto a percepción.

ARTÍCULO 350. La percepción deberá practicarse sobre el monto total de la operación que surja de la factura o documento equivalente pudiendo detraerse, según corresponda, los siguientes conceptos:

- a) El Impuesto al Valor Agregado, cuando el adquirente revista la condición de Responsable Inscripto ante dicho gravamen.
- b) Las percepciones que se hubieren efectuado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.

c) Los conceptos a que se refiere el artículo 149 inciso a) del Código Fiscal.

Alícuotas.

ARTÍCULO 351. A los fines de liquidar la percepción se deberá aplicar, sobre el importe determinado de conformidad al artículo anterior, la alícuota que con relación a cada uno de los contribuyentes se consignará en el padrón que esta Autoridad de Aplicación publicará en su página web (arba.gba.gov.ar) y al que deberán acceder los agentes de percepción de este régimen a fin de cumplir con las obligaciones a su cargo.

La nómina mensual del padrón será confeccionada considerando a todos aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingreso Brutos que sean sujetos pasibles de percepción según lo establecido en el artículo 349 de la presente y se denominará “Padrón Régimen de Combustibles Líquidos”.

Tratándose de los contribuyentes directos la alícuota será del tres con cuarenta por ciento (3,40%) y para los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, la misma se establecerá entre la alícuota del uno con setenta y cinco por ciento (1,75%) y el dos con cincuenta por ciento (2,50%). En tanto para las compañías de transporte de pasajeros y cargas, la alícuota se fijará entre el cero con diez por ciento (0,10%) y el uno con cincuenta por ciento (1,50%).

Para determinar la alícuota se tendrán en cuenta los siguientes indicadores obrantes en la base de datos de esta Autoridad de Aplicación:

- a) La inscripción como contribuyente directo de la Provincia de Buenos Aires;
- b) Contribuyente alcanzado por las disposiciones del Convenio Multilateral, con coeficiente atribuible a la Provincia de Buenos Aires;
- c) La falta de inscripción en el Impuesto sobre los Ingreso Brutos;
- d) La inscripción y presentación de las declaraciones juradas y los trámites de reducción de alícuotas que posea el contribuyente.

El padrón será actualizado mensualmente por la Autoridad de Aplicación y puesto a disposición de los agentes de percepción en la página web de esta Agencia de Recaudación, con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles de su entrada en vigencia, la que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Para acceder al padrón vigente correspondiente a cada período fiscal, los agentes de percepción deberán ingresar al sitio web mencionado en el presente artículo, con su respectiva Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT). La consulta podrá efectuarse con relación a la totalidad del padrón publicado o con relación a un contribuyente en particular. Asimismo podrá consultarse a través del mismo sitio web, los padrones correspondientes a períodos anteriores.

Aquellos contribuyentes, cuya Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) no se encuentre en el padrón, siempre que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 349 de esta Disposición Normativa, y la entrega de mercadería la realicen en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, se les aplicará una alícuota del tres con cincuenta por ciento (3,50%).

En los supuestos en que por desperfectos técnicos en los sistemas operativos de esta Autoridad de Aplicación, reconocidos por la misma, no resulte factible consultar durante toda la jornada el padrón de contribuyentes en la página web de ARBA, se aplicará una alícuota del uno con cincuenta por ciento (1,50%).

El padrón también podrá ser consultado por los sujetos pasibles de percepción, a cuyo efecto deberán ingresar al mismo con su correspondiente Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT). (**Artículo según Resolución Normativa 27/2018**)

Sujetos percibidos. Exclusión.

ARTÍCULO 352. Además de lo dispuesto por los artículos 322 y 339, en lo específicamente aplicable al presente régimen, no deberá realizarse la percepción cuando las operaciones se realicen con sujetos que no tengan el carácter de expendedores al público, de conformidad al artículo 349 inciso b), en razón de no revender el producto en las mismas condiciones en que lo adquieren. Si no obstante lo expuesto les fueren practicadas

percepciones en función del presente régimen, no podrán computar las mismas como pagos a cuenta de sus anticipos, sin perjuicio del derecho de interponer demanda de repetición.

Compensación automática.

ARTÍCULO 353. Cuando un contribuyente sea objeto de percepciones de acuerdo con lo previsto por la presente disposición, y revista el carácter de agente de percepción, en orden a lo dispuesto en el precedente artículo 348, podrá compensar el importe de las percepciones practicadas con el monto de las percepciones efectuadas por el vendedor, conforme al siguiente procedimiento:

- 1) Si el monto de las percepciones practicadas en el mes, resultara inferior a las que se les hubiese efectuado en el mismo período, computarán la diferencia en la declaración jurada del anticipo mensual o bimestral, según el caso.
- 2) En el supuesto de que las percepciones practicadas resultarán superiores a las que se les hubiese efectuado, deberán ingresar la diferencia resultante en el plazo establecido en el artículo siguiente.

Ingreso. Plazo.

ARTÍCULO 354. El importe de las percepciones deberá ser ingresado, mediante un único pago, en el mes calendario siguiente a la realización de las operaciones, y hasta el día establecido en el calendario fiscal para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente la Autoridad de Aplicación.
(Artículo según Resolución Normativa 50/2018)

Parte Segunda: Compañías de transporte de pasajeros y carga. (Parte derogada por Resolución Normativa 27/2018)

ARTÍCULO 355. (Artículo derogado por Resolución Normativa 27/2018)

ARTÍCULO 356. (Artículo derogado por Resolución Normativa 27/2018)

ARTÍCULO 357. (Artículo derogado por Resolución Normativa 27/2018)

ARTÍCULO 358. (Artículo derogado por Resolución Normativa 27/2018)

ARTÍCULO 359. (Artículo derogado por Resolución Normativa 27/2018)

Parte Tercera: Sector automotriz. (Parte derogada por Resolución Normativa 58/2008)

ARTÍCULO 360. (Artículo derogado por Resolución Normativa 58/2008)

ARTÍCULO 361. (Artículo derogado por Resolución Normativa 58/2008)

ARTÍCULO 362. (Artículo derogado por Resolución Normativa 58/2008)

ARTÍCULO 363. (Artículo derogado por Resolución Normativa 58/2008)

ARTÍCULO 364. (Artículo derogado por Resolución Normativa 58/2008)

Parte Cuarta: Comercialización de medicamentos.

Agentes de percepción.

ARTÍCULO 365. Los laboratorios de productos medicinales, las droguerías, las cooperativas de provisión farmacéutica y, en general, quienes elaboren, fabriquen, fraccionen, abastezcan, o intervengan en la comercialización mayorista de los bienes definidos en el artículo 367, deberán aplicar el régimen especial de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en esta Parte, en la forma y condiciones dispuestas en los artículos que siguen.

Quedan comprendidos en este régimen los comisionistas y demás intermediarios (distribuidores) que actúen en nombre propio y por cuenta de los agentes designados en el párrafo anterior.

Supuestos alcanzados.

ARTÍCULO 366. Los agentes de percepción referidos precedentemente deben actuar con relación a la venta de:

- 1) Medicamentos, principios activos o drogas farmacéuticas y especialidades medicinales o farmacéuticas, utilizados en medicina humana.
- 2) Otros bienes que produzcan y/o comercialicen.

Se consideran ventas, asimismo, a aquellas operaciones realizadas con los intermediarios a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Los agentes de comercialización mayorista y los distribuidores, con relación a las operaciones referidas en el precedente inciso 2), sólo deben actuar como agentes de percepción cuando hubieren obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos), por un importe superior a tres millones de pesos (\$3.000.000), debiendo computar a tales efectos los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones y, en el caso de los distribuidores, también los importes que transfieren a sus comitentes.

Definiciones.

ARTÍCULO 367. A los fines de la presente disposición se entenderá por:

- a) Medicamento: toda preparación o producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se le administra.
- b) Principio activo o droga farmacéutica: toda sustancia química o mezcla de sustancias relacionadas, de origen natural o sintético, que poseyendo un efecto farmacológico específico, se emplea en medicina humana.
- c) Especialidades medicinales o farmacéuticas: los medicamentos designados por un nombre convencional, sea o no una marca de fábrica o comercial, o por el nombre genérico que corresponda a su composición y contenido, preparado y envasado uniformemente para su distribución y expendio, de composición cuantitativa definida, declarada y verificable, de forma farmacéutica estable y de acción terapéutica comprobable.

Sujetos percibidos. Exclusiones.

ARTÍCULO 368. Además de las exclusiones previstas en forma general, no deberán efectuarse percepciones en relación a las operaciones de ventas, locaciones, o prestaciones de servicios, que se realicen con los siguientes sujetos:

- a) Los que desarrollen actividades mencionadas en el artículo 155 del Código Fiscal, en relación a la venta de bienes no comprendidos en el artículo 367 de la presente.
- b) Los laboratorios de medicamentos y productos medicinales.

Monto sujeto a percepción.

ARTÍCULO 369. La percepción deberá practicarse sobre el monto total de la operación que surja de la factura o documento equivalente pudiendo detraerse, según corresponda, los conceptos indicados en el artículo 350.

Alícuotas.

ARTÍCULO 370. A los fines de la liquidación de la percepción se aplicarán, sobre el monto establecido de conformidad con el artículo anterior, las siguientes alícuotas:

1) MEDICAMENTOS, PRINCIPIOS ACTIVOS O DROGAS FARMACEUTICAS Y ESPECIALIDADES MEDICINALES O FARMACEUTICAS, UTILIZADOS EN MEDICINA HUMANA

a) CINCO POR CIENTO (5%) en relación a operaciones celebradas entre:

- laboratorios y distribuidores.
- laboratorios y agentes de comercialización mayorista.
- distribuidores y agentes de comercialización mayorista.
- agentes de comercialización mayorista entre sí.
- con todo contribuyente que no acredite su situación.

b) UNO POR CIENTO (1%), con relación a las mismas operaciones descriptas en el subinciso anterior cuando el sujeto pasible de percepción se encontrara comprendido en las disposiciones del CONVENIO MULTILATERAL.

c) TRES POR CIENTO (3%) respecto de operaciones celebradas entre:

- laboratorios o distribuidores o agentes de comercialización mayorista, y farmacias u otros agentes de comercialización minorista.
- laboratorios o distribuidores o agentes de comercialización mayorista y quienes, aún no teniendo como objeto o actividad principal la reventa del producto, lo incorporen o transfieran como consecuencia de prestaciones médico asistenciales (hospitales, sanatorios, clínicas, centros de diagnóstico u otros establecimientos asistenciales destinados a la protección, recuperación y/o rehabilitación de la salud).

2) OTROS BIENES, LOCACIONES (DE COSAS, OBRAS, O SERVICIOS) Y PRESTACIONES DE SERVICIOS: con relación a las operaciones efectuadas por los agentes de percepción, referidas a otros bienes no comprendidos en las definiciones del artículo 367:

a) DOS CON CINCUENTA POR CIENTO (2,50%), si el adquirente, locatario, o prestatario reviste la condición de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.

b) TRES POR CIENTO (3%), si el adquirente, locatario, o prestatario reviste la condición de Monotributista en el Impuesto al Valor Agregado. **(Artículo según Disposición Normativa Serie “B” 57/2007)**

Ingreso. Plazo.

ARTÍCULO 371. El importe de las percepciones deberá ser ingresado, mediante un único pago, en el mes calendario siguiente a aquel en que hubiese tenido lugar la facturación de la operación sujeta a percepción, y hasta el día establecido en el calendario fiscal que aprueba anualmente la Autoridad de Aplicación. **(Artículo según Resolución Normativa 50/2018)**

Compensación Automática.

ARTÍCULO 372. Cuando en relación a la comercialización de medicamentos, principios activos o drogas farmacéuticas y especialidades medicinales o farmacéuticas, un agente de percepción sea, a su vez, pasible de percepciones de conformidad a lo dispuesto en el presente régimen, deberá compensar el monto de aquellas con las practicadas a sus compradores, conforme el siguiente procedimiento:

1) Si el monto de las percepciones practicadas en el mes resultara inferior a las que se les hubiese efectuado en el mismo período, computarán la diferencia en la declaración jurada según lo establecido en los artículos 328 y 345.

2) En el supuesto de que las percepciones practicadas resultaran superiores a las que se les hubiese efectuado, deberán ingresar la diferencia resultante en el plazo establecido en el artículo anterior.

Exclusión del Régimen General de Percepción.

ARTÍCULO 373. Los agentes de percepción comprendidos en la presente Parte quedan excluidos de la obligación de actuar en tal carácter de conformidad a las normas del régimen general de percepción establecido en la precedente Sección Dos, en relación a todo tipo de operaciones.

Adquisición de medicamentos: exclusión de regímenes de retención.

ARTÍCULO 374. No resultará de aplicación el régimen de retención establecido en la Parte Segunda de la Sección Cinco (Proveedores del Estado) ni el instituido por la Sección Cuatro (General de Retención), ambas de este Capítulo, con relación a los pagos que se realicen respecto de las adquisiciones de medicamentos, principios activos o drogas farmacéuticas y especialidades medicinales o farmacéuticas, a las droguerías, cooperativas de provisión farmacéutica, farmacias u otros agentes que intervengan en la comercialización minorista de tal tipo de bienes.

Parte Quinta: Comercialización de revistas e impresos de venta condicionada.

Agentes de percepción.

ARTÍCULO 375. Las empresas editoras o importadoras deberán actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con relación a las operaciones de venta de revistas y otros impresos, realizadas en la Provincia de Buenos Aires, que reúnan las características indicadas en el artículo siguiente.

Definición.

ARTÍCULO 376. Las publicaciones respecto de las cuales deberá efectuarse la percepción son aquellas cuya venta o exhibición al público consumidor se encuentra restringida. Entre otras, se incluyen aquellas que circulan en sobre cerrado (no translúcido de cualquier color) o con leyendas tales como “Prohibida Menores de 18 años”, “Exhibición condicionada”, “Sólo para adultos”, u otras similares.

Sujetos percibidos.

ARTÍCULO 377. Revestirán el carácter de sujetos pasibles de percepción quienes adquieran a los agentes de recaudación designados en la presente, revistas o impresos de las características indicadas en el artículo anterior.

Alcances de la percepción.

ARTÍCULO 378. La percepción abarcará el impuesto total correspondiente a las etapas de comercialización en la Provincia de Buenos Aires (representación, distribución, agencia y venta al público).

Monto y alícuotas.

ARTÍCULO 379. A los efectos del cálculo de la percepción, los agentes de recaudación deberán aplicar la alícuota del TRES POR CIENTO (3%) sobre el monto neto de ventas por mes calendario, en cada una de las etapas de comercialización, a partir de la distribución inclusive y hasta la venta al público consumidor.

A los fines previstos en este artículo deberán observarse las siguientes pautas:

1) Los precios de venta en cada etapa serán comunicados mediante nota con carácter de declaración jurada a los agentes de recaudación y a esta Autoridad de Aplicación, por las entidades gremiales y empresariales del Anexo 64, como sujetos intervinientes en las etapas de comercialización referidas en el primer párrafo de este artículo.

La comunicación indicará el porcentaje del precio final de venta al público implicado en la etapa de que se trate y se efectuará cada vez que se modifique el mencionado porcentaje.

2) Los montos netos de las ventas al público consumidor en la Provincia de Buenos Aires, correspondientes a las publicaciones incluidas en la presente Parte, deducidos los conceptos previstos en los artículos 148 inciso a) y 149 inciso a) del Código Fiscal, en relación a operaciones efectuadas en el mes inmediato anterior, deberán comunicarse a los agentes de recaudación de la siguiente manera:

a) Las asociaciones gremiales y empresariales detalladas en el Punto I del Anexo 64 comunicarán la información referida a las entidades comprendidas en el Punto 2 del mismo Anexo, antes del día 10 de cada mes.

b) Las entidades mencionadas en el Punto 2 del Anexo 64, por su parte, suministrarán a los agentes de recaudación la misma información y la recibida de conformidad a lo indicado en el inciso anterior, antes del día 15 de cada mes.

Las comunicaciones a que se hace referencia en los incisos precedentes deberá efectuarse por nota con carácter declaración jurada.

El mecanismo de aplicación de la percepción descripto precedentemente se ilustra en el Anexo 65 de la presente.

Ingreso. Plazo.

ARTÍCULO 380. El importe de las percepciones deberá ser ingresado, mediante un único pago, en el mes calendario siguiente a la realización de las operaciones, y hasta el día establecido en el calendario fiscal para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente la Autoridad de Aplicación. **(Artículo según Resolución Normativa 50/2018)**

Inscripción.

ARTÍCULO 381. Los editores o importadores de publicaciones comprendidas en la presente, deberán solicitar su inscripción como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sin perjuicio de su obligación como contribuyentes directos del gravamen en relación a las ventas realizadas en la Provincia de Buenos Aires.

Declaraciones juradas. Conservación de documentación.

ARTÍCULO 382. La Dirección Provincial de Rentas establecerá oportunamente la forma, plazo y condiciones en que los sujetos percibidos y los que componen la cadena de comercialización de las publicaciones incluidas en la presente, a partir de la distribución inclusive y hasta la venta al público consumidor, deberán cumplimentar con sus obligaciones de carácter formal.

Las entidades mencionadas en el Anexo 64 deberán conservar, por los plazos de ley, la documentación que respalda la información que deben entregar a los agentes de recaudación de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 379 y serán pasibles de las penalidades previstas en el Código Fiscal en caso de falsedad u otra infracción a la presente.

Parte Sexta: Venta de cervezas y otras bebidas. (Parte derogada por Resolución Normativa 59/2012)

ARTÍCULO 383. (Artículo derogado por Resolución Normativa 59/2012)

ARTÍCULO 384. (Artículo derogado por Resolución Normativa 59/2012)

ARTÍCULO 385. (Artículo derogado por Resolución Normativa 59/2012)

ARTÍCULO 386. (Artículo derogado por Resolución Normativa 59/2012)

ARTÍCULO 387. (Artículo derogado por Resolución Normativa 59/2012)

ARTÍCULO 388. (Artículo derogado por Resolución Normativa 59/2012)

ARTÍCULO 389. (Artículo derogado por Resolución Normativa 59/2012)

ARTÍCULO 390. (Artículo derogado por Resolución Normativa 59/2012)

ARTÍCULO 391. (Artículo derogado por Resolución Normativa 59/2012)

ARTÍCULO 392. (Artículo derogado por Resolución Normativa 59/2012)

ARTÍCULO 393. (Artículo derogado por Resolución Normativa 59/2012)

Parte Séptima: Operaciones de importación definitiva para consumo. (Parte derogada por Resolución Normativa 37/2020)

ARTÍCULO 394. (Artículo derogado por Resolución Normativa 37/2020)

ARTÍCULO 395. (Artículo derogado por Resolución Normativa 37/2020)

ARTÍCULO 396. (Artículo derogado por Resolución Normativa 37/2020)

ARTÍCULO 397. (Artículo derogado por Resolución Normativa 37/2020)

ARTÍCULO 398. (Artículo derogado por Resolución Normativa 37/2020)

ARTÍCULO 399. (Artículo derogado por Resolución Normativa 37/2020)

ARTÍCULO 400. (Artículo derogado por Resolución Normativa 37/2020)

ARTÍCULO 401. (Artículo derogado por Resolución Normativa 37/2020)

ARTÍCULO 402. (Artículo derogado por Resolución Normativa 37/2020)

ARTÍCULO 403. (Artículo derogado por Resolución Normativa 37/2020)

ARTÍCULO 404. (Artículo derogado por Resolución Normativa 37/2020)

ARTÍCULO 405. (Artículo derogado por Resolución Normativa 37/2020)

Sección Cuatro: Régimen General de Retención. Normas particulares.

Sujetos pasibles de retención. Exclusión.

ARTÍCULO 406. No serán pasibles de retención las empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones.

Tampoco será aplicable el régimen de esta Sección en relación con los pagos que se realicen a las empresas concesionarias respecto de las adquisiciones de automotores ni los que se efectúen a droguerías,

cooperativas de provisión farmacéuticas, farmacias u otros agentes que intervengan en la provisión minorista de medicamentos, principios activos o drogas farmacéuticas y especialidades medicinales o farmacéuticas.

A efectos de las exclusiones aplicables, los sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación de conformidad con el presente régimen general de retención deberán aplicar las alícuotas que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 411 de esta Disposición, salvo en los supuestos previstos en el inciso d) del artículo 322, en los cuales deberán aplicar las alícuotas consignadas en los certificados allí mencionados. Las situaciones descriptas en el artículo 322 y en el presente artículo serán consideradas por esta Autoridad de Aplicación a los fines de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el artículo 411, junto con las demás circunstancias que correspondan conforme al procedimiento de cálculo de alícuotas de recaudación que se encuentre vigente. **(Párrafo según Resolución Normativa 2/2013)**

Operaciones alcanzadas.

ARTÍCULO 407. Se encuentran alcanzadas por el presente régimen las operaciones en las cuales se verifiquen las siguientes circunstancias:

- a) Respecto de la adquisición de las cosas muebles: entrega en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Respecto de locaciones de cosas, obras o servicios y prestaciones de servicios: realización en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Exclusión en razón del objeto.

ARTÍCULO 408. Quedan excluidas las operaciones de adquisición de cosa mueble cuando la misma haya revestido el carácter de bien de uso para el vendedor. Dicha circunstancia se presumirá siempre que se trate de bienes usados y el vendedor no haga habitualidad en la venta de tales bienes.

Monto sujeto a retención.

ARTÍCULO 409. La retención deberá practicarse sobre el monto del pago, correspondiendo detraer los conceptos del ARTÍCULO 148 inciso a) del Código Fiscal.

Monto mínimo.

ARTÍCULO 410. A los efectos de practicar la retención, el importe determinado de conformidad al artículo anterior deberá ser igual o superior al monto PESOS DIECINUEVE MIL (\$ 19.000). **(Artículo según Resolución Normativa 18/2023)**

Alícuota.

ARTÍCULO 411. A los fines de liquidar la retención se deberá aplicar, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 409, la alícuota que con relación a cada contribuyente en particular se consignará en el padrón de contribuyentes que la Autoridad de Aplicación publicará en su página web (www.arba.gov.ar) y al que deberán acceder los agentes de retención a fin de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente, se utilizará la siguiente tabla conformada de veintiséis (26) grupos, a cada uno de los cuales le corresponderá una alícuota de retención:

Grupo	Alícuota a aplicar
1A	0,00%
2B	0,01%
3C	0,05%
4D	0,10%
5E	0,20%

6F	0,30%
7G	0,40%
8H	0,50%
9I	0,70%
10J	0,80%
11K	0,90%
12L	1,00%
13M	1,10%
14N	1,20%
15O	1,30%
16P	1,50%
17Q	1,60%
18R	1,75%
19S	2,00%
20T	2,50%
21U	3,00%
22V	3,50%
23W	4,00%
24X	5,00%
25Y	6,00%
26Z	8,00%

Para determinar la pertenencia del contribuyente a alguno de los grupos se aplicará el mecanismo de cálculo establecido en la reglamentación dictada por esta Autoridad de Aplicación, que se encuentre vigente.

El padrón será actualizado mensualmente por la Autoridad de Aplicación y puesto a disposición de los agentes de retención en la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar) con una antelación no menor a siete (7) días hábiles de su entrada en vigencia, que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando el agente de retención sea una empresa prestataria de servicios de electricidad, gas, agua, cloacas o telecomunicaciones, el padrón que la Autoridad de Aplicación publique tendrá vigencia trimestral (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre).

A fin de acceder al padrón vigente para cada período, mensual o trimestral, según corresponda, los agentes de retención deberán ingresar en el sitio web mencionado, su CUIT y CIT correspondientes. La consulta podrá efectuarse con relación a la totalidad del padrón publicado o respecto de un determinado contribuyente en particular. Asimismo, podrán consultarse a través del mismo medio los padrones correspondientes a períodos anteriores.

Adicionalmente, la Autoridad de Aplicación habilitará un sistema opcional de consulta en lote, operable previa información de la respectiva CUIT y CIT del agente, por el que éste podrá acceder electrónicamente a las alícuotas correspondientes a su padrón de clientes. Las alícuotas informadas por esta Autoridad de Aplicación tendrán en estos casos la misma vigencia que la correspondiente al padrón vigente en el momento en el que se accede a dicha información.

El padrón también podrá ser consultado por los sujetos pasibles de retención, a cuyo efecto deberán ingresar su CUIT y CIT.

Cuando el agente de retención realice una operación con un sujeto no incluido en el padrón de contribuyentes, deberá retener el Impuesto aplicando, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 409, la alícuota del cuatro por ciento (4%). La misma alícuota resultará aplicable con relación a los contribuyentes respecto de los cuales la Autoridad de Aplicación no hubiese informado alícuota alguna, en los casos en que el agente hubiese optado por el sistema opcional de consulta en lote.

En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el padrón de contribuyentes, por no encontrarse en funcionamiento durante toda la jornada la página web de la Agencia de Recaudación, se aplicará una alícuota del uno con setenta y cinco por ciento (1,75%). **(Artículo según Resolución Normativa 39/2018)**

Otros regímenes de retención.

ARTÍCULO 412. Las disposiciones de esta Sección no resultan de aplicación a los regímenes especiales de retención de la Sección siguiente.

No obstante, los agentes de recaudación comprendidos en sus Partes: Primera (Actividades Agropecuarias), Tercera (Empresas de Construcción) y Séptima (Tarjetas de Compra y de Crédito), deberán actuar, respecto de operaciones no comprendidas en las Partes mencionadas, de conformidad con la presente.

Sección Cinco: Regímenes Especiales de Retención.

Parte Primera: Actividades Agropecuarias.

Agentes de retención.

ARTÍCULO 413. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades que efectúen compras a productores de semovientes, cereales y oleaginosas, hortalizas, verduras y frutas o productos de granja de corral y, en general, de todo tipo de mercaderías, frutos o productos agropecuarios, ictícolas y apícolas, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Están exceptuados los comerciantes minoristas que expendan esas mercaderías, frutos o productos al menudeo, directamente al público consumidor.

Son también agentes de retención los acopiadores, consignatarios, mandatarios, representantes, comisionistas, martilleros, frigoríficos, mataderos, depósitos, barracas, cooperativas de productores, sociedades, asociaciones, cámaras que los agrupen y toda otra persona o entidad, que como intermediarios intervengan en cualquier forma en las ventas que efectúen los productores agropecuarios.

Cuando el intermediario que efectuó la retención justifique tal circunstancia al adquirente que revista, a su vez, la calidad de agente de recaudación, éste no deberá efectuar retención o percepción alguna.

A tales fines, será suficiente que el intermediario consigne bajo su firma la leyenda "Retención Practicada por Agente N°...", en la documentación que emita al adquirente.

Operatoria.

ARTÍCULO 413 bis. El pago del gravamen será efectuado en forma directa por el contribuyente cuando comercialice su producción sin intervención de agentes de retención y en su totalidad a través de estos últimos, cuando se comercialice por su intermedio. **(Artículo según Disposición Normativa Serie "B" 6/2006)**

Productores. Comercialización directa.

ARTÍCULO 414. Los productores agropecuarios, ictícolas y apícolas que comercialicen directamente su producción, deberán ingresar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos, en los vencimientos que rigen por Calendario Fiscal Impositivo para todos los sujetos obligados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 del Código Fiscal. **(Artículo según Disposición Normativa Serie "B" 6/2006)**

ARTÍCULO 415. **(Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 6/2006)**

Monto imponible contratos tipo.

ARTÍCULO 416. Cuando la operación se instrumente mediante los formularios oficiales o contratos tipo, el monto imponible sujeto a retención será el que resulte de dicha documentación.

ARTÍCULO 417. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 6/2006)

ARTÍCULO 418. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Caza de animales silvestres.

ARTÍCULO 419. Las disposiciones de esta Parte alcanzan a la actividad de caza de animales silvestres para la comercialización, debiendo actuar como agentes de recaudación los sujetos enumerados en el artículo 413.

Parte Segunda: Concesionarios, contratistas y proveedores del Estado.

Agentes de retención.

ARTÍCULO 420. La Tesorería General de la Provincia, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Direcciones Generales de Administración, IOMA, Municipalidades, entidades autárquicas y financieras y demás organismos y empresas públicas (nacionales, provinciales y municipales), actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los pagos que efectúen a los concesionarios, contratistas y proveedores del Estado.

Supuestos excluidos.

ARTÍCULO 421. Quedan exceptuados de las retenciones dispuestas en esta Parte:

a) La Tesorería General de la Provincia, en oportunidad de la cancelación de las deudas consolidadas a que se refiere la Ley N° 11192, mediante la suscripción de los Bonos de Consolidación; y en la oportunidad de la cancelación de obligaciones no financieras mediante la suscripción de "Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Buenos Aires - vencimiento 2016", emitidos conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1285/13.

(Inciso según Resolución Normativa 50/2014)

b) Los Municipios a que se refieren las leyes 11.752 y 11.756, cuando cancelen sus obligaciones consolidadas mediante la entrega de Bonos de Saneamiento Financiero Municipal y Certificados de Cancelación de Deuda Municipal, respectivamente.

c) Los pagos que se realicen a las empresas concesionarias respecto de adquisiciones de automotores, por cualquiera de los agentes indicados en esta parte.

d) Los pagos que se realicen a droguerías, cooperativas de provisión farmacéuticas, farmacias u otros agentes que intervengan en la provisión minorista de medicamentos, principios activos o drogas farmacéuticas y especialidades medicinales o farmacéuticas.

e) Los pagos que se efectúen en concepto de honorarios a profesionales universitarios y martilleros, se preste o no la obra o servicio profesional bajo relación de dependencia; estas retribuciones quedan sujetas a lo dispuesto por el artículo 430 de la presente Sección.

f) Los sujetos mencionados en el artículo 420, cuando realicen pagos en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 2.918/04, modificado por el Decreto N° 3.421/07, mediante el régimen de "cajas chicas", conforme lo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 13.767 y modificatorias, y demás normas equivalentes nacionales y locales. **(Inciso según Resolución Normativa 17/2016)**

Monto.

ARTÍCULO 422. El monto de retención se establecerá aplicando la alícuota que corresponda sobre el ochenta por ciento (80%) del pago que se efectúe y sin computar ninguna otra deducción.

Las ventas realizadas al Estado, Municipalidades, entidades autárquicas y demás organismos públicos (nacionales, provinciales y municipales) serán consideradas en todos los casos ventas finales y sujetas a la alícuota prevista por la Ley Impositiva para las actividades de comercialización minorista.

Cuando la operación sujeta a retención no consista en una compraventa, se aplicará la alícuota específica que corresponda a la actividad según la Ley Impositiva.

La Tesorería General de la Provincia deberá calcular el monto de la retención aplicando, en todos los casos, la alícuota que se encuentre vigente al momento de emitirse la correspondiente orden de pago. **(Párrafo según Resolución Normativa 11/2017)**

Convenio Multilateral e imputación. Remisión.

ARTÍCULO 423. Cuando el sujeto pasible de la retención se encuentre alcanzado por las previsiones del Convenio Multilateral, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 456.

En todos los casos, los importes retenidos serán computados como pagos a cuenta en la forma prevista por el segundo párrafo del artículo 457.

Mínimo sujeto a retención.

ARTÍCULO 424. No corresponderá realizar retención cuando el pago que se efectúe sea inferior a pesos cien mil (\$ 100.000). **(Artículo según Resolución Normativa 28/2021)**

Parte Tercera: Empresas de Construcción.

Agentes de retención.

ARTÍCULO 425. Las empresas de construcción, civiles, navales, y aeronáuticas, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los pagos que efectúen a contratistas y subcontratistas de obras o servicios.

La obligación de retener alcanza a todas las obras y servicios directamente relacionadas con la obra o construcción así como a los fletes.

Mínimo sujeto a retención.

ARTÍCULO 426. No corresponderá realizar retención cuando el pago que se efectúe sea inferior a PESOS DIECINUEVE MIL (\$ 19.000). **(Artículo según Resolución Normativa 18/2023)**

Parte Cuarta: Entidades de Seguros.

Agentes. Supuestos alcanzados.

ARTÍCULO 427. Las entidades de seguros actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de los siguientes supuestos:

- a) Pagos a sujetos intermediarios en la contratación de seguros (productores asesores y similares) en tanto no guarden relación de dependencia con aquellas.
- b) Pagos realizados respecto de operaciones de adquisición de cosas y/o bienes muebles entregados en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Quedan excluidas de este inciso aquellas operaciones de adquisición de cosa mueble, cuando la misma haya revestido el carácter de bien de uso para el vendedor, presumiéndose tal circunstancia siempre que se trate de bienes usados y el vendedor no haga habitualidad en la venta de tales bienes.

- c) Honorarios extrajudiciales.

d) Pagos por locaciones (de cosa, obra o servicios) o prestaciones de servicios realizadas en la Provincia de Buenos Aires.

Monto mínimo sujeto a retención.

ARTÍCULO 428. No corresponderá realizar retención cuando el pago que se efectúe sea inferior a PESOS DIECINUEVE MIL (\$ 19.000). **(Artículo según Resolución Normativa 18/2023)**

Supuestos excluidos.

ARTÍCULO 429. Quedan exceptuados de retención los pagos que se efectúen a:

- a) Las empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones.
- b) Sujetos que desarrollen actividades comprendidas en los Artículos 152 y 153 del Código Fiscal.
- c) Los pagos que se realicen a empresas concesionarias respecto de las adquisiciones de automotores.

Parte Quinta: Honorarios.

Agentes de retención.

ARTÍCULO 430. La Tesorería General de la Provincia, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Direcciones Generales de Administración, Municipalidades, entidades autárquicas y financieras y demás organismos y empresas públicas (nacionales, provinciales y municipales), colegios y organismos profesionales, actuarán como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de los pagos que se efectúen en concepto de honorarios a profesionales universitarios y martilleros, en tanto sus funciones no tengan lugar en relación de dependencia.

No se efectuará retención cuando hubiere expresa autorización de la Dirección en tal sentido, la que le será conferida cuando otro organismo acredite actuar como agente de recaudación respecto del mismo honorario. Tampoco se practicará retención cuando la Tesorería General de la Provincia proceda a cancelar las deudas consolidadas a que se refiere la ley 11.192 mediante la suscripción de Bonos de Consolidación.

Control de cumplimiento y formulario.

ARTÍCULO 431. Los señores Jueces y demás entidades públicas y privadas no ordenarán ni autorizarán ningún trámite posterior al devengamiento o pago de los honorarios sin la previa acreditación del ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a tales honorarios.

Los anticipos que de este modo se efectúen, serán ingresados utilizando el formulario R114v2 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Anticipo Honorarios Profesionales”.

La constancia de pago será la impresión que realice el Banco de la Provincia de Buenos Aires (única entidad bancaria habilitada para esta retención), en los efectos “Banco” y “Expediente” del referido formulario y la emisión de un ticket para el efecto “Contribuyente”.

Se dispensa a los señores jueces del recaudo previsto en el primer párrafo de este artículo – exclusivamente- en relación a los juicios de apremio -Ley N° 13.406 y modificatorias- iniciados por tributos, accesorios y multas respecto de los cuales esta Agencia de Recaudación resulta Autoridad de Aplicación. **(Artículo según Resolución Normativa 18/2018)**

Monto sujeto a retención.

ARTÍCULO 432. El monto respecto del cual deberá practicarse la retención estará dado por la totalidad del honorario devengado por las actividades expresadas en el artículo 430, con la excepción prevista por el artículo 159 del Código Fiscal.

Monto de la retención.

ARTÍCULO 433. El importe de la retención a efectuarse resultará de aplicar sobre el monto sujeto a retención, conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, la alícuota correspondiente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Retención por el primer agente interviniente.

ARTÍCULO 434. Efectuada la retención por una entidad, las que posteriormente intervengan en el pago no deberán efectuar una nueva retención.

Parte Sexta: Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

Agente de retención.

ARTÍCULO 435. El Instituto Provincial de Lotería y Casinos actuará como agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los sujetos que comercialicen juegos de azar autorizados en su ámbito de competencia.

Monto sujeto a retención.

ARTÍCULO 436. El monto respecto del cual deberá practicarse la retención o percepción estará dado por la diferencia entre el precio de venta al público y el importe que se transfiera al Estado Provincial, comisión de la agencia o similar, según el juego de que se trate.

Parte Séptima: Tarjetas de compra y de crédito. (Parte derogada por Resolución Normativa 28/2022)

ARTÍCULO 437. (Artículo derogado por Resolución Normativa 28/2022)

ARTÍCULO 438. (Artículo derogado por Resolución Normativa 52/2012)

ARTÍCULO 439. (Artículo derogado por Resolución Normativa 28/2022)

ARTÍCULO 440. (Artículo derogado por Resolución Normativa 28/2022)

ARTÍCULO 441. (Artículo derogado por Resolución Normativa 28/2022)

ARTÍCULO 442. (Artículo derogado por Resolución Normativa 52/2012)

ARTÍCULO 443. (Artículo derogado por Resolución Normativa 28/2022)

Parte Octava: Cooperativas de provisión minorista de la ley 10.345.

Agente de retención. Inscripción.

ARTÍCULO 444. Las cooperativas de provisión acogidas al régimen de la ley 10.345 deberán inscribirse como agentes de recaudación ante la Dirección Provincial de Rentas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, por parte de la Dirección Provincial de Comercio Interior, sobre su inclusión en el mencionado régimen.

A tal efecto, deberán presentarse ante la Oficina de Distrito que corresponda al domicilio de la entidad, exhibiendo la documentación que acredite su afectación a la ley 10.345.

Cuando la Dirección Provincial de Comercio Interior comunique a esta repartición el encuadramiento de entidades en los beneficios de la ley se procederá de oficio a inscribirlas como agentes de recaudación, notificándoles la resolución que las designa como tales.

Monto de la percepción.

ARTÍCULO 445. El importe a percibir e ingresar será el resultante de aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota legalmente prevista sobre el monto de venta presunto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 de la ley 10.345 y 5 del decreto 8972/86.

Parte Novena: Entidades de ahorro por círculo cerrado.

Agentes de Retención.

ARTÍCULO 446. Las entidades de ahorro para fines determinados por círculos cerrados u operatorias similares, deberán actuar en el carácter de agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con relación a las operaciones que tengan por objeto la compra de automotores a las terminales automotrices que desarrollen actividad en la Provincia de Buenos Aires.

Se encuentran alcanzadas por el presente régimen las operaciones respecto de las cuales se realice la entrega de las unidades en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Monto sujeto a retención.

ARTÍCULO 447. La retención deberá practicarse sobre el monto del pago, correspondiendo detraer los conceptos previstos en el artículo 148 inciso a) del Código Fiscal.

Alícuota.

ARTÍCULO 448. A los fines de la liquidación de la retención, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo anterior, la alícuota del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50 %).

Ingreso. Plazo.

ARTÍCULO 449. El importe de las retenciones deberá ser ingresado, mediante un único pago, en el mes calendario siguiente a la realización de los pagos, y hasta el día establecido en el calendario fiscal para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente la Autoridad de Aplicación.

A los efectos indicados en el párrafo anterior se considera que las retenciones se efectúan en el momento del pago, entendiéndose por pago el abono en efectivo, la compensación y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del sujeto pasible de retención, la reinversión o la disposición de los fondos en cualquier forma. **(Artículo según Resolución Normativa 50/2018)**

Parte Décima: Participaciones en ingresos.

Supuesto alcanzado.

ARTÍCULO 450. Los agentes de recaudación que obtengan ingresos gravados y participen de los mismos a terceros, sin perjuicio de las obligaciones fiscales que les competen a título propio, deberán actuar como agentes de retención respecto de la parte en favor de esos terceros.

Parte Undécima: Disposiciones comunes a las Partes Primera a Décima.

Alcance.

ARTÍCULO 451. Las normas de la presente Parte serán de aplicación a los regímenes establecidos en las precedentes Partes Primera a Décima, en tanto las situaciones aquí contempladas no se encuentre previstas de otro modo en cada régimen específico.

Retención. Monto.

ARTÍCULO 452. El importe a percibir o retener e ingresar será el que resulte de aplicar la alícuota correspondiente al ingreso gravado, conforme con lo dispuesto por la ley del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sobre el monto imponible determinado conforme con lo prescripto en la citada ley y de acuerdo con las normas de la presente Parte.

A fin de determinar la alícuota de recaudación aplicable en cada caso, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos supuestos en los cuales las mismas varíen en función del monto de ingresos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal inmediato anterior conforme lo establecido en cada Ley Impositiva, los agentes de recaudación podrán consultar dicha información a través de la nómina que esta Autoridad de Aplicación publicará a través de su sitio de internet (www.arba.gov.ar).

Para acceder a dicha información, los agentes de recaudación deberán ingresar en el sitio de internet mencionado, su CUIT y CIT correspondientes.

La información también podrá ser consultada por los sujetos pasibles de recaudación, a cuyo efecto deberán ingresar su CUIT y CIT. **(Párrafo según Resolución Normativa 42/2012)**

Convenio Multilateral. Exhibición de declaración jurada.

ARTÍCULO 453. A los fines de las percepciones o retenciones que deban practicárseles, los contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral (ley 8960) deberán suministrar a los agentes de recaudación copia autenticada de la declaración jurada demostrativa de los coeficientes de apropiación aplicables al año en curso (formulario CM 05) o certificación expedida por Oficina de Distrito sobre el coeficiente único para la Provincia de Buenos Aires para ese período fiscal. Esta documentación deberá ser archivada por el agente y puesta a disposición de la Dirección Provincial de Rentas, cuando ésta así lo requiera.

Si el contribuyente no entregara los comprobantes mencionados en el párrafo anterior, las retenciones se efectuarán teniendo en cuenta el total de la base imponible, prescindiendo de las disposiciones del Convenio Multilateral.

Convenio Multilateral. Régimen General. Monto sujeto a retención.

ARTÍCULO 454. En las operaciones que se realicen con contribuyentes comprendidos en el régimen general del Convenio Multilateral, la amputación retentiva se practicará sobre el porcentaje de base imponible que corresponda a la jurisdicción provincial, según surja de la documentación mencionada en el artículo anterior.

Convenio Multilateral. Regímenes especiales. Monto sujeto retención.

ARTÍCULO 455. Cuando se trate de ingresos provenientes de actividades comprendidas en los regímenes especiales del Convenio Multilateral, el importe a percibir o retener e ingresar será el que resulte de aplicar la alícuota correspondiente al ingreso gravado conforme con lo dispuesto por la ley del impuesto, sobre el monto imponible atribuible a la jurisdicción provincial de acuerdo con lo prescripto por el citado Convenio.

Consecuentemente, la cuota parte del ingreso total respecto de la que deberá practicarse la percepción o retención y correlativo ingreso será:

a) Actividades de la construcción, demolición, excavación, perforación, etc., y empresas contratistas y subcontratistas de la construcción:

1. Sede de la empresa en extraña jurisdicción y obra realizada en la Provincia: el noventa por ciento (90%) del pago que se les efectúe.

2. Sede de la empresa en jurisdicción de la Provincia y obra realizada en extraña jurisdicción: el diez por ciento (10%) del pago que se les efectúe.

b) Entidades de Seguros:

1. Riesgo asegurado ubicado en jurisdicción de la Provincia: Ochenta por ciento (80%) del pago que se les efectúe.

2. Riesgo asegurado ubicado fuera de la jurisdicción provincial y entidad domiciliada en la Provincia de Buenos Aires: Veinte por ciento (20%) del pago que se les efectúe.

c) Empresas de transporte interjurisdiccional: el importe de los pasajes y fletes por viajes que se inicien en la provincia de Buenos Aires, con independencia del lugar de facturación.

d) Profesionales universitarios:

1. Sede del estudio, consultorio u oficina en extraña jurisdicción y actividad profesional desarrollada en la Provincia: el ochenta por ciento (80%) del pago que se efectúe.

2. Sede del estudio, consultorio u oficina en la Provincia de Buenos Aires y actividad profesional desarrollada en otra jurisdicción: el veinte por ciento (20%) del pago que se efectúe.

e) Martilleros, comisionistas y otros intermediarios:

1. En operaciones sobre bienes situados en jurisdicción de la Provincia: Ochenta por ciento (80%) de la comisión que se les pague.

2. En operaciones sobre bienes situados fuera de la jurisdicción provincial por intermediario domiciliado en la Provincia de Buenos Aires: Veinte por ciento (20%) de la comisión que se les pague.

f) Actividades Agropecuarias y demás comprendidas en la Parte Primera:

1. Mercaderías, frutos o productos producidos en la provincia y vendidos fuera de su jurisdicción: el ochenta y cinco por ciento (85%) del precio de venta final obtenido.

2. Mercaderías, frutos o productos provenientes de otra jurisdicción: el quince por ciento (15%) del precio de venta final obtenido.

3. Mercaderías, frutos o productos, producidos en dos o más jurisdicciones siendo una de ellas la Provincia de Buenos Aires y venta posterior en jurisdicción distinta a ésta. Se dividirá el total por el número de jurisdicciones productoras intervinientes y la cuota parte resultante (50%, 33,33%; 25%; etc.) se aplicará sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) del precio de venta final obtenido.

Convenio Multilateral. Retención a proveedores y contratistas del Estado.

ARTÍCULO 456. En los casos de concesionarios, contratistas y proveedores del Estado que revistan la calidad de contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, la retención se efectuará sobre el ochenta por ciento (80%) de la base resultante de lo dispuesto por los artículos precedentes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 422.

Carácter de pago a cuenta de lo recaudado.

ARTÍCULO 457. Los importes percibidos o retenidos e ingresados de conformidad con las disposiciones de esta Sección serán computados como pagos a cuenta del anticipo correspondiente al lapso al que debe imputarse el ingreso objeto de la percepción o retención.

Exceptúanse los concesionarios, contratistas y proveedores del Estado que descontarán los importes percibidos o retenidos del anticipo en curso al momento de practicarse la retención o percepción.

Saldo de impuesto.

ARTÍCULO 458. Cuando los importes percibidos o retenidos no alcancen a cubrir el monto del anticipo del contribuyente en el lapso al que fueran imputables los ingresos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el contribuyente deberá ingresar la diferencia resultante dentro del plazo general fijado para el pago del anticipo correspondiente a dicho lapso.

Compensación. Ingresos en exceso.

ARTÍCULO 459. Si los importes percibidos o retenidos e ingresados superan el monto del anticipo debido por el contribuyente por el lapso al que fueran imputables los ingresos, aquél podrá compensarlos imputando el excedente como pago a cuenta del importe correspondiente a los anticipos siguientes, aún excediendo el período fiscal.

Pago-Término.

ARTÍCULO 460. Los importes percibidos o retenidos deberán ser ingresados en el mes calendario siguiente a aquel en que hubiese tenido lugar la operación que originare el ingreso sujeto a retención o percepción, y hasta el día establecido en el calendario fiscal para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente la Autoridad de Aplicación.

Lo previsto en el presente artículo no será de aplicación para el supuesto de las Municipalidades, cuando actúen como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con el régimen especial previsto en los artículos 420 a 424 de la presente, en cuyo caso el plazo referido se extenderá hasta la fecha del mes calendario siguiente al de la operación, que se disponga en el calendario de vencimientos correspondiente a cada ejercicio fiscal. **(Artículo según Resolución Normativa 50/2018)**

Parte Decimosegunda: Municipalidades: percepción del anticipo mínimo de iniciación de actividades. (Parte derogada por Resolución Normativa 51/2011)

ARTÍCULO 461. (Artículo derogado por Resolución Normativa 51/2011)

Parte Decimotercera: Régimen de retención sobre los créditos bancarios. (Parte derogada por Resolución Normativa 38/2018)

ARTÍCULO 462. (Artículo derogado por Resolución Normativa 38/2018)

ARTÍCULO 463. (Artículo derogado por Resolución Normativa 38/2018)

ARTÍCULO 463 BIS. (Artículo derogado por Resolución Normativa 38/2018)

ARTÍCULO 464. (Artículo derogado por Resolución Normativa 38/2018)

ARTÍCULO 465. (Artículo derogado por Resolución Normativa 38/2018)

ARTÍCULO 466. (Artículo derogado por Resolución Normativa 38/2018)

ARTÍCULO 467. (Artículo derogado por Resolución Normativa 38/2018)

ARTÍCULO 468. (Artículo derogado por Resolución Normativa 38/2018)

ARTÍCULO 469. (Artículo derogado por Resolución Normativa 38/2018)

ARTÍCULO 470. (Artículo derogado por Resolución Normativa 38/2018)

ARTÍCULO 471. (Artículo derogado por Resolución Normativa 14/2009)

ARTÍCULO 472. (Artículo derogado por Resolución Normativa 120/2008)

ARTÍCULO 473. (Artículo derogado por Resolución Normativa 38/2018)

ARTÍCULO 474. (Artículo derogado por Resolución Normativa 69/2010)

ARTÍCULO 475. (Artículo derogado por Resolución Normativa 14/2009)

ARTÍCULO 476. (Artículo derogado por Resolución Normativa 63/2011)

ARTÍCULO 477. (Artículo derogado por Resolución Normativa 38/2018)

Sección Seis: Contribuyentes exentos por las leyes 11.490 y 11.518.

ARTÍCULO 478. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 479. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 480. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 481. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 482. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 483. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 484. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Sección Siete: Autorización de exclusión de regímenes de retención o percepción. (Sección derogada por Resolución Normativa 48/2010)

ARTÍCULO 485. (Artículo derogado por Resolución Normativa 48/2010)

ARTÍCULO 486. (Artículo derogado por Resolución Normativa 48/2010)

ARTÍCULO 487. (Artículo derogado por Resolución Normativa 48/2010)

ARTÍCULO 488. (Artículo derogado por Resolución Normativa 48/2010)

ARTÍCULO 489. (Artículo derogado por Resolución Normativa 48/2010)

ARTÍCULO 490. (Artículo derogado por Resolución Normativa 48/2010)

ARTÍCULO.... (Artículo derogado por Resolución Normativa 48/2010)

ARTÍCULO 491. (Artículo derogado por Resolución Normativa 48/2010)

CAPÍTULO V - IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES.

Sección Uno: Industrias terminales de vehículos y agentes importadores.

ARTÍCULO 492. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 493. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 494. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Sección Dos: Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor.

Responsables.

ARTÍCULO 495. Los Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios actuarán como agentes de recaudación del Impuesto a los Automotores con relación a las operaciones en las que intervengan.

Pago. Término y rendición.

ARTÍCULO 496. El plazo para ingresar los importes percibidos se extenderá:

- a) Por las percepciones realizadas entre los días 1 y 15 de cada mes: hasta el día 20 del mismo mes, o primer día hábil posterior en caso de que aquel fuera inhábil.
- b) Por las percepciones realizadas entre los días 16 y último de cada mes: hasta el día 5 del mes inmediato siguiente, o primer día hábil posterior en caso de que aquel fuera inhábil.

El depósito deberá realizarse en las sucursales del Banco de la Provincia de Buenos Aires, con dinero en efectivo, mediante cheque librado contra una cuenta corriente personal del agente o a través de los medios electrónicos habilitados.

La rendición del total de las operaciones realizadas en cada quincena se efectuará a través de la aplicación web "ARAS". Resultará obligatorio adjuntar copia digitalizada de la documentación respaldatoria de todas las operaciones correspondientes a cada Declaración Jurada quincenal, en el formato que se indique a través del mismo aplicativo (**Artículo según Resolución Normativa 26/2018**)

ARTÍCULO 497. (Artículo derogado por Resolución Normativa 26/2018)

Régimen. Remisión.

ARTÍCULO 498. En lo demás, los Encargados de Registros Seccionales actuarán de acuerdo con las previsiones del "CONVENIO DE COMPLEMENTACION DE SERVICIOS" del 3/10/91, su "CONVENIO COMPLEMENTARIO" de la misma fecha, los respectivos Anexos y sus ampliaciones y modificaciones.

Inscripción inicial. Supuestos.

ARTÍCULO 499. A fin de percibir el Impuesto a los Automotores correspondiente a los trámites de inscripción inicial de vehículos automotores en la Provincia de Buenos Aires, los Registros Seccionales se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) Si el código de marca del vehículo automotor por el que se solicita la inscripción inicial estuviese creado o ampliado al momento de la presentación del trámite, el importe a percibir será, en todos los casos, el que corresponda a dicho código.

- b) Si el código de marca del vehículo automotor por el que se solicita la inscripción inicial no existiera o no se encontrara ampliado al momento de la presentación del trámite, el importe a percibir será, en todos los casos, igual a la suma de pesos diez mil (\$ 10.000).

Este importe fijo será considerado a cuenta del que resulte de la definitiva liquidación del Impuesto a los Automotores por parte de la Autoridad de Aplicación (**Inciso según Resolución Normativa 14/2022**)

Falta de código. Trámite.

ARTÍCULO 500. En los casos del inciso b) del artículo anterior, los Registros Seccionales deberán:

- a) Cuando el trámite de inscripción inicial se refiera a un código de marca inexistente: remitir mediante el aplicativo disponible en el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar), las solicitudes correspondientes a través de una opción creada especialmente a tal efecto, que requerirá adjuntar copia del certificado de fábrica, aduana o subasta correspondiente al vehículo automotor por el que se solicita la creación del mencionado código, copia de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica o, para el supuesto de que no existiera una venta, copia de los instrumentos que los referidos Registros Seccionales utilicen en el trámite de inscripción registral.
- b) Cuando el trámite de inscripción inicial se refiera a la ampliación de un código de marca existente: remitir mediante el aplicativo disponible en el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación las solicitudes correspondientes a través de una opción creada especialmente a tal efecto, que requerirá consignar el detalle del correspondiente código, la identificación del modelo-año y la fecha de vigencia que se pretende ampliar, copia de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica o, para el supuesto de que no existiera una venta, copia de los instrumentos que los referidos Registros Seccionales utilicen en el trámite de inscripción registral.

(Artículo según Resolución Normativa 14/2022)

Falta de código. Comunicación a DPR.

ARTÍCULO 501. Los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios dependientes de la DNRPA deberán suministrar a esta Agencia de Recaudación, a través de la aplicación disponible en su sitio oficial de internet (www.arba.gob.ar) la información que se indica seguidamente:

- a) Cuando se trate de una solicitud de nuevo código de marca: el número de dominio asignado al vehículo automotor al que se refiere el trámite y la identificación del Registro Seccional en el que se encuentra radicado dicho dominio.
- b) Cuando se trate de la ampliación de un código de marca existente: la identificación del Registro Seccional en el que se encuentra radicado el dominio y los datos referidos a código de marca, modelo-año y fecha de vigencia que se pretende ampliar.

A tal fin, en ambos supuestos, deberá remitirse a través de la misma aplicación copia digital del certificado de fábrica, aduana o subasta correspondiente, y copia de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica o, de no existir una venta, copia de los instrumentos que los referidos Registros Seccionales utilicen en el trámite de inscripción registral. (**Artículo según Resolución Normativa 14/22**)

CAPÍTULO VI - IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACION. (Capítulo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 502. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 503. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 504. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 505. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 506. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 507. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 508. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 509. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 510. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

ARTÍCULO 511. (Artículo derogado por Resolución Normativa 18/2016)

CAPÍTULO VII – TASAS POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 512. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 513. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

TÍTULO VI - IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I - OBLIGACIÓN IMPOSITIVA - DISPOSICIONES GENERALES.

Cambio de radicación. Cómputo de intereses por mora.

ARTÍCULO 514. En los casos de vehículos provenientes de otra jurisdicción cuya baja, según el Título de Propiedad, se hubiera operado en el año inmediato anterior y la fecha del trámite en el organismo recaudador de la otra jurisdicción en el corriente año, el plazo para cobrar los intereses del artículo 75 del Código Fiscal - una vez transcurridos los quince (15) días del artículo 72 de ese ordenamiento- debe contarse a partir de la última de las fechas señaladas, habida cuenta que el contribuyente debe satisfacer ambos requisitos (cambio de radicación en el Registro y baja en el ente recaudador) para efectuar el trámite de alta en esta Provincia.

Vehículos importados por propietarios. Nacimiento de la obligación.

ARTÍCULO 515. La fecha de nacimiento de la obligación fiscal para los vehículos importados que son inscriptos directamente a nombre del comprador declarado en el Certificado de Aduana, será la fecha de salida de éste de la Repartición mencionada precedentemente.

ARTÍCULO 516. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 517. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 518. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Libre deuda municipal. Formulario.

ARTÍCULO 519. En orden a lo dispuesto por la ley 13.010, apruébase el formulario R-541 "Impuesto a los Automotores. Libre deuda municipal", que corre como Anexo 70 de la presente.

CAPÍTULO II - DENUNCIA IMPOSITIVA DE VENTA. (Capítulo derogado por Resolución Normativa 35/2011)

ARTÍCULO 520. (Artículo derogado por Resolución Normativa 35/2011)

ARTÍCULO 521. (Artículo derogado por Resolución Normativa 35/2011)

ARTÍCULO 522. (Artículo derogado por Resolución Normativa 35/2011)

ARTÍCULO 523. (Artículo derogado por Resolución Normativa 35/2011)

ARTÍCULO 524. (Artículo derogado por Resolución Normativa 35/2011)

ARTÍCULO 525. (Artículo derogado por Resolución Normativa 35/2011)

CAPÍTULO III - CATEGORIZACIÓN DE LOS AUTOMOTORES.

Sección Uno: Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps con características suntuarias o deportivas.

Listado.

ARTÍCULO 526. Los camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, que seguidamente se detallan, pagarán el Impuesto a los Automotores de acuerdo con las escalas que se prevén en el artículo 17, inciso A), de la ley 13.003 y concordantes de cada ley impositiva anual:

CHEVROLET Blazer

CHEVROLET Veraneo

CHRYSLER Caravan

CHRYSLER Cherokee

CHRYSLER G.Cherokee

CHRYSLER Grand Caravan

CHRYSLER Jeep Wrangler

DAIHATSU Feroza

FORD Bronco

FORD Explorer

FORD Explorer

ISUZU Amigo

ISUZU Rodeo

ISUZU Trooper

LADA Niva

MERCEDES BENZ Jeep

MITSUBISHI Montero

NISSAN Pathfinder

NISSAN Patrol

ROVER LR Discovery

ROVER Range Rover

SUBARU Justy

SUBARU Justy

SUZUKI Vitara

Carácter enunciativo.

ARTÍCULO 527. El listado del artículo anterior es meramente enunciativo, correspondiendo la inclusión en las escalas del artículo 17, inciso A), de la ley 13.003 (y concordantes de cada ley impositiva) de otros vehículos no expresamente enumerados que reúnan similares características a los allí indicados, ya sea que correspondan a sus condiciones de serie a la salida de fábrica o por reacondicionamiento posterior.

Se encuentran incluidos las camionetas y furgones de uso particular (tipo Volkswagen, Renault Traffic, etc.), especialmente acondicionados para el transporte de personas.

Sección Dos: Índice General de Aforos.

Clasificación por resistencia del engomado. Utilización subsidiaria.

ARTÍCULO 528. La categorización de los vehículos automotores a los fines del Impuesto, cuando no tributen por el sistema de valuación, se realizará conforme con el peso o capacidad de carga que indique el fabricante en el certificado de inscripción de dominio.

Cuando por cualquier motivo no se contara con el mencionado dato, se utilizará para clasificar adecuadamente a los vehículos automotores de acuerdo a su peso o capacidad de carga, el Índice General de Aforos, basado en la carga general que resiste el engomado (Anexo 72 de la presente). Exceptúase de lo dispuesto en este artículo a los vehículos destinados al transporte público de pasajeros, los que se regirán por lo dispuesto en la siguiente Sección.

Sección Tres: Transporte Público de pasajeros.

Pautas para su clasificación.

ARTÍCULO 529. La determinación de peso y carga para la categorización de los vehículos de transporte público de pasajeros afectados al servicio urbano, se efectuará de acuerdo con las siguientes pautas:

- **Peso del vehículo:** Se determinará por las constancias que deberá presentar el contribuyente donde se consigne dicho peso y su verificación en balanza apta para tal fin (no pudiendo ser este peso inferior al indicado en el certificado de fábrica).
- En el caso de que el contribuyente no cumpla con este requisito, se colocará en el casillero correspondiente a peso: seis mil kilogramos (6.000 kg).
- **Carga transportada:** Se determinará duplicando el número de asientos y multiplicando dicho resultado por el peso promedio en kilogramos por pasajero (75 kg.). Es decir: número de asientos x 2 x 75 = carga transportada.
- La información necesaria se obtendrá sumando el peso del vehículo más la carga transportada encuadrándose el vehículo según, el resultado, en la categoría del inciso d) del artículo 201 del Código Fiscal.

Kombis y similares.

ARTÍCULO 530. En el caso de Kombis, Microómnibus, Microbuses o similares que sean afectados al transporte colectivo de pasajeros, la determinación del peso y carga será efectuada de acuerdo con las siguientes pautas:

- **Peso del Vehículo:** Será el que determine el certificado de fábrica.
- **Carga Transportada:** Se determinará multiplicando el número de asientos por el peso promedio en kilogramos por pasajero (75 Kg).

Las Kombis, Microómnibus, Microbuses o similares, de uso particular, pagarán el Impuesto a los Automotores de acuerdo con las escalas que se prevén en el artículo 17 inciso A) de la ley 13.003 y concordantes de años posteriores.

Trámite.

ARTÍCULO 531. La determinación a que se refiere el artículo anterior será realizada por las Oficinas de Distrito y la dependencia de Casa Central que corresponda, en oportunidad de la inscripción del vehículo cero kilómetro.

Sección Cuatro: Vehículos sin carrozar.

Inscripción y aforo.

ARTÍCULO 532. Con posterioridad a la inscripción del chasis sin carrozar ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se presentará la declaración jurada de alta ante la Oficina de Distrito de la Dirección Provincial de Rentas que corresponda, la que procederá al aforo del mismo en el inciso B) del artículo 201 del Código Fiscal.

Trámite posterior al carrozamiento.

ARTÍCULO 533. Una vez carrozada la unidad, deberá efectuarse la comunicación al Registro Nacional y posteriormente presentar ante la Oficina de Distrito nueva declaración jurada, con la rectificación correspondiente, acompañando título de propiedad y factura de la carrocería.

La Oficina de Distrito procederá a liquidar la diferencia de impuesto de acuerdo a la nueva categoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código Fiscal.

Incumplimiento.

ARTÍCULO 534. Si el contribuyente se presentara directamente a inscribir el vehículo una vez carrozado, la Oficina de Distrito deberá aforar el mismo en la categoría que corresponda de acuerdo a la carrocería que se le colocó al chasis y liquidar el impuesto tomando como nacimiento de la obligación fiscal la fecha de factura del chasis. Al efecto, deberá presentarse conjuntamente con el título de propiedad las facturas de compra del chasis y de la carrocería.

CAPÍTULO IV - EXENCION PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Alcance.

ARTÍCULO 535. Establecer que, para obtener el reconocimiento del beneficio establecido en el inciso f) del artículo 243 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modificatorias), los interesados deberán dar cumplimiento a lo establecido en los artículos siguientes y observar el procedimiento previsto en la Disposición Normativa Serie "B" N° 29-07 y modificatorias. **(Artículo según Resolución Normativa 47/2012)**

Personas físicas. Recaudos.

ARTÍCULO 536. De tratarse de personas humanas, el interesado deberá:

1) Acreditar la existencia de la discapacidad mediante la documentación que corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo 243, inciso f), del Código Fiscal.

2) En caso de que por la edad, naturaleza y/o grado de la discapacidad, el beneficiario se halle imposibilitado para la conducción: denunciar al tercero o terceros autorizados para tal efecto.

3) Declarar no ser beneficiario de exención de igual naturaleza y que el vehículo se encuentre afectado al uso exclusivo de la persona con discapacidad, mediante nota con carácter de declaración jurada, cuya firma deberá estar certificada por autoridad notarial, judicial o administrativa.

4) Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la persona con discapacidad o de alguna de las personas mencionadas en el artículo 243, inciso f), del Código Fiscal. En el caso de la pareja conviviente, deberá acreditarse un plazo de convivencia no menor a dos (2) años, de acuerdo a lo previsto en el citado Código. **(Artículo según Resolución Normativa 25/2023)**

Instituciones asistenciales. Recaudos.

ARTÍCULO 537. De tratarse de instituciones asistenciales, se deberá:

1) Acompañar los estatutos a fin de acreditar la existencia de la entidad y las condiciones exigidas por la ley sobre su carácter asistencial, ausencia de fin de lucro y dedicación a la rehabilitación de discapacitados.

2) Acreditar mediante certificación expedida por autoridad competente, la autorización para actuar como persona jurídica.

3) Declarar mediante nota que revestirá el carácter de declaración jurada, las exenciones de igual naturaleza de que gozare, con firma certificada por notario, autoridad judicial o administrativa.

4) Acreditar la afectación del vehículo al servicio exclusivo de personas con discapacidad, mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación de la Ley 19.279 y sus modificatorias o de la Dirección de Tránsito Provincial o Municipal.

5) Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la entidad, adjuntando la documentación que compruebe tal circunstancia.

La Dirección Provincial de Rentas podrá otorgar el beneficio por un tercer vehículo, evaluando a tal efecto el número de personas discapacitadas atendidas por la institución, la importancia y trascendencia de la actividad desarrollada por la misma y el medio en que concretamente se desempeñe.

DPR Facultades.

ARTÍCULO 538. La Autoridad de Aplicación podrá ponderar otros elementos de valoración, requerir del interesado otra documentación que estime pertinente, y recabar la opinión de los organismos nacionales o provinciales competentes en materia de salud y/o discapacidad, a los fines de resolver sobre la procedencia de la exención, reservándose en todos los casos la facultad de verificación conforme lo dispuesto en el Código Fiscal. **(Artículo según Resolución Normativa 47/2012)**

Trámite.

ARTÍCULO 539. Los interesados deberán presentarse ante esta Autoridad de Aplicación cumplimentando los recaudos expresados en los artículos anteriores, a los fines de iniciar el trámite de exención.

El acto administrativo concediendo o denegando el beneficio se dictará con expresión de los fundamentos y circunstancias acreditadas que hagan a su procedencia. Asimismo, se expedirá certificación que deberá consignar:

1) Lugar y fecha de la certificación, número de la resolución que concedió el beneficio y del expediente administrativo.

2) Datos identificatorios del automotor.

3) Identificación de la persona con discapacidad, del titular del automotor y, en su caso, del tercero o terceros autorizados para conducir.

La sustitución de los terceros autorizados para el manejo deberá ser denunciada ante esta Dirección, procediéndose a asentar dicha circunstancia en la certificación.

ARTÍCULO.... Cuando se trate de una discapacidad de carácter no permanente el beneficio de exención no podrá ser concedido, en los casos en que corresponda, por un plazo que se extienda más allá de la vigencia de los certificados que sean presentados de conformidad a lo previsto en el artículo 536.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si transcurrido el plazo por el cual se hubiese concedido la exención, subsiste la discapacidad que hubiese hecho procedente el reconocimiento de la misma, el interesado podrá solicitar nuevamente la exención acreditando dicha circunstancia en la forma prevista en el artículo 536. **(Artículo según Disposición Normativa Serie "B" 80/2006)**

ARTÍCULO 540. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

CAPÍTULO V - EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS.

Plazo de inscripción.

ARTÍCULO 541. Todas las embarcaciones deportivas y recreativas comprendidas en el Libro Segundo, Título III, Capítulo III del Código Fiscal deberán ser inscriptas ante la Dirección Provincial de Rentas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su adquisición por el contribuyente.

La Dirección Provincial de Rentas identificará a las embarcaciones, a los fines impositivos, con una designación que se compondrá de cinco (5) posiciones: dos (2) alfanuméricas y tres (3) numéricas.

Inscripción. Recaudos.

ARTÍCULO 542. Establecer que, a los fines de formalizar el alta por primera inscripción de las embarcaciones deportivas o de recreación, los contribuyentes deberán ingresar en la página web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar), mediante la utilización de su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y su Clave de Identificación Tributaria (CIT). De no contar con su Clave de Identificación Tributaria, deberán obtenerla de conformidad con lo establecido en la Disposición Normativa Serie "B" Nº 97/04, o aquella que en el futuro la modifique o sustituya. Desde el sitio web mencionado deberán completar y transmitir los datos que les sean requeridos por la aplicación informática habilitada al efecto, a saber:

a) Datos del o de los contribuyentes: deberán ingresarse la CUIT, CUIL o CDI de cada uno de los contribuyentes. La aplicación web informará automáticamente los datos de identificación de los mismos que se encuentren registrados en las bases de datos de esta Agencia. En caso de error en los datos informados por el sistema, los contribuyentes deberán presentarse ante cualquiera de los Centros de Servicios Locales de esta Autoridad de Aplicación, a fin de gestionar en forma presencial la rectificación o actualización de los mismos.

b) Datos de la embarcación: matrícula, nombre, arboladura, eslora, manga, puntal, tonelaje total, año de construcción, cantidad, potencia y fecha de adquisición de motores.

c) Datos correspondientes a la entidad que facilita el fondeo, amarre o guarda de la embarcación, o al lugar donde el fondeo, amarre o guarda se efectúe: deberá ingresarse la CUIT de la entidad citada. Cuando el fondeo, amarre o guarda se realice en el propio domicilio del contribuyente, se deberá ingresar la CUIT, CUIL o CDI de este último. La aplicación web informará automáticamente los datos de identificación de las citadas entidades o contribuyentes que se encuentren registrados en las bases de datos de esta Agencia. En su defecto, o en caso de error en los datos informados por el sistema, deberá ingresarse la información de georeferencia (latitud y longitud) del lugar de fondeo, amarre o guarda de la embarcación.

d) Valuación de la embarcación: deberá indicarse el monto de la misma y consignarse si el valor informado proviene de la póliza de seguro o, en su defecto, de la escritura, boleto de compraventa o factura.

Asimismo, deberá adjuntarse y remitirse por la misma vía, en formato .zip, copia del DNI o documento que acredite identidad de cada uno de los contribuyentes, del Certificado de Matrícula de la embarcación, de la póliza de seguros o, en su defecto, del boleto de compraventa, escritura o factura de compra de la embarcación y, en su caso, del casco, motores, incorporaciones tecnológicas u otras incorporaciones.

Una vez ingresados y transmitidos los datos y documentos digitales mencionados, el interesado obtendrá por la misma vía un Comprobante de Alta de la Embarcación que podrá imprimir, para constancia.

Los contribuyentes deberán comunicar y acreditar fehacientemente ante esta Autoridad de Aplicación cualquier transferencia o modificación que altere los datos contenidos en la declaración jurada de inscripción, dentro de los quince (15) días de ocurrida, mediante la presentación del formulario R 650 v3 (Anexo I de la Disposición Normativa Serie "B" N° 30/06, cuya vigencia se ratifica), ante el Municipio o Centro de Servicios Locales correspondiente al lugar de amarre, fondeo o guarda de la embarcación, o ante el correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. Este procedimiento también deberá observarse para formalizar altas por cambio de radicación o por recupero. **(Artículo según Resolución Normativa 52/2014)**

Base imponible.

ARTÍCULO 543. La base imponible del impuesto estará constituida por el valor venal de la embarcación, por su valor de compra fijado en la escritura, boleto de compraventa o factura, o por el valor que resulte de las "Tablas de Valuaciones de Embarcaciones Deportivas o de Recreación" que se publiquen conforme lo previsto en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-; el que resulte mayor.

Se considerará como valor venal al asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, o el que se le asignaría en dicha contratación si ésta no existiera, de acuerdo a la información que a tal efecto suministre el contribuyente o responsable.

De corresponder, el importe se actualizará desde la fecha de la operación hasta el 31/3/91, utilizando los índices del Anexo 74 de la presente.

Los valores consignados en moneda extranjera serán expresados en su equivalente en moneda de curso legal según cotización tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día de la compra o adquisición. **(Artículo según Resolución Normativa 20/2015)**

Guarda de embarcaciones. Registro.

ARTÍCULO 544. Aquellas entidades civiles y comerciales, que faciliten lugar para el fondeo, amarre o guarda de embarcaciones deportivas o de recreación, deberán llevar un registro de las mismas, que se actualizará anualmente, donde consignarán:

- a) Número de identificación asignado por la Agencia de Recaudación a la embarcación, si lo tuviera.
- b) Número de Registro y Matrícula otorgado por la Prefectura Naval Argentina o registros jurisdiccionales.
- c) Tipo de embarcación y su eslora.
- d) Nombre de la embarcación.
- e) Apellido, nombre o razón social, CUIT, CUIL o CDI y domicilio del propietario.
- f) Importe y fecha de pago del impuesto aplicable a las embarcaciones deportivas o de recreación correspondiente al último período fiscal vencido.
- g) Fecha de ingreso de la embarcación al lugar de fondeo, amarre o guarda.

La comprobación de falsedad en el registro hará responsable a la entidad por el pago del impuesto y sus accesorios en caso de deuda fiscal.

Quedan comprendidos en el deber dispuesto en el presente artículo, los consorcios de propietarios regulados por la Ley N° 13512 y cualquier entidad de similar naturaleza que administre clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, en cuyo ámbito existan lugares para fondeo, amarre o guarda de las embarcaciones.

El incumplimiento al deber establecido en el párrafo anterior o la comprobación de la falsedad en el registro, dará lugar a la aplicación de la sanción que corresponda, de conformidad a lo establecido por el artículo 60 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y sus modificatorias), no así a la responsabilidad del consorcio o entidad administradora por el pago del impuesto y accesorios adeudados. **(Artículo según Resolución Normativa 67/2014)**

Guardadores. Declaración Jurada.

ARTÍCULO 545. Las entidades civiles y comerciales, mencionadas en el artículo anterior, deberán presentar una declaración jurada informativa anual, en la que suministrarán todos los datos contenidos en el registro y que les sean requeridos por la aplicación informática que se encuentre disponible al efecto.

A tal fin, deberán ingresar en la página web de la Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), a través de su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación (CIT) correspondientes, remitiendo la información dentro de los plazos previstos en el calendario de vencimientos correspondiente a cada ejercicio fiscal. **(Artículo según Resolución Normativa 67/2014)**

Empadronamiento de oficio: supuesto y base imponible.

ARTÍCULO 546. Cuando se constate la falta de presentación de la declaración jurada dispuesta por el artículo 248 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias-, transcurrido el plazo de quince (15) días de producida la adquisición de la embarcación o de producido cualquier hecho que altere el valor de la misma, la Autoridad de Aplicación intimará al responsable del tributo para que, en el plazo de diez (10) días, cumpla con el deber de presentar la declaración jurada que prescribe el citado artículo, bajo apercibimiento de llevar adelante el procedimiento sancionatorio que corresponda y de proceder de oficio a empadronar la embarcación deportiva o de recreación o a actualizar los datos pertinentes, liquidando o reliquidando el monto proporcional del tributo anual que corresponda.

Ante la presentación, según lo informado por el contribuyente o responsable, esta Autoridad de Aplicación tomará en consideración el valor asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, el valor de compra de la embarcación fijado en la factura, boleto de compraventa o escritura pública traslativa de dominio; o el valor previsto en las "Tablas de Valuaciones de Embarcaciones Deportivas o de Recreación" que se publiquen conforme lo previsto en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias-; el que resulte mayor.

Transcurrido el plazo de diez (10) días sin que el sujeto obligado cumpla con los deberes indicados, se efectivizará el empadronamiento de la embarcación o la actualización de sus datos, y se liquidará o reliquidará el monto proporcional del tributo anual que corresponda abonar, según el caso, intimándose a su pago bajo apercibimiento de ejecutar su cobro mediante juicio de apremio, utilizándose a los fines expuestos las Tablas de Valuaciones que correspondan, de conformidad a la información con la que se cuente sobre la embarcación. **(Artículo según Resolución Normativa 20/2015)**

ARTÍCULO 547. (Artículo derogado por Resolución Normativa 20/2015)

CAPÍTULO VI - RÉGIMEN DE INFORMACIÓN PARA EMPRESAS DE SEGUROS.

Sujetos y alcance.

ARTÍCULO 548. Las empresas de seguros, incluidas las cooperativas, inscriptas como agentes de recaudación ante la Dirección Provincial de Rentas, se encuentran obligadas a actuar como agentes de información con relación a las pólizas de seguros concertadas en el período a informar respecto de:

- 1) Vehículos automotores cuyos titulares tengan domicilio en la Provincia de Buenos Aires.
- 2) Embarcaciones deportivas o de recreación que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Declaraciones juradas. Forma.

ARTÍCULO 549. La información deberá presentarse con carácter de declaración jurada.

A tal efecto deberán utilizar el aplicativo que se encuentra disponible en el sitio de Internet de Rentas (www.rentas.gba.gov.ar). Con dicho aplicativo (Versión 2.0, AGICS: "Agentes de información Compañías de

Seguro) podrán obtenerse las precisiones y diseños de registro previstos a los fines de cumplimentar con las obligaciones del presente Capítulo.

Declaraciones juradas por automotores. Plazos.

ARTÍCULO 550. Las declaraciones juradas informativas respecto de automotores deberán presentarse por cuatrimestre calendario y en las siguientes fechas:

- a) hasta el día 15 del mes de mayo para el cuatrimestre enero-abril.
- b) hasta el día 15 del mes de setiembre para el cuatrimestre mayo-agosto.
- c) hasta el día 15 del mes de enero para el cuatrimestre setiembre-diciembre.

Declaraciones juradas por embarcaciones. Plazos.

ARTÍCULO 551. Las declaraciones juradas informativas respecto de embarcaciones deportivas o de recreación abarcarán cada año calendario y deberán presentarse hasta el día quince (15) de enero del año inmediato siguiente al período anual declarado.

Cuando las compañías aseguradoras inicien actividades con posterioridad al 1 de enero del año, la información a proporcionar a esta Autoridad de Aplicación, mediante la presentación de la primera declaración jurada anual correspondiente, abarcará los días del año calendario comprendidos entre la fecha de inicio de las actividades y el último día de ese año.

TITULO VII - IMPUESTO INMOBILIARIO.

CAPÍTULO I - LIQUIDACIÓN EN INMUEBLES CON REBAJA DE VALUACIÓN.

ARTÍCULO 552. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 553. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

CAPÍTULO II - CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA DE DEUDA.

ARTÍCULO 554. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 16/2007)

ARTÍCULO 555. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 16/2007)

Unificación o subdivisión de partidas.

ARTÍCULO 556. A los fines de acreditar inexistencia de deuda en los trámites de unificación o subdivisión de partidas, ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial, los interesados deberán solicitar ante cualquier oficina de distrito de la Dirección Provincial de Rentas, o bien ingresando al sitio web de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires (www.rentas.gba.gov.ar) el correspondiente Informe de Deuda - Impuesto Inmobiliario (formulario R- 551).

De existir comprobantes de pago en poder del contribuyente que se encuentren incluidos en la deuda informada, este deberá efectuar el reclamo pertinente ante la Dirección Provincial de Rentas solicitando la imputación de los mismos. De corresponder, la Autoridad de Aplicación procederá a realizar dicha imputación, luego de lo cual el interesado deberá obtener un nuevo "Informe de Deuda - Impuesto Inmobiliario" (formulario R-551), conforme lo establecido en el presente artículo.

En el caso de acogimiento a regímenes de regularización impositiva se podrá continuar con el plan de pagos otorgado, debiendo acreditarse el cumplimiento de las cuotas vencidas a la fecha de la solicitud, siempre que no exista transferencia de inmuebles.

A los fines de su presentación ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial, la inexistencia de deuda se acreditará mediante el informe de deuda (formulario R-551) debidamente firmado y sellado por funcionario autorizado. **(Artículo según Disposición Normativa Serie "B" 16/2007)**

Conversión a folio real: inexistencia de la obligación de anticipar.

ARTÍCULO 557. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del decreto-ley 9590/80 se liquidarán y liberarán los importes correspondientes al Impuesto Inmobiliario de los años no prescriptos y las cuotas del año corriente vencidas a la fecha del acto protocolar a que hace mención el último de los artículos citados, sin incluirse las cuotas no vencidas.

CAPÍTULO III - BONIFICACIÓN ADICIONAL POR BUEN CUMPLIMIENTO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES, HOTELES, CENTROS DE SALUD Y MEDIOS GRÁFICOS Y PERIODÍSTICOS. (Capítulo derogado por Resolución Normativa 48/2011)

ARTÍCULO 558. (Artículo derogado por Resolución Normativa 48/2011)

ARTÍCULO 559. (Artículo derogado por Resolución Normativa 48/2011)

ARTÍCULO 560. (Artículo derogado por Resolución Normativa 48/2011)

ARTÍCULO 561. (Artículo derogado por Resolución Normativa 48/2011)

ARTÍCULO 562. (Artículo derogado por Resolución Normativa 48/2011)

ARTÍCULO 563. (Artículo derogado por Resolución Normativa 48/2011)

ARTÍCULO 564. (Artículo derogado por Resolución Normativa 48/2011)

ARTÍCULO 565. (Artículo derogado por Resolución Normativa 48/2011)

ARTÍCULO 566. (Artículo derogado por Resolución Normativa 48/2011)

CAPÍTULO IV - EXENCIONES. (Capítulo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 567. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 568. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 569. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 570. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 571. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 572. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 573. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 574. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 575. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 576. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 577. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 578. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 579. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 580. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 581. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 582. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 583. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 584. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

ARTÍCULO 585. (Artículo derogado por Resolución Normativa 56/2008)

CAPÍTULO V - CONDONACIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS. TRÁMITE PARA SU EFECTIVIZACIÓN.

Solicitud de parte. Municipios.

ARTÍCULO 586. La condonación o remisión de las deudas por Impuesto Inmobiliario dispuestas por leyes provinciales, en el marco de Planes de Regularización Dominial, se hará efectiva a petición de parte interesada.

Cuando la operatoria legalmente prevista establezca la intervención de los Municipios, éstos podrán presentarse a petitionar dichos beneficios.

Recaudos.

ARTÍCULO 587. La solicitud se deberá presentar ante la Oficina de Distrito correspondiente al lugar de ubicación del inmueble, agregándose todos los elementos que demuestren el cumplimiento de las condiciones establecidas por las respectivas leyes y copia certificada de la escritura traslativa de dominio de los inmuebles alcanzados, de donde surja el encuadramiento del caso en la ley invocada.

ARTÍCULO 588. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Certificación de inexistencia de deuda.

ARTÍCULO 589. Para la expedición del certificado de inexistencia de deuda previsto en el artículo 34 del Código Fiscal, no será requisito previo el dictado de la resolución, resultando suficiente la presentación de la escritura traslativa de dominio de donde surja el cumplimiento de los recaudos exigidos por las respectivas normas legales.

En dicha oportunidad y previo a expedir la certificación, la dependencia competente comprobará la iniciación del trámite dispuesto en los artículos anteriores requiriendo, a tal efecto, la exhibición de la constancia de presentación de la solicitud respectiva.

CAPÍTULO VI - ADMINISTRACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS O COMPLEJOS URBANÍSTICOS (CLUBES DE CAMPO, BARRIOS CERRADOS, ETC.). RÉGIMEN DE INFORMACIÓN. (Título derogado por Disposición Normativa Serie “B” 67/2004)

ARTÍCULO 590. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 67/2004)

ARTÍCULO 591. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 67/2004)

ARTÍCULO 592. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 67/2004)

ARTÍCULO 593. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 67/2004)

ARTÍCULO 594. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 67/2004)

ARTÍCULO 595. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 67/2004)

ARTÍCULO 596. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 67/2004)

ARTÍCULO 597. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 67/2004)

TÍTULO VIII - DISPOSICIONES COMUNES A LOS TÍTULOS VI Y VII: FONDO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN - LEY 11.612.

Alcance.

ARTÍCULO 598. En las liquidaciones para el pago de los impuestos a los Automotores, Embarcaciones Deportivas o de Recreación e Inmobiliario deberá incluirse el importe correspondiente al “Fondo Educativo Provincial” previsto por la ley 11.612.

Quedan comprendidas las liquidaciones correspondientes a deudas atrasadas como asimismo a cuotas o anticipos.

ARTÍCULO 599. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Emergencia agropecuaria.

ARTÍCULO 600. En los casos de emergencia agropecuaria deberá incluirse el importe correspondiente, según lo previsto en el ARTÍCULO anterior, en cada oportunidad en que se realice una liquidación, se trate de la parte afectada o de la no afectada.

Cuotas de planes y otras liquidaciones.

ARTÍCULO 601. En el supuesto de planes de regularización, las liquidaciones manuales, computarizadas o contenidas en chequeras deberán incluir el importe correspondiente por cada cuota del plan incluida en la liquidación, según lo previsto precedentemente.

ARTÍCULO 602. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 603. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 604. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

TITULO IX - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO I – INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES (Capítulo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 106/2004)

ARTÍCULO 605. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 106/2004)

ARTÍCULO 606. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 106/2004)

ARTÍCULO 607. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 106/2004)

ARTÍCULO 608. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 106/2004)

ARTÍCULO 609. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 106/2004)

ARTÍCULO 610. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 106/2004)

ARTÍCULO 611. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie “B” 106/2004)

CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES NO INSCRIPTOS. (Capítulo derogado por Resolución Normativa 59/2011)

ARTÍCULO 612. (Artículo derogado por Resolución Normativa 59/2011)

ARTÍCULO 613. (Artículo derogado por Resolución Normativa 59/2011)

ARTÍCULO 614. (Artículo derogado por Resolución Normativa 59/2011)

ARTÍCULO 615. (Artículo derogado por Resolución Normativa 59/2011)

ARTÍCULO 616. (Artículo derogado por Resolución Normativa 59/2011)

ARTÍCULO 617. (Artículo derogado por Resolución Normativa 59/2011)

CAPÍTULO III - DOCUMENTACIÓN Y REGISTRACIONES.

ARTÍCULO 618. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 619. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 620. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Registros y emisión de comprobantes. Remisión.

ARTÍCULO 621. Los contribuyentes y responsables deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes y llevar el registro de sus operaciones, en la forma y condiciones que fija la Resolución General N° 1415 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus complementarias y modificatorias.

De corresponder, deberá utilizarse el régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes respaldatorios, conforme lo establecido por la Resolución General N° 2485 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sus complementarias y modificatorias; y/o el régimen especial de

Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs y demás comprobantes asociados establecido en la Resolución General N° 4367/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus complementarias. **(Párrafo según Resolución Normativa 52/2018)**

En el caso de transporte automotor y ferroviario de granos, y sin perjuicio de dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del presente artículo, los contribuyentes y responsables deberán utilizar obligatoriamente el formulario “CARTA DE PORTE PARA TRANSPORTE AUTOMOTOR Y FERROVIARIO DE GRANOS”, en la forma y condiciones previstas en la Resolución General Conjunta de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 2595/2009, su modificatoria y complementarias.

Los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas con la materia imponible y los libros y registros en los que se hayan anotado tales operaciones, deberán conservarse por un plazo de diez (10) años.

Tratándose de operaciones de traslado o transporte de bienes realizado dentro de la provincia de Buenos Aires, las mismas deberán ampararse mediante un Código de Operación de Traslado, en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación”. **(Artículo según Resolución Normativa 2/2011)**

ARTÍCULO 622. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2014)

ARTÍCULO 623. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2014)

Inexistencia de ingresos.

ARTÍCULO 624. Los contribuyentes o responsables que no hubieran percibido o devengado ingreso alguno en el lapso que corresponda a su anticipo, deberán igualmente presentar la declaración jurada de dicho anticipo, con sus requerimientos debidamente cumplimentados y la mención de la inexistencia de ingresos gravados.

Asimismo dichos contribuyentes o responsables deberán presentar la declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del período fiscal. **(Artículo según Resolución Normativa 128/2008)**

Actividades exentas.

ARTÍCULO 625. Los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el sistema de liquidación de anticipos por parte de la Autoridad de Aplicación y los demás responsables, deberán presentar la declaración jurada anual y las declaraciones juradas mensuales, por todas las actividades exentas del período, juntamente con los restantes contribuyentes y responsables, en los vencimientos que fije el calendario impositivo anual. **(Artículo sustituido por Resolución Normativa 128/2008)**

CAPÍTULO V - PRODUCCIÓN AGROPECUARIA.

Sección Uno: Acopiadores.

ARTÍCULO 626. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 627. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 628. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 629. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 630. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 631. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Sección Dos: Comercialización por el propio productor.

Plazo especial de ingreso. Remisión.

ARTÍCULO 632. Cuando los productores agropecuarios comercialicen directamente su producción sin intervención de agentes de recaudación, deberán ingresar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos, en los vencimientos que rigen por Calendario Fiscal Impositivo para todos los sujetos obligados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 del Código Fiscal vigente. **(Artículo según Disposición Normativa Serie “B” 6/2006)**

CAPÍTULO VI - EMPRESAS DE SEGURO.

Determinación de la base imponible.

ARTÍCULO 633. La base imponible para las empresas de seguros, a fin de liquidar cada uno de los anticipos exigidos en el curso de cada período fiscal, se establecerá de la siguiente forma:

- a) De los ingresos totales del ejercicio comercial cerrado en el año calendario inmediato anterior se obtendrá el coeficiente que surja de relacionar los ingresos computables con aquéllos ingresos totales.
- b) Se aplicará a los ingresos totales de cada lapso a anticipar el coeficiente obtenido según el inciso anterior.

En caso de resultar aplicables las normas del Convenio Multilateral, primero se atribuirán los ingresos totales que correspondan a la Provincia de Buenos Aires y a ellos se le aplicará el coeficiente obtenido según el inciso a) precedente.

CAPÍTULO VII - INDUSTRIA AUTOMOTRIZ: TRATAMIENTO FISCAL.

Terminales: principio general.

ARTÍCULO 634. Las terminales automotrices tributarán, por las ventas realizadas a los concesionarios o agentes oficiales de ventas, sobre los ingresos brutos devengados en el período fiscal, siendo de aplicación la alícuota correspondiente a la actividad industrial con las deducciones de ley (artículos 148 y 149 del Código Fiscal).

Cuando las terminales realicen ventas a consumidor final, los importes a ingresar resultarán de aplicar la alícuota que corresponda a esta actividad con la sola deducción del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (artículos 179 y 148 del Código Fiscal).

Concesionarios: principio general.

ARTÍCULO 635. Para los concesionarios o agentes oficiales de venta, la base imponible se establecerá por las normas generales del impuesto -ingreso bruto devengado durante el período fiscal- y, previa deducción de los conceptos que pudieran corresponder (artículos 148 y 149 del Código Fiscal), se aplicará sobre ella la alícuota correspondiente para la actividad.

Planes de ahorro.

ARTÍCULO 636. Para el caso de venta de bienes a través de planes de ahorro previo mediante círculo cerrado u operatorias de similares características, se tributará de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Se considerará que las terminales automotrices venden directamente los automotores al adjudicatario del plan, cualquiera sea la modalidad de facturación adoptada, debiendo tributar de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 634.

Cuando los concesionarios o agentes oficiales de ventas resulten los verdaderos adquirentes del bien, la tributación deberá ser acorde con la real situación acontecida.

b) Los concesionarios o agentes oficiales de ventas tributarán sobre los valores que reciban en concepto de comisión -base imponible- de acuerdo a la alícuota que establezca la Ley Impositiva para estas operaciones, salvo el supuesto previsto en el segundo párrafo del inciso precedente.

Imputación del ingreso.

ARTÍCULO 637. En el caso del inciso a) del artículo anterior, los ingresos brutos se imputarán al momento de la aceptación de la adjudicación, de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior (artículo 161 inciso “b”).

CAPÍTULO VIII - VENTA AL POR MENOR EN HIPERMERCADOS, SUPERMERCADOS Y MINIMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS: ALÍCUOTAS.

Hipermercados y supermercados.

ARTÍCULO 638. Deberán ingresar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicando la alícuota del cuatro por ciento (4 %), prevista en la Ley 13.003 para hipermercados y supermercados, los contribuyentes a los que les hubiese correspondido liquidar en concepto de dicho impuesto por el período fiscal del año 2002, un importe igual o superior a los doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), por la venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.

Minimercados.

ARTÍCULO 639. Deberán ingresar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicando la alícuota del tres por ciento (3 %), prevista en la Ley 13.003 para minimercados, los contribuyentes a los que les hubiese correspondido liquidar en concepto de dicho impuesto por el período fiscal del año 2002, un importe inferior a los doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), por la venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.

CAPÍTULO IX - ANTICIPOS.

Sección Uno: Normas generales.

Categoría “0”.

ARTÍCULO 640. Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no se encuentren incluidos en el sistema de liquidación de anticipos por parte de la Autoridad de Aplicación, deberán abonar el anticipo correspondiente aplicando la alícuota prevista para la actividad que desarrollen sobre los ingresos del mes.

En ningún caso podrán ingresar un impuesto inferior al establecido en la Ley Impositiva correspondiente, cuando se lo determine mediante este instrumento.

El importe mínimo referenciado constituye el monto de impuesto que debe ingresarse en concepto de anticipo. Los importes mínimos de impuesto, tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados en otros períodos. **(Artículo según Resolución Normativa 128/2008)**

Categoría “I”.

ARTÍCULO 641. Se exceptúan del régimen de anticipos mínimos, el ejercicio de profesiones u oficios no organizados en forma de empresa.

Se entenderá que existe empresa, cuando la actividad desarrollada constituya una organización y/o unidad económica independiente de la individualidad del profesional que la ejerce y/o conduce.

Específicamente, en el caso de profesiones u oficios, los contribuyentes no estarán sujetos al pago de anticipos mínimos.

a) Cuando en el desarrollo de la actividad no se verifique la existencia de una organización funcional, económica o administrativa tal, que permita la prestación del servicio profesional, técnico o científico en forma independiente de la individualidad propia del contribuyente.

b) Cuando de la actividad llevada a cabo no se desprenda que el servicio prestado de carácter profesional, técnico o científico, se complemente con una actividad comercial o individual, es decir, cuando no se incorporen bienes u obras, sean o no de propia producción, que pudieran facturarse en forma separada del servicio prestado. **(Artículo según Disposición Normativa Serie "B" 8/2006)**

Contribuyentes con mayores ingresos.

ARTÍCULO 642. Los contribuyentes y demás responsables que ejerciten simultáneamente actividades alcanzadas con distinto tratamiento tributarán el anticipo mínimo de impuesto más elevado que corresponda a tales actividades. **(Artículo según Disposición Normativa Serie "B" 8/2006)**

Ingresos anuales computables.

ARTÍCULO 643. **(Artículo derogado por Resolución Normativa 128/2008)**

ARTÍCULO 644. **(Artículo derogado por Resolución Normativa 128/2008)**

Sección Dos: Régimen mensual.

ARTÍCULO 645. **(Artículo derogado por Resolución Normativa 128/2008)**

ARTÍCULO 646. **(Artículo derogado por Resolución Normativa 128/2008)**

ARTÍCULO 647. **(Artículo derogado por Resolución Normativa 128/2008)**

ARTÍCULO 648. **(Artículo derogado por Resolución Normativa 128/2008)**

Sección Tres: Régimen de pagos a cuenta para el Sector Automotriz.

ARTÍCULO 649. **(Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)**

ARTÍCULO 650. **(Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)**

ARTÍCULO 651. **(Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)**

ARTÍCULO 652. **(Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)**

Sección Cuatro: Faenamiento de cualquier especie animal. (Sección derogada por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 653. **(Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)**

ARTÍCULO 654. **(Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)**

ARTÍCULO 655. **(Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)**

ARTÍCULO 656. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 657. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 658. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Sección Cinco: Operaciones que se realicen en el Mercado Central de Buenos Aires.

ARTÍCULO 659. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 660. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 661. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 662. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 663. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 664. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Sección Seis: Comerciantes minoristas asociados a Cooperativas de provisión de la ley 10.345.

Imputación de las retenciones.

ARTÍCULO 665. Los comerciantes minoristas asociados a cooperativas de provisión acogidas al régimen de la ley 10.345, imputarán las percepciones efectuadas por la cooperativa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 444 y siguientes de la presente, al bimestre en el cual efectivamente se concretaron. A tal efecto, podrán realizar compensaciones cuando lo percibido por el agente supere el monto que les corresponda tributar según los ingresos de ese bimestre.

Ingreso directo por el contribuyente: cálculo del saldo.

ARTÍCULO 666. El monto de las compras realizadas a la cooperativa en el transcurso del bimestre más la utilidad presunta, constituirán los ingresos del bimestre liberados de tributación en forma directa por el contribuyente. Sobre los ingresos que superen esa cifra serán de aplicación las normas generales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y disposiciones dictadas en consecuencia, de acuerdo con lo prescripto por artículo 7, tercer párrafo, de la ley 10.345.

CAPÍTULO X - EXENCIONES.

Parte Primera: Disposiciones comunes a los contribuyentes comprendidos en las leyes 11.490 y 11.518.

ARTÍCULO 667. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 668. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 669. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 670. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 671. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 672. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 673. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 674. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 675. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 676. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 677. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 678. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Parte Segunda: Disposiciones especiales aplicables a contribuyentes comprendidos en la ley 11.490.

ARTÍCULO 679. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 680. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Parte Tercera: Disposiciones especiales aplicables a contribuyentes comprendidos en la ley 11.518 (art. 11).

ARTÍCULO 681. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 682. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 683. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 684. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Sección Dos: Exención del art. 166 inc. g) del Código Fiscal.

ARTÍCULO 685. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 686. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 687. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 688. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 689. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 690. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Sección Tres: Exención para la fabricación de piezas de armado de automotores.

ARTÍCULO 691. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 692. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

CAPÍTULO XI - REGIMEN DE PROMOCION PARA MICROEMPRESAS.

ARTÍCULO 693. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 694. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 695. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 696. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

CAPÍTULO XII - AGENTES DE INFORMACIÓN.

Sección Uno: Régimen General.

ARTÍCULO 697. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 698. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 699. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 700. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 701. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 702. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 703. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Sección Dos: Redes de Compra.

ARTÍCULO 704. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 46/2005)

ARTÍCULO 705. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 46/2005)

ARTÍCULO 706. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 46/2005)

Sección Tres: Mercados y depósitos de productos frutihortícolas. (Sección derogado por Disposición Normativa Serie "B" 21/2005)

ARTÍCULO 707. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 21/2005)

ARTÍCULO 708. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 21/2005)

ARTÍCULO 709. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 21/2005)

ARTÍCULO 710. (Artículo derogado por Disposición Normativa Serie "B" 21/2005)

Sección Cuatro: Entidades Financieras.

Agentes de información. Sujetos comprendidos.

ARTÍCULO 711. Las Entidades Financieras comprendidas como agentes de recaudación en el precedente Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Decimotercera (Régimen de retención sobre los créditos bancarios), deberán actuar como Agentes de Información de acuerdo con las normas de la presente Sección.

Declaración jurada informativa. Contenido.

ARTÍCULO 712. Tales agentes deberán suministrar cuatrimestralmente a esta Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, la información que a continuación se detalla, concerniente a cuentas bancarias, en tanto al menos uno de sus titulares registre domicilio en la provincia de Buenos Aires:

- 1) Clave bancaria única de la cuenta.
- 2) Nombre y apellido del titular o titulares, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., y domicilio de los mismos.
- 3) Monto total mensual de acreditaciones bancarias.

Asimismo, deberán identificar las cuentas correspondientes a exportaciones, informando los mismos datos establecidos en los incisos 1 a 3 del presente artículo.

Información que no deberán suministrar.

ARTÍCULO 713. No deberán informarse:

- 1) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
- 2) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares.
- 3) Contrasientos por error.
- 4) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (Pesificación de depósitos).
- 5) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- 6) Acreditaciones efectuadas en las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad, por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas.
- 7) Los créditos provenientes de la acreditación de plazo fijo constituido por el titular de la cuenta, siempre que el mismo se haya constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 8) El ajuste llevado a cabo por las entidades financieras, a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldo deudores en mora.

Declaración jurada. Forma y plazos.

ARTÍCULO 714. La información a suministrar, de conformidad con las obligaciones emergentes de la presente Sección, deberá presentarse mediante el programa aplicativo que se obtendrá ingresando al sitio de Internet de Rentas (<http://www.rentas.gba.gov.ar>).

La presentación de las declaraciones juradas vencerá el día veinte (20) del mes calendario siguiente al período cuatrimestral informado.

TITULO X - IMPUESTO DE SELLOS.

CAPÍTULO I - TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 715. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 716. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Casillas rodantes.

ARTÍCULO 717. Para las unidades denominadas “Casillas Rodantes” se tomará como base imponible, a los efectos del pago del impuesto, el monto que figure en el boleto de compraventa o, en su caso, el que figure en el respectivo formulario 08.

ARTÍCULO 718. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 719. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

ARTÍCULO 720. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

CAPÍTULO II - EXENCIONES Y DESGRAVACIONES.

Sección Uno: Vivienda única, familiar y de ocupación permanente. Exención: procedencia.

ARTÍCULO 721. Para que sea procedente la exención establecida en el inciso 28 del artículo 259 del Código Fiscal, las instituciones, asociaciones y sociedades otorgantes del acto o los particulares beneficiarios deberán declarar en la respectiva escritura pública que el inmueble adquirido e hipotecado será destinado a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

Esta manifestación bastará para gozar de la exención, sin perjuicio de las facultades de verificación de la Dirección y de las responsabilidades tributaria y penal en que pudieran incurrir los declarantes.

ARTÍCULO 722. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Sección Dos: Adquisición del dominio por prescripción.

Petición de parte.

ARTÍCULO 723. La exención del Impuesto de Sellos prevista en el artículo 259 inciso 48 del Código Fiscal será otorgada a pedido del adquirente del dominio de inmuebles por juicio de prescripción.

En el caso de fallecimiento del adquirente, el beneficio podrá ser solicitado por el cónyuge supérstite y herederos, siempre que a su respecto se reúnan los recaudos establecidos por la ley.

Procedencia.

ARTÍCULO 724. Para que dicha exención sea procedente, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que se trate de inmuebles edificados, cuyo avalúo fiscal total sea inferior al monto previsto por las leyes impositivas.

b) Que sean inmuebles destinados exclusivamente a vivienda familiar y permanente.

c) Que el beneficiario no sea titular de otro bien inmueble.

d) Que los ingresos mensuales del peticionante no superen el monto de cuatro (4) sueldos correspondientes a la categoría 5 de la Administración Pública Provincial, según Ley N° 10430.

A fin de probar el cumplimiento de los requisitos de los incisos b) y c) bastará con una declaración jurada del solicitante. Esta manifestación quedará sujeta a verificación por parte de la Agencia.

Para el cumplimiento del inciso d) se deberá presentar el último recibo de haberes al momento de solicitar el beneficio. En caso de no existir relación de dependencia se requerirá información sumaria judicial acerca de que los ingresos del beneficiario no superan el monto mencionado en el inciso d) precedente. **(Artículo según Resolución Normativa 25/2023)**

Trámite.

ARTÍCULO 725. Para la visación de la documentación correspondiente, se deberá presentar ante esta Agencia, el testimonio de la sentencia que hizo lugar a la adquisición del dominio por prescripción, declaración jurada y último recibo de haberes de todos los que soliciten el beneficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior. **(Artículo según Resolución Normativa 25/2023)**

Co-titulares.

ARTÍCULO 726. Tratándose de más de un solicitante, estos deberán cumplir con todos los recaudos exigidos, en forma conjunta. En caso contrario, sólo serán beneficiarios de la exención aquellos que reúnan los requisitos y en la proporción que les corresponda.

Sección Tres: Desgravación de mejoras en inmuebles adquiridos por boleto.

Recaudos.

ARTÍCULO 727. A fin de acreditar la incorporación de mejoras o construcciones sobre terrenos adquiridos mediante boleto, realizadas por el comprador con posterioridad a la suscripción del mismo y a la toma de posesión, las partes interesadas deberán acompañar la siguiente documentación:

- 1) Boleto de compraventa del terreno donde conste la fecha de toma de posesión del inmueble, con las firmas de las partes certificadas por autoridad competente y con el timbrado correspondiente.
- 2) Declaración de incorporación de mejoras ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Ante la falta de alguno de estos elementos probatorios o cuando los mismos no revistan todas las condiciones exigidas, resultaran idóneos, siempre que estén a nombre del adquirente, los que a continuación se detallan:

- a) Plano municipal de obra aprobado.
- b) Comprobantes de pago de materiales de construcción y/o locación de servicios u obra.
- c) Solicitud de instalación o facturas de suministro de servicios a empresas proveedoras.

Dependencia encargada.

ARTÍCULO 728. La documentación deberá ser presentada ante el Distrito o Gerencia Regional que corresponda al domicilio fiscal del presentante, la que deberá considerar todos los elementos de prueba aportados, estableciendo la procedencia de la desgravación.

Sección Cuatro: Desgravación de operaciones financieras y de seguros destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción.

Contratos de seguro.

ARTÍCULO 729. El Impuesto de Sellos no alcanzará a la instrumentación de los contratos de seguros comprendidos en el Capítulo 2, Secciones 9 (seguros de la agricultura) y 10 (seguros de animales) de la ley 17.418 y cualquier otro que por sus características típicas y normales se encuentre previsto para responder a necesidades propias de las actividades agropecuaria, industrial, minera y de la construcción.

La desgravación no tendrá lugar cuando, a pesar de reunir la contratación las características enunciadas, por cualquier motivo se la concerte para cubrir riesgos ajenos a las actividades enumeradas.

Operaciones financieras. Ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 730. El Impuesto de Sellos no alcanzará a la instrumentación de operaciones financieras realizadas por las entidades incluidas en el régimen de la ley 21.526 cuando se trate de operaciones institucionalizadas específicamente previstas para responder a necesidades propias de las actividades: agropecuaria, industrial, minera y de la construcción. La desgravación incluirá la constitución y cancelación de derechos reales de garantía y cualquier otro acto accesorio a tales operaciones en tanto su vinculación con la operatoria desgravada surja del instrumento respectivo.

Operaciones financieras. Requisitos.

ARTÍCULO 731. Para que sea procedente la desgravación, en el instrumento deberá constar:

- a) la actividad desarrollada por el beneficiario.
- b) la declaración de la entidad financiera y del beneficiario acerca del destino concreto de la operación.

Tanto el caso de escrituras públicas como en el de instrumentos privados, la manifestación contenida en el texto de las mismas tendrá el carácter de declaración jurada y bastará para gozar de la desgravación en tanto la finalidad declarada de la operación responda a las necesidades propias de la actividad, sin perjuicio de las facultades de verificación de la Dirección y de las responsabilidades tributaria y penal en que pudieren incurrir los declarantes.

En el supuesto de pagarés, la manifestación antedicha deberá formularse por separado mediante una declaración jurada suscripta por la entidad financiera y el prestatario, donde consten los requisitos aludidos precedentemente.

Los instrumentos privados alcanzados por la desgravación, con excepción de los pagarés, deberán ser conservados en su original por la entidad financiera por el lapso de la prescripción.

Si se comprobara la falsedad o inexactitud de la manifestación, se dispondrá la apertura del pertinente sumario, reclamándose el total del impuesto respecto del contratante que hubiere incurrido en tal conducta.

ARTÍCULO 732. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

CAPÍTULO III - FACILIDADES DE PAGO DEL ART. 266 DEL CÓDIGO FISCAL.

Solicitud de facilidades. Forma.

ARTÍCULO 733. Las solicitudes de facilidades de pago previstas por el artículo 266 del Código Fiscal deberán formalizarse mediante escrito suscripto por todos los obligados al pago, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales aplicables, acompañando copia del contrato objeto del tributo, la que será autenticada por la oficina receptora.

Constitución de domicilio.

ARTÍCULO 734. En la solicitud se constituirá un único domicilio a los efectos de trámite y se denunciará el domicilio real o legal de todos los contratantes.

Las solicitudes podrán presentarse ante cualquier Oficina de Distrito, pero las notificaciones y retiro de liquidaciones se efectuarán por medio de la oficina que corresponda al lugar del domicilio que se hubiera constituido.

Número de cuotas.

ARTÍCULO 735. En el escrito de pedido de facilidades se especificará el número de cuotas que se solicitan, dentro de los límites fijados por la ley y la presente disposición.

Cuando se hayan solicitado más cuotas de las admisibles o no se indique el número peticionado, la Dirección liquidará de oficio el máximo de cuotas permitido.

Oportunidad del pedido.

ARTÍCULO 736. El pedido de facilidades de pago deberá concretarse con anterioridad a la fecha de vencimiento legalmente prevista con carácter general para el pago del impuesto. Toda solicitud presentada con posterioridad será rechazada.

Acreditación de personería.

ARTÍCULO 737. Cuando la solicitud se formalice por medio de representantes legales o convencionales deberá acreditarse la personería en el momento de la presentación.

Si los instrumentos comprobatorios de tal extremo hubieran sido presentados a la Dirección con anterioridad, bastará con indicar el lugar en que se encuentran (legajo del contribuyente, número de expediente, etc.).

Contenido del instrumento gravado.

ARTÍCULO 738. Los recaudos esenciales para la procedencia del beneficio, requeridos por el artículo 266, primer párrafo, del Código Fiscal (naturaleza del contrato, plazo de ejecución y monto) deben constar expresamente en el instrumento objeto del gravamen.

Solicitud denegada: cómputo de los intereses.

ARTÍCULO 739. La presentación de la solicitud de facilidades no suspende el curso de los intereses del artículo 75 del Código Fiscal, desde la fecha de vencimiento de la obligación, prevista con carácter general, en caso de que el pedido de facilidades resulte negado.

Trámite.

ARTÍCULO 740. Con la solicitud de facilidades de pago y la copia del contrato la oficina receptora formará expediente y lo elevará por la vía jerárquica pertinente. En dichas actuaciones la Dirección Provincial de Rentas dictará resolución determinando el impuesto que corresponda abonar y se expedirá sobre la procedencia del beneficio, estableciendo en su caso el número de cuotas otorgadas, monto de las mismas y fechas de vencimiento.

Antes de dictar resolución, la Dirección podrá requerir los datos y elementos que considere necesarios a ese fin.

Cuotas: vencimientos.

ARTÍCULO 741. La resolución fijará el vencimiento de la primer cuota en un día cierto y determinado del mes siguiente a aquel en que se estime que se notificará el pronunciamiento.

Los vencimientos semestrales siguientes se establecerán expresamente en el mismo acto en función del primero.

Constancia en el instrumento gravado.

ARTÍCULO 742. Con la resolución que acuerde el beneficio se requerirá la exhibición de los instrumentos originales sobre los que se dejará constancia bajo firma autorizada de que el sellado correspondiente se abonará mediante el plan de facilidades de pago del artículo 266 del Código Fiscal.

Capital adeudado. Importe mínimo de cuota.

ARTÍCULO 743. El importe del impuesto determinado constituirá el capital a abonar y se dividirá en tantas cuotas iguales como fueran las solicitadas por el interesado o las otorgadas por la Dirección de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Las cuotas en concepto de capital no podrán ser inferiores a mil pesos (\$ 1.000).

Cómputo del interés de plazo.

ARTÍCULO 744. Sobre cada una de estas cuotas, en forma independiente, se devengará el interés que la Dirección Provincial de Rentas informe para cada período, en orden a lo establecido por el artículo 266, segundo párrafo, desde la fecha de vencimiento para el pago de la obligación originariamente previsto por la ley en forma general y hasta la fecha de vencimiento de cada cuota.

El importe de interés se abonará junto con la cuota sobre la que se ha devengado. La omisión en su pago y el consecuente incumplimiento parcial se computarán a los efectos del decaimiento del beneficio y generarán, en su caso, la obligación de abonar intereses sobre el importe omitido conforme lo prescribe el artículo 748 de la presente disposición.

Liquidación de las cuotas. Retiro de formularios.

ARTÍCULO 745. Las cuotas y sus respectivos intereses de plazo serán liquidadas por la Dirección Provincial de Rentas y puestas a disposición de los interesados dentro de los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento previsto, quienes deberán retirarlas de la Oficina de Distrito que corresponda al domicilio oportunamente constituido.

Para la entrega de cada formulario de pago será requisito ineludible la exhibición del recibo -con intervención bancaria- correspondiente a la cuota de vencimiento anterior.

Formularios y lugar de pago.

ARTÍCULO 746. El pago de las cuotas deberá realizarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones bancarias habilitadas para recaudar tributos, mediante los formularios oficiales de pago especialmente previstos. Todo pago efectuado en lugar o formulario distintos se tendrá por inválido y no podrá ser imputado a este régimen de facilidades de pago.

Las instituciones bancarias no aceptarán pagos fuera de las fechas de vencimiento consignadas en los formularios respectivos.

Pago y cancelación anticipado.

ARTÍCULO 747. Los interesados podrán efectuar el pago anticipado de cuotas y aún la cancelación total del plan con anterioridad al vencimiento establecido.

En tal caso, se liquidará sobre las cuotas de capital cuyo pago se desea anticipar, el interés de plazo devengado hasta el momento en que se realice el ingreso anticipado.

Decaimiento del beneficio. Compensación por mora.

ARTÍCULO 748. La falta de pago de una cuota por un lapso superior a treinta (30) días corridos provocará el decaimiento de pleno derecho del beneficio acordado, haciendo exigible el saldo de capital impago al que se le adicionará el interés del artículo 75 del Código Fiscal desde el vencimiento originalmente previsto para el pago de acuerdo con la fecha de instrumentación del contrato.

Cuando la cuota no se abone tempestivamente y ello no configure el decaimiento del beneficio, deberá liquidarse sobre el monto total de la misma –capital e intereses de plazo– la compensación establecida por el artículo 75 del Código Fiscal entre la fecha de vencimiento para el ingreso de la cuota y el efectivo pago.

Reliquidación por mora o decaimiento.

ARTÍCULO 749. Producido el decaimiento, los interesados deberán concurrir a la Oficina de Distrito que corresponda al domicilio oportunamente constituido provistos de los originales de pago de todas las cuotas abonadas, para la reliquidación de su deuda o el cálculo del interés correspondiente al período de mora, según el caso.

Caducidad del plazo por juicio concursal. Liquidación del saldo.

ARTÍCULO 750. Si durante la vigencia del plan de facilidades se decretara el concurso preventivo, quiebra o concurso civil de todos los obligados al pago, caducará de pleno derecho el plazo acordado haciéndose exigible la totalidad del saldo impago.

En estos casos, el saldo de capital impago se liquidará con los intereses especiales del segundo párrafo del artículo 266, hasta la fecha de presentación en concurso o decreto de quiebra, según el caso.

La insolvencia o declaración de falencia de alguno de los codeudores solidarios no afectará la vigencia del plan.

Caducidad del plazo por resolución o cumplimiento anticipado. Liquidación del saldo

ARTÍCULO 751. En ningún supuesto el plan de facilidades otorgado podrá extenderse más allá del término de duración del contrato objeto de gravamen.

Si se acordara o decretara la resolución o el cumplimiento anticipado del contrato, caducará automáticamente el plazo concedido y será exigible el saldo de capital impago, el que se liquidará en la forma prevista por el artículo 750 -segundo párrafo– de la presente disposición, adicionándose los intereses del artículo 75 del Código Fiscal a partir de la fecha de caducidad del plan y hasta el efectivo pago.

Constitución de garantías.

ARTÍCULO 752. En casos especiales y de acuerdo con el monto, la índole del contrato y las condiciones de los contratantes, podrá la Dirección requerir la constitución de garantías que afiancen el cumplimiento de la obligación.

En tales supuestos, se intimará a los solicitantes la constitución de las garantías con anterioridad al dictado de la pertinente resolución, especificando el plazo que se otorgue a ese efecto.

Ante la falta de cumplimiento de este recaudo, se dictará resolución determinando el impuesto, denegando el beneficio e intimando el ingreso del gravamen adeudado.

CAPÍTULO IV - MUNICIPALIDADES. CONTROL DE INGRESO.

Responsables.

ARTÍCULO 753. Las Municipalidades recabarán de las partes contratantes el previo cumplimiento del pago del Impuesto de Sellos cuando deban emitir documentación referida a operaciones comprendidas en el artículo 20, inciso a), apartado 11 de la ley 12.576 (y concordantes de la ley impositiva aplicable a cada período anual),

salvo que de la misma resulte la intervención en la operación de intermediario que revista el carácter de agente de recaudación conforme a las normas de los artículos 413 y siguientes de la presente, en cuyo caso serán éstos los obligados al cumplimiento de las normas específicas.

TITULO XI -TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

Sección Uno: Licencias de conductor.

Formas de pago.

ARTÍCULO 754. El ingreso de la tasa fiscal aplicable a la expedición y renovación de licencias de conductor establecida por el artículo 30, inciso A), apartado 7, letras a) y b) de la ley 12.576 (y concordantes de otras leyes impositivas) se efectuará junto con el ingreso de la tasa general de actuación, sin previa intervención de las dependencias de esta Dirección Provincial de Rentas.

Sección Dos: Conversión al sistema del Folio Real.

Eximición.

ARTÍCULO 755. Los certificados, rogatoria y acto notarial necesarios para cumplimentar la obligación establecida en el artículo 2 del decreto-ley 9590/80 no tributarán tasa retributiva de servicios. A este fin la parte interesada deberá dejar expresa constancia en los respectivos documentos de encontrarse comprendida en dicha situación.

Visación.

ARTÍCULO 756. El Departamento Agentes de Recaudación procederá a visar la documentación registral necesaria a tales fines sin exigir el previo pago del Impuesto de Sellos, siempre que se hallen acreditados todos los recaudos que aseguren que la documentación se encuentra comprendida dentro del régimen del decreto-ley 9590/80.

Sección Tres: Tasa anual de fiscalización de sociedades.

Ámbito de aplicación y vencimiento de pago.

ARTÍCULO 757. Las sociedades por acciones legalmente constituidas que tengan su domicilio en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, deberán abonar la Tasa Anual de Fiscalización que prescribe la Ley Impositiva, el último día hábil del mes de noviembre de cada año, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 de la presente disposición.

Pago: requisitos del comprobante.

ARTÍCULO 758. A los fines del cumplimiento de la obligación mencionada en el artículo anterior, se confeccionará un escrito suscripto por los responsables legales de la sociedad, en el que se especificará:

- 1) Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 2) Número de inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas.
- 3) Nombre y domicilio de la sociedad.
- 4) Si se encuentra comprendida en el artículo 299 de la ley 19.550.

- 5) Capital social.
- 6) Importe de la Tasa.

Pago: forma y conservación del comprobante.

ARTÍCULO 759. El pago de la Tasa Anual de Fiscalización deberá efectivizarse de acuerdo con lo dispuesto en Título XII, Capítulo I, de esta disposición, sobre el escrito que prevé el artículo anterior, el cual –una vez repuesto- deberá ser conservado por la sociedad durante el término de prescripción de la obligación fiscal.

CAPÍTULO II - SERVICIOS JUDICIALES.

Determinación de valores. Pautas para el Cálculo.

ARTÍCULO 760. Para el pago de la tasa de justicia que establece el inciso f) del artículo 277 del Código Fiscal, el valor de los bienes se computará de la siguiente forma:

- a) Inmuebles: La valuación fiscal. En los casos en se hubiera practicado tasación por mayor importe regirá esta última.
- b) Automotores: valuación fiscal o, en su defecto, el valor que haya sido determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal. **(Inciso según Resolución Normativa 25/2023)**
- c) Derechos creditorios con garantía real o sin ella: El valor resultante del instrumento público o privado, deducidas las amortizaciones debidamente justificadas. Los importes correspondientes a la actualización del crédito, en su caso, se computarán como integrantes del valor de aquél.
- d) Títulos, acciones y demás valores que coticen en Bolsa: Por el valor de su cotización.
- e) Títulos y acciones que no coticen en Bolsa: Su valor nominal.
- f) Cuotas y partes sociales: El valor de cada cuota se establecerá tomando el valor del patrimonio según el último balance inmediato anterior -actualizado conforme con las normas de la ley 19.742, ley 19.550 o norma similar aplicable, según el caso- dividido por el número de las cuotas sociales.
- g) Sociedades, establecimientos o empresas civiles, comerciales, industriales, pesqueros, forestales, mineros, agropecuarios, etc.: El patrimonio según el último balance inmediato anterior, actualizado según las normas de la ley 19.742, o norma similar aplicable, según el caso.
- h) Moneda extranjera: Cotización oficial, al tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina a la fecha de pago de la tasa.
- i) Obras de arte de cualquier clase y libros: El precio de costo o el valor de plaza, el que fuere mayor.
- j) Productos agropecuarios: El valor de plaza.
- k) Semovientes: El precio promedio del mercado oficial o remate feria más cercano, según su especie, razón o estado.
- l) Otros bienes: En la forma prevista por el último párrafo del inciso f), artículo 292 del Código Fiscal.

Otros valores.

ARTÍCULO 761. En todos los casos se considerará el valor de licitación, negociación, estimación o adjudicación o precio de venta, cuando fuere superior a la valuación establecida en el artículo precedente.

Se computará siempre el precio de venta cuando se obtenga en un remate público judicial o en remate feria para semovientes, útiles y enseres rurales o Bolsas de Comercio autorizadas, para las acciones y títulos de renta.

Declaración jurada patrimonial. Formulario.

ARTÍCULO 762. A los efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 277 inciso f) del Código Fiscal, deberá ser completado y presentado en las actuaciones judiciales el formulario oficialmente previsto al efecto.

TITULO XII - DISPOSICIONES COMUNES A LOS TÍTULOS X Y XI

CAPÍTULO I - DEL PAGO.

Forma de pago.

ARTÍCULO 763. El pago de la Tasa Retributiva de Servicios Administrativos deberá efectuarse en las dependencias bancarias habilitadas. **(Artículo según Resolución Normativa 25/2023)**

ARTÍCULO 764. **(Artículo derogado por Resolución Normativa 62/2010)**

Tasas.

ARTÍCULO 765. Para el pago de la Tasa Retributiva de Servicios Administrativos, el contribuyente deberá indicarle al personal afectado al servicio de caja de la entidad bancaria su número de CUIT o CUIL o, en su defecto, el tipo y número de su documento de identidad, y el monto a abonar, de conformidad con lo establecido en las normas fiscales vigentes.

La impresión de los datos referentes al pago se realizará sobre el documento que origina la imposición y constituirá la constancia válida del cumplimiento de la obligación.

Lo dispuesto precedentemente no resultará de aplicación para el pago de la Tasa Retributiva de Servicios Administrativos prevista en el artículo 72 de la Ley N° 14808 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2016) y concordantes de años posteriores. A los efectos del pago de dicha tasa deberá generarse, a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación, la pertinente declaración jurada y liquidación para el pago, de acuerdo a lo previsto en la reglamentación específica que se encuentre vigente. **(Párrafo según Resolución Normativa 8/2016)**

Tasa de Justicia.

ARTÍCULO 766. El pago de la Tasa de Justicia deberá efectuarse, en todos los casos, utilizando el formulario electrónico generado desde el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, cuyo modelo integra el Anexo de la Resolución N° 1369/13 de dicho Tribunal, o aquel que en el futuro lo modifique o sustituya, mediante las modalidades de pago y ante las entidades autorizadas al efecto. **(Artículo según Resolución Normativa 39/2013)**

CAPÍTULO II - CONTROL DE CUMPLIMIENTO: TRÁMITE DE VISACIÓN.

Sección Uno: Actos judiciales declarativos de dominio de bienes inmuebles. Trámite.

Documentación a acompañar.

ARTÍCULO 767. El control y visado previos a la inscripción registral de actos judiciales declarativos del dominio de bienes inmuebles deberá ser solicitado por los contribuyentes o responsables a través de la aplicación "Sistema Integral de Reclamos y Consultas" (SIRyC), disponible en el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar), a la que deberán acceder utilizando su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y su Clave de Identificación Tributaria (CIT). En caso de no contar con una Clave de Identificación Tributaria (CIT), podrán obtenerla de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa N° 58/2020, o aquella que en el futuro la modifique o sustituya. Deberá formalizarse una (1) solicitud por cada acto judicial a visar.

A través de la aplicación mencionada en el párrafo anterior, el interesado deberá informar los datos de los inmuebles a que se refiere el acto cuya visación se solicita y una dirección de correo electrónico particular de contacto. Asimismo, desde la aplicación indicada deberá transmitir copia escaneada, en formato PDF, DOC o comprimido (zip o rar), de:

a) La documentación que instrumenta el acto (oficio y testimonio), en la forma en que debe ingresar a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad;

b) Certificado Catastral vigente expedido por esta Autoridad de Aplicación, por cada partida involucrada;

c) Informe de deuda del Impuesto Inmobiliario con la pertinente constancia de liberación del componente básico y del componente complementario que pudiera corresponder, por cada partida involucrada;

d) Comprobante de pago de la Tasa de Inscripción y, en su caso, del Impuesto de Sellos o a la Transmisión Gratuita de Bienes, según corresponda;

e) Copia de la declaración jurada enviada respecto de los tributos previstos en el inciso anterior, según corresponda en cada caso.

Si la documentación remitida se encontrara incompleta o se detectara alguna inconsistencia o error en la misma, el trámite será rechazado por esta Agencia de Recaudación. El rechazo será comunicado al interesado a través de la aplicación "Sistema Integral de Reclamos y Consultas" (SIRyC), con indicación de sus motivos. Asimismo, se remitirá un aviso informando de dicha circunstancia, a la casilla de correo electrónico particular de contacto que el interesado hubiera informado de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo de este artículo. A fin de solicitar el control y visado de los actos, el interesado deberá ingresar un nuevo trámite, en la forma prevista. **(Artículo según Resolución Normativa 41/2021)**

Trámite de visación.

ARTÍCULO 768. En caso de resultar cumplimentados los recaudos establecidos en el artículo 767 y previo análisis sobre la procedencia de la solicitud por parte del área competente, se comunicará al interesado, a través de la aplicación "Sistema Integral de Reclamos y Consultas" (SIRyC) y a la casilla de correo electrónico particular de contacto que hubiera informado de conformidad con lo previsto en el citado artículo, la fecha y horario en que deberá presentarse ante el Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes dependiente de la Gerencia General de Recaudación de esta Agencia de Recaudación (o aquella dependencia que en el futuro asuma sus competencias), para completar el trámite o, en caso de encontrarse disponible la opción, se comunicará al interesado que deberá acceder a la aplicación web correspondiente dentro del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación para seleccionar la fecha y horario de atención para realizar dicha presentación.

El interesado deberá presentarse en la dependencia indicada, en el día y horario fijados, munido de una copia impresa del aviso recibido en su casilla de correo electrónico particular y de la documentación mencionada en el artículo anterior, en original y copia simple. El Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes (o aquella dependencia que en el futuro asuma sus competencias) colocará en la documentación el pertinente sello de visación.

La documentación visada será entregada al interesado a los fines de su tramitación por ante la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad.

Si el interesado no se presentara en la oportunidad fijada, o si la documentación acompañada no coincidiera con la que se hubiera transmitido a través de la aplicación "Sistema Integral de Reclamos y Consultas" (SIRyC) en copia digitalizada, el trámite será rechazado por la Agencia de Recaudación. En este supuesto, a fin de solicitar el control y visado de los actos, el interesado deberá ingresar un nuevo trámite, en la forma prevista en el artículo anterior. **(Artículo según Resolución Normativa 41/2021)**

Sección Dos: Actos a inscribirse en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y Registros Públicos de Comercio.

Visación.

ARTÍCULO 769. La intervención y visación de todos los actos que deban inscribirse en las oficinas de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y Registros Públicos de Comercio de la Provincia de Buenos Aires se efectuará ante el Departamento Agentes de Recaudación de esta Dirección Provincial de Rentas o ante las Oficinas de Distrito de las Delegaciones correspondientes a la dependencia en la cual deba inscribirse el acto.

Forma de la visación.

ARTÍCULO 770. La visación será efectuada mediante la aplicación del sello fechador de visación y sello de agua adjudicado a cada oficina conforme el artículo 772, bajo firma y sello del funcionario del Departamento Agentes de Recaudación a quien se le hayan delegado tales facultades en forma expresa, o del jefe de la Oficina de Distrito correspondiente.

El sello de visación deberá ser estampado en la última foja del acto a visar, inmediatamente después de las firmas de las partes o del funcionario autorizante, sin dejar espacios en blanco.

ARTÍCULO 771. (Artículo derogado por Resolución Normativa 25/2023)

Numeración de sellos.

ARTÍCULO 772. A los fines dispuestos en el artículo 286 quedan adjudicados los sellos numerados de la siguiente manera:

- a) Departamento Agentes de Recaudación: Números 2 - 19 - 86 - 90 - 92 - 93 y 97.
- b) Oficina de Distrito San Isidro de la Gerencia Delegación Vicente López: Número 52.
- c) Oficina de Distrito Morón de la Gerencia Delegación Morón: Número 54.
- d) Oficina de Distrito San Nicolás de la Gerencia Delegación San Nicolás: Número 56.
- e) Oficina de Distrito Azul de la Gerencia Delegación Azul: Número 57.
- f) Oficina de Distrito Bahía Blanca de la Gerencia Delegación Bahía Blanca: Número 58.
- g) Oficina de Distrito Junín de la Gerencia Delegación Junín: Número 60.
- h) Oficina de Distrito Trenque Lauquen de la Gerencia Delegación Trenque Lauquen: Número 62.
- i) Oficina de Distrito Mar del Plata de la Gerencia Delegación Mar del Plata: Número 63.

TITULO XIII - RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL PARA DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

CAPÍTULO I - POR CONCESIÓN PROVINCIAL O MUNICIPAL.

Ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 773. La aplicación del tributo creado por el artículo 72 bis de la Ley 11.769 (incorporado por Ley 11.969) se regirá por las normas de la presente disposición.

Contribuyentes.

ARTÍCULO 774. Son contribuyentes de este tributo los titulares de una concesión de distribución de energía eléctrica provincial o municipal otorgada bajo el régimen de la Ley 11.769 y modificatorias.

A tal fin se define como servicio público de distribución de electricidad, a la actividad regulada en los términos de la ley 11769, sujeta a concesión, que tiene por objeto abastecer de energía eléctrica a usuarios radicados dentro del área concedida al distribuidor, así como prestar la función técnica de transporte, esto es, poner a disposición de terceros agentes del mercado eléctrico la capacidad de transporte remanente del

sistema de distribución a cargo del distribuidor, que no se encuentre comprometida para el abastecimiento de sus usuarios.

Hecho imponible.

ARTÍCULO 775. El tributo se aplicará respecto de las operaciones de venta de energía eléctrica que realice el distribuidor con los usuarios, entendiéndose por tales a los destinatarios finales del suministro de energía eléctrica, es decir, aquellos sujetos que lo utilicen para uso o consumo privado o bien como insumo en la comercialización o producción de bienes o servicios.

Base imponible.

ARTÍCULO 776. El tributo se aplicará sobre los importes facturados por aplicación de los cuadros tarifarios aprobados por la autoridad competente de acuerdo a la legislación vigente, correspondiendo deducir las devoluciones.

Se incluirán los rubros accesorios y complementarios, tales como intereses, cargos por conexión y rehabilitación, así como los servicios prestados en concepto de función técnica de transporte.

No integran la base de medición los importes correspondientes a: la tasa municipal por alumbrado público y las cargas tributarias a saber: I.V.A., impuestos de los decretos-leyes 7290/67 y 9038/78 y cualquier otro gravamen que sea percibido por la distribuidora en carácter de agente de recaudación.

Alícuota.

ARTÍCULO 777. Sobre el monto determinado de conformidad al artículo precedente deberá aplicarse la alícuota del cero con cero uno por mil (0,01%). **(Artículo según Resolución Normativa 40/2018)**

Pago.

ARTÍCULO 778. El gravamen deberá ser ingresado hasta el día 20 del mes siguiente a aquel en que se produjo la cobranza de los importes facturados. Se entiende por cobranza el cobro en efectivo o en especie, la compensación y, con autorización o conformidad expresa o tácita de la empresa distribuidora, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.

A los efectos del pago el contribuyente deberá presentarse, en cada oportunidad y con antelación al vencimiento, en la Oficina de Distrito correspondiente a su domicilio fiscal, donde deberá confeccionar el formulario R-371 con carácter de declaración jurada. El Distrito emitirá un volante con código de barras que entregará al interesado a los fines de efectuar el pago respectivo en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones habilitadas al efecto.

Dicha presentación también podrá ser efectuada por el contribuyente interesado a través de la aplicación "Sistema Integral de Reclamos y Consultas" (SIRyC) disponible en el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar), a la que deberá acceder utilizando su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y su Clave de Identificación Tributaria (CIT). A través de dicha aplicación deberá transmitir el formulario R371 debidamente confeccionado, el que se encontrará disponible en PDF editable, para su descarga desde el mismo sitio de internet mencionado (apartado "Formularios, Instructivos y Notas"). La Agencia de Recaudación remitirá, a través de la misma aplicación, el volante que corresponda para el pago del gravamen. **(Artículo según Resolución Normativa 66/2020)**

Alcances de la sustitución.

ARTÍCULO 779. El tributo creado por la Ley 11.969 será sustitutivo de los siguientes gravámenes: a) Impuesto Inmobiliario, b) Impuesto a los Automotores, c) Impuesto de Sellos, y d) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en la medida en que mantengan su vigencia los gravámenes establecidos por los Decreto-leyes 7290/67 y

9038/78 y sus modificatorios, o no se implemente la autorización conferida por el artículo 16 del Decreto-Ley 7290/67 y el artículo 5 del Decreto Ley 9038/78, con relación a la reducción de la alícuota al servicio residencial.

Inmobiliario y Automotores.

ARTÍCULO 780. Con respecto a los impuestos Inmobiliario y a los Automotores, la sustitución tendrá por efecto la eximición de pago de los respectivos gravámenes aplicables a los bienes afectados a la actividad de prestación del servicio eléctrico, de conformidad a las siguientes pautas:

- **IMPUESTO INMOBILIARIO:** La sustitución operará en relación a los inmuebles donde existan equipos e instalaciones destinados al desarrollo de la actividad eléctrica. Si en un mismo inmueble afectado a la actividad eléctrica de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, se desarrollaran actividades de otra naturaleza, se deberá abonar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional a la superficie no afectada.
- **IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:** La sustitución operará en tanto los automotores se utilicen exclusivamente en la actividad eléctrica.
La sustitución operará a partir de la fecha de adquisición de los bienes.

Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 781. Con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la sustitución operará de la siguiente forma:

- Ingresos por prestación del servicio eléctrico excluidos de la base imponible del tributo sustitutivo, según artículos 775 y 776: Rige la exención del artículo 166 inciso j) del Código Fiscal y concordantes de textos anteriores.
- Ingresos por actividades de otra naturaleza: Estarán sujetos al pago o exención según las normas generales de la tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Sellos.

ARTÍCULO 782. Con relación al Impuesto de Sellos la sustitución regirá desde la fecha de vigencia de la Ley 11.969 y tendrá por efecto la eximición del pago de dicho gravamen, en la parte correspondiente a la empresa distribuidora, por los contratos cuyo objeto se vincule con la energía eléctrica.

Inscripción.

ARTÍCULO 783. Los contribuyentes del impuesto sustitutivo deberán solicitar su inscripción como tales mediante la presentación del formulario R-370 ante la Oficina de Distrito correspondiente a su domicilio fiscal.

Juntamente con la solicitud de inscripción, las empresas de distribución deberán presentar una declaración jurada (R-370 del Anexo 95) en la que individualizarán los bienes inmuebles y automotores de su titularidad, afectados a la actividad eléctrica de conformidad a las pautas establecidas en el artículo 780.

Cuando con posterioridad a dicha oportunidad se adquieran, afecten o desafecten bienes, deberá presentarse una declaración jurada siguiendo el mismo procedimiento, en el plazo de quince (15) días de ocurrido el evento.

El cumplimiento de los deberes prescriptos en este artículo será requisito previo para el pago del tributo.

Transición.

ARTÍCULO 784. Durante el período de transición previsto en el artículo 25 de la ley 11.769 y artículo 25 del Decreto 1208/97, serán también contribuyentes del impuesto sustitutivo, las concesionarias municipales que

deban obtener la licencia técnica habilitante a fin de adecuar los respectivos contratos de concesión a los términos de la ley 11769.

Formularios.

ARTÍCULO 785. Se utilizarán en las tramitaciones relativas a este tributo los siguientes formularios: Anexo 95: R-370 ("Declaración Jurada- Altas, Modificaciones, Ceses, Transferencia") y su Anexo (" Declaración Jurada- Automotores e Inmuebles Afectados a la Actividad Eléctrica"); Anexo 96: R 371 ("Solicitud de Volante para el Pago"); Anexo 97: "Volante para el pago".

CAPÍTULO II - POR CONCESION NACIONAL.

Ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 786. El ingreso del tributo creado por el artículo 20 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 714/92 se registrá por las normas del presente Capítulo. **(Artículo según Resolución Normativa 23/2013)**

Contribuyentes.

ARTÍCULO 787. Son contribuyentes de este tributo los titulares de una concesión nacional de distribución de energía eléctrica (EDENOR y EDESUR), otorgada en virtud de la norma reglamentaria mencionada en el artículo anterior, para la prestación del servicio público de distribución y comercialización dentro del territorio provincial. **(Artículo según Resolución Normativa 23/2013)**

Base imponible.

ARTÍCULO 788. El tributo se aplicará sobre las entradas brutas, netas de impuestos percibidos por cuenta de terceros, recaudadas por todo ingreso asociado a la venta de energía eléctrica en la jurisdicción, descontando los importes correspondientes a la venta de energía a los ferrocarriles y para alumbrado público.

Alícuota.

ARTÍCULO 789. Sobre el monto establecido de conformidad al artículo precedente deberá aplicarse la alícuota del cero con cero uno por mil (0,01‰). **(Artículo según Resolución Normativa 40/2018)**

Efecto sustitutivo.

ARTÍCULO 790. Este tributo es sustitutivo de los siguientes impuestos: a) Impuesto Inmobiliario, b) Impuesto a los Automotores, c) Impuesto de Sellos, y d) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Con relación al Impuesto Inmobiliario y al Impuesto a los Automotores, la sustitución operará como una exención, rigiendo a partir de la fecha de adquisición de los bienes.

Presentación de declaraciones juradas.

ARTÍCULO 791. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán presentar ante la Oficina de Distrito correspondiente a su domicilio fiscal, con carácter de declaración jurada, el formulario R-370 N (Anexo 98), en el cual se consignarán los datos de la entidad y la declaración de inmuebles y automotores de titularidad de las empresas.

Quando se produzcan modificaciones con relación a la información suministrada, las mismas deberán ser comunicadas mediante la presentación de nuevos formularios.

Ingreso del gravamen.

ARTÍCULO 792. El gravamen deberá ser ingresado mensualmente, hasta el día 20 de cada mes, o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil.

A los efectos de su ingreso, el contribuyente deberá presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario R-371 N v2 donde declarará las entradas brutas, netas de impuestos percibidos por cuenta de terceros, recaudadas por todo ingreso asociado a la venta de energía eléctrica, descontando los importes correspondientes a la venta de energía a los ferrocarriles y para alumbrado público.

En dicho formulario, asimismo, deberá consignar, también con carácter de declaración jurada, la diferencia entre el importe de la contribución regulada en el presente Capítulo y las eventuales deudas por servicios o suministros de energía eléctrica prestados a la Provincia. Para ello deberá indicar en el Anexo R-371 N v2 el origen de los montos a compensar, detallando: el organismo al cual se factura, el número de expediente administrativo por el que corre la factura, el número de factura, la fecha de vencimiento de la factura y el importe total de la misma a su primer vencimiento.

La presentación de dicho formulario deberá efectuarse mensualmente y hasta el día 10 de cada mes, o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil, en el Centro de Servicios Locales correspondiente a su domicilio fiscal, donde se emitirá el formulario R-550 (Volante para el pago), que se entregará al interesado a los fines de efectuar el pago del importe que corresponda, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás instituciones habilitadas a tal efecto.

Dicha presentación también podrá ser efectuada por el contribuyente interesado a través de la aplicación "Sistema Integral de Reclamos y Consultas" (SIRyC) disponible en el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar), a la que deberá acceder utilizando su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y su Clave de Identificación Tributaria (CIT). A través de dicha aplicación deberá transmitir el formulario R- 371 N v2 debidamente confeccionado, el que se encontrará disponible en PDF editable, para su descarga desde el mismo sitio de internet mencionado (apartado "Formularios, Instructivos y Notas"). La Agencia de Recaudación remitirá, a través de la misma aplicación, el volante que corresponda para el pago del gravamen. **(Artículo según Resolución Normativa 66/2020)**

ARTÍCULO 792 bis. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a través de sus áreas competentes, remitirá mensualmente a la Contaduría General de la Provincia una copia del formulario R-371 N v2 mencionado en el artículo anterior, como así también toda la información relativa a deudas por servicios o suministros de energía eléctrica prestados a esta Autoridad de Aplicación por los contribuyentes a que se refiere el presente Capítulo. **(Párrafo según Resolución Normativa 23/2013)**

La Contaduría General de la Provincia efectuará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ingreso del gravamen, las verificaciones que resulten necesarias a fin de comprobar la exactitud de las cifras y cálculos que hayan servido de base para el mismo, y que se hubieren incluido en el formulario R-371 N v2. **(Párrafo según Resolución Normativa 023/2013)**

Cuando de las verificaciones efectuadas por la Contaduría General de la Provincia resulte la existencia de saldos a favor de la Provincia de Buenos Aires, en concepto de importes impagos provenientes de la Contribución a la que se refiere el presente Capítulo, la misma informará dicha circunstancia a esta Agencia de Recaudación, la cual instará los mecanismos y procedimientos que correspondan, tendientes a obtener el cobro de lo adeudado.

Cuando de las verificaciones efectuadas por la Contaduría General de la Provincia resulten inconsistencias que alteren los montos considerados para la compensación, sin generar saldos a favor de la Provincia, no resultará necesario comunicar tal extremo a esta Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la posibilidad de ocurrir ante la Secretaría de Energía Eléctrica de la Nación, conforme lo previsto en los respectivos contratos de Concesión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, cuando hayan transcurrido tres (3) meses desde la fecha de ingreso del gravamen, sin que la Contaduría General de la Provincia formule observación alguna, se considerará que se ha aceptado la exactitud de las cifras y cálculos mencionados.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá ejercer en cualquier momento todas sus facultades de control y fiscalización, a efectos de precisar el correcto cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes alcanzados por la Contribución a que se refiere el presente Capítulo. (**Artículo según Resolución Normativa 58/2012**)

TITULO XIV - DISPOSICIONES FINALES.

Derogación de normas anteriores y vigencia.

ARTÍCULO 793. Derógase las disposiciones normativas de la Serie B números: B-1/02, B-15/02, B-18/02, B-20/02, B-26/02, B-31/02, B-39/02, B-43/02, B-46/02, B-47/02, B-51/02, B-53/02, B-55/02, B-56/02, B-58/02, B-59/02, B-60/02, B-63/02, B-68/02, B-69/02, B-70/02, B-77/02, B-80/02, 2/03, 6/03, 7/03, 12/03, 13/03, 17/03, 29/03, 30/03, 35/03, 39/03, 40/03, 41/03, 42/03, 43/03, 46/03, 47/03, 49/03, 50/03, 52/03, 53/03, 55/03, 56/03, 57/03, 63/03, 64/03, 65/03, 67/03, 68/03, 70/03, 72/03, 75/03, 77/03, 85/03 y 86/03.

La presente entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial. A partir de ese momento y sin perjuicio de las derogaciones expresas del párrafo anterior, el acontecer de los hechos y situaciones de índole tributaria se regirá por lo dispuesto en los artículos precedentes.

Toda disposición anterior solo conservará vigor en tanto rija relaciones de tracto sucesivo o similares, nacidas al amparo de su regulación y sujetas a sus normas específicas, tales como los regímenes de regularización impositiva, declaraciones de emergencia agropecuaria y otros beneficios transitorios o coyunturales.

Aprobación de anexos.

ARTÍCULO 794. Apruébanse como integrantes de la presente los Anexos 1 a 101.

De forma.

ARTÍCULO 795. Regístrese, solicítese a la Dirección de Servicios Técnicos Administrativos la publicación de la presente en el Boletín Oficial, circúlese y archívese.